



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN
MAESTRÍA EN DERECHO

DELITOS SEXUALES COMETIDOS POR PERSONAL MILITAR DURANTE
OPERACIONES DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ: LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

TESIS
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:
MAESTRA EN DERECHO

PRESENTA:
ESTEFANY JIMENEZ MORALES

TUTORA PRINCIPAL: DRA. ELBA JIMÉNEZ SOLARES (FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN)

MIEMBROS DEL COMITÉ TUTOR:
DRA. MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ DÍAZ (FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN)
MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES ACATLÁN)
DRA. IRIS ROCÍO SANTILLÁN RAMÍREZ (FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN)
DRA. CLAUDIA EUGENIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ (FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN)

CIUDAD DE MÉXICO, DICIEMBRE DE 2021



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Contenido

AGRADECIMIENTOS.....	4
INTRODUCCIÓN.....	6
CAPÍTULO PRIMERO	9
OPERACIONES DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ.....	9
I. UN PANORAMA DESALENTADOR	9
II. ANTECEDENTES ¿CÓMO SE CREARON LAS OPERACIONES DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ?.....	13
2.1 Transición de primera a segunda generación	15
2.2 Tercera generación.....	16
III. ¿QUÉ SON LAS OPERACIONES DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ?	18
3.1 Definición.....	18
3.2 Tipos de operaciones de paz.....	20
IV. POSTURAS EN RELACIÓN AL ESTABLECIMIENTO DE LAS OPERACIONES DE PAZ.....	23
4.1 Posturas que conciben a las operaciones de mantenimiento la paz como medio eficaz para la salvaguarda de derechos humanos.....	25
4.2 Posturas que conceptualizan las operaciones de mantenimiento de la paz como medio para salvaguardar intereses económicos.....	26
4.3 Posturas duales en relación al establecimiento de las operaciones de paz	29
V. LA EFICACIA DE LAS OPERACIONES DE PAZ	37
VI. COMPONENTES DE LAS OPERACIONES DE PAZ	41
6.1 Tipos de personal	41
VII. MARCO JURÍDICO APLICABLE	48
7.1 Carta de la Naciones Unidas	48
7.2 Status of force agreement (SOFAs).....	53
CONCLUSIONES PRELIMINARES	57
CAPÍTULO II	59
LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.....	59
I. ¿CUÁLES SON LAS CAUSAS QUE PROVOCAN QUE EL PROCESO PENAL SEA INJUSTO?	59
II. TEORÍA DE LA JURISPRUDENCIA SOCIAL TECNOLÓGICA.....	66
III. ¿QUÉ SE ENTIENDE POR VÍCTIMA?	69
3.1 Las víctimas en el capitalismo	71
3.2 Violencia sexual	74

3.3 La violencia de género.....	77
3.4 La desigualdad estructural de las víctimas como grupo vulnerable	78
3.5 Instrumentos internacionales de protección de las víctimas.....	80
IV. EL CONTENIDO DEL DERECHO DE ACCEDER A LA JUSTICIA	91
V. DERECHO A QUE SE CONOZCA LA VERDAD DE LOS HECHOS	99
CONCLUSIONES PRELIMINARES	105
CAPÍTULO III	106
LAS DENUNCIAS DE ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL.....	106
I. CONTEXTO EN QUE SE DESARROLLAN LAS OPERACIONES DE PAZ, LA VULNERABILIDAD	106
II. EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS DE ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL.....	106
2.1 Investigación a cargo de la Oficina de Supervisión Interna de la ONU	106
2.2 Investigación a cargo del Estado que ejerce la jurisdicción.....	108
2.2.1 Procedimiento de investigación en los casos en que la jurisdicción la ejerce el Estado del que es nacional el presunto agresor	108
II. LAS DENUNCIAS DE ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL.....	114
CONCLUSIONES PRELIMINARES	122
CAPÍTULO IV.....	124
MEDIDAS DE ACCIÓN	124
I. LAS MEDIDAS DEL SECRETARIO GENERAL DE LA ONU	124
II. LAS MEDIDAS DEL CONSEJO DE SEGURIDAD Y LA ASAMBLEA GENERAL.	138
2.1 Acuerdos Bilaterales de Inmunidad	144
2.2 LOS SOFAS y la inmunidad.....	147
III. EL FINANCIAMIENTO DE LAS OMP	149
IV. MÉXICO Y LAS OPERACIONES DE PAZ.....	153
V. LAS PROPUESTAS.....	158
CONCLUSIONES PRELIMINARES.....	161
PROPUESTAS	163
CONCLUSIONES.....	164

AGRADECIMIENTOS

Recuerdo que, en el primer semestre de la Universidad, una doctora nos asignó como actividad leer el libro de Miguel Carbonell “Cartas a un estudiante de Derecho”. En este, Carbonell narra su experiencia como alumno de la Facultad de Derecho de la UNAM. Decidí realizar mi sinopsis haciendo una comparativa entre las experiencias que él iba narrando y las mías.

Recuerdo perfectamente la ilusión con la que escribía cada una de las líneas pues pensaba ¿Cómo será poder recorrer todos los días una Casa tan mítica de donde han surgido los más grandes maestros del Derecho mexicano? ¿Cómo será poder visitar todos los días una biblioteca tan grande con tantos volúmenes y autores? ¿Qué se sentirá ser parte de la Máxima Casa de Estudios?

Aunque revalorice mi experiencia en mi particular rincón del mundo, dentro de mí llevaba la ilusión de formar parte de la UNAM. La Universidad Nacional Autónoma de México me ha abierto las puertas del mundo. De la UNAM he aprendido que existen tantas formas de ver la vida como personas en el mundo, que las cosas más sencillas son generalmente las más trascendentes para nuestra existencia.

Las cosas más sencillas de la vida son las que les dan significado, como el recuerdo más recurrente de mi infancia. La hora de la salida de clases, llegando a la casa de mis tías, hermanas de mi abuela, mujeres zapotecas trabajadoras y celosas de sus costumbres y tradiciones me recibían con una sonrisa. Con un ofrecimiento a comer, con los brazos extendidos esperando mi abrazo. Con un pañuelo para secar el sudor de la jornada de trabajo. Ataviadas con sus huipiles llenos de flores de colores que hoy llevo tatuadas en mi piel y en mi memoria. Gracias a quienes me enseñaron esas cosas sencillas a Rosa, Adela, Teresa, Aurora, María y Lucía Morales Velásquez, por darme los recuerdos más felices de mi infancia.

A mi mamá Elizabeth, por siempre haber mantenido unida a nuestra familia. A mi papá José Antonio, por mostrarme el mundo, por enseñarme que en el mundo de los libros podría soñar y descubrir cosas maravillosas. A mi hermana Perla Guadalupe, por ser mi mejor cómplice, por siempre apoyarme y creer en mí. A mi

tío Manuel, por darme la mano cuando más lo necesitaba, por poner su confianza en mí. A todos, por su infinito amor, apoyo y confianza.

Al amor de mi vida, Fernanda, por hacerme ver que el mundo era más bello de lo que podía imaginar. Por mostrarme que podía ser mucho mejor de lo que pensaba. Por estar siempre a mi lado, siempre creyendo en mí, siempre siendo mi mejor fan. Por ver con sus ojos bellos, los míos. Por no rendirse nunca conmigo, por siempre haber creído que podríamos lograr todo juntas.

A todos mis amigos y maestros que con su cariño han contribuido a ser la persona quien soy. A la vida por tantas bendiciones.

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por permitirme realizar esta investigación. A la Dra. Elba Jiménez Solares, porque con sus valiosas aportaciones pude enriquecer esta investigación.

INTRODUCCIÓN

Las Operaciones de Mantenimiento de la Paz tienen una naturaleza particular, han sido una medida útil para hacer frente a conflictos que amenazan la paz y la seguridad internacional. Sin embargo, las acciones por parte del personal que labora en ellas han generado una situación difícil de resolver jurídica y políticamente. Las denuncias por delitos sexuales contra miembros de las operaciones, específicamente militares, han planteado una serie de interrogantes para el Derecho y han generado situaciones injustas para las víctimas de estas conductas.

La esencia del Derecho es proteger a quien sufre una injusticia. La primera vez que escuchamos sobre el problema que estaba teniendo lugar en las Operaciones de Paz, nos pareció de inmediato una situación totalmente injusta. ¿Cómo es posible que un organismo creado para la protección de los Derechos Humanos los viole? Por esa razón decidimos que teníamos que exponer esta situación. Porque las víctimas merecen ser escuchadas y sobre todo, que la situación injusta debe terminar.

La hipótesis plantea numerosos factores, que contribuyen a la creación de la situación injusta para las víctimas. En parte, por la falta de un órgano jurisdiccional y un órgano investigador que lleve a cabo procedimientos apegados a Derecho. Y en parte, debido a otros factores externos como son el contexto económico, social y de desventajas que viven las víctimas.

Por ello, el presente trabajo se abocará al estudio de las Operaciones de Mantenimiento de la Paz en cuatro capítulos. El primero de ellos tiene como objetivo dar un panorama introductorio para adentrarnos al mundo de las Operaciones de Paz, al origen de esta figura, su desarrollo a lo largo del tiempo, las diferencias entre los distintos tipos de operaciones, cuáles son las posturas doctrinarias existentes sobre el verdadero objetivo de esta figura, el desarrollo de ciertos criterios para evaluar la efectividad de las mismas, cómo se compone una Operación de Paz, es

decir, el tipo de personal que contribuye, la forma en que se organiza sobre el terreno, y cuál es el marco jurídico que regula su existencia.

El segundo capítulo tiene por objetivo comprender cuáles son los elementos que componen el concepto de víctima, es decir, en su esfera política, social, económica, legal y sus derechos, así como, la naturaleza de las conductas que están siendo denunciadas. Por ello, nos referiremos al concepto de víctimas, a las desigualdades provocadas por el modelo económico que impacta a los países involucrados en las Operaciones de Paz, es decir, países con bajos niveles de desarrollo económico, la violencia sexual en los conflictos, la violencia de género, las víctimas como grupo vulnerable y los instrumentos internacionales que incluyen los derechos que le asisten a las mismas.

El tercer capítulo tiene como objetivo conocer la forma en la que está siendo regulada la investigación y procesamiento de los delitos, así como, las estadísticas que nos permitirán conocer, el total de denuncias, de víctimas, las sentencias y los problemas que surgen por la forma en la que se está regulando el problema. Haremos referencia a temas como el proceso de investigación de las denuncias a cargo de la Oficina de Supervisión Interna de la ONU y del Estado que ejerce la jurisdicción sobre el personal militar y las estadísticas sobre denuncias, víctimas y sentencias.

Finalmente, el cuarto capítulo tiene como objetivo analizar cuáles son las medidas que se han tomado para combatir la impunidad y su efectividad, por parte del Secretario General, la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de la ONU. Además, cuál es el papel de México como sujeto obligado por las Operaciones de Mantenimiento de la Paz en relación a como regula las conductas de su personal militar.

El presente estudio tuvo como motivación visibilizar una de las formas en que la justicia se ha convertido en una simulación contra quienes menos tienen y quienes más necesitan del verdadero significado del derecho. Aunque, se presentaron inconvenientes como el cierre de bibliotecas y de acceso a fuentes de información escrita, por la situación presentada por la pandemia del COVID -19,

dimos nuestro mejor esfuerzo por presentar una investigación con rigor académico. Con el esfuerzo que merecen las personas cuya historia se cuenta y se pretende visibilizar y con el de las instituciones del gobierno que fomentan investigaciones científicas en el Derecho.

CAPÍTULO PRIMERO

OPERACIONES DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ

I. UN PANORAMA DESALENTADOR

La Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU o Naciones Unidas), fue constituida con la finalidad de evitar que se repitiera un conflicto como la Segunda Guerra Mundial, por ello, como objetivo principal estableció mantener la paz y la seguridad internacional; No solo atendiendo situaciones de conflicto armado o político que rompan o amenacen con romper la paz, sino también, atendiendo objetivos transversales que construyen la misma, como la equidad, la igualdad de género o la igualdad de oportunidades.

Es por ello que la ONU tiene numerosos programas de trabajo que atienden tareas de diversa naturaleza. Un ejemplo de estos son las Operaciones de Mantenimiento de la Paz¹. A través de estas, las Naciones Unidas, crean operaciones para ser desplegadas en Estados que atraviesan situaciones de conflicto armado, político o de violación de derechos humanos (en el siguiente apartado se discutirá ampliamente el concepto de Operaciones de Paz) con el objetivo de salvaguardar los derechos de los ciudadanos que viven en estas zonas.

En las operaciones participan Estados receptores, que son el territorio en donde se desarrolla la operación, y Estados proveedores, que son los que envían (entre otros elementos) personal militar (en el título tercero de la presente investigación se abordarán los distintos tipos de personal que convergen en una

¹ Actualmente existen 13 Operaciones de Mantenimiento de la Paz establecidas: MINUJUSTH, Haití; MINURSO, Sáhara Occidental; MINUSCA, República centroafricana; MINUSMA, Mali; MONUSCO, República Democrática del Congo; FNUOS, Golán; UNFICYP, Chipre; FPNUL, Líbano; UNISFA, Abyei; UNMIK, Kosovo; UNMISS, Sudán del Sur; UNMOGIP, India y Pakistán; ONUVT, Oriente Medio, consultado el 5 de noviembre del 2019, recuperado de: <https://peacekeeping.un.org/es/where-we-operate>.

Operación de Mantenimiento de la Paz). El problema estriba en que se han generado denuncias contra dicho personal por la comisión de delitos sexuales.

Ahora bien, en la esfera jurídica una agresión sexual es una conducta penalmente reprochable que pretende sancionar al presunto agresor y lograr la

protección de la víctima², quién tiene, entre otros³, el derecho de acceder a la justicia⁴ a que se conozca la verdad de los hechos, se sancione al responsable y se

² Por el momento entendemos el concepto de Víctima de la siguiente manera:

En el VII Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal se establecieron dos conceptos de víctima, víctimas del delito y víctimas de abuso de poder:

Víctimas de delitos: artículo 1o. “Se entenderá por víctimas las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que prescribe el abuso del poder”, consultado el: 5 de marzo del 2020, recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx>.

Víctimas de abuso de poder: Artículo 18, “las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos”, consultado el: 5 de marzo del 2020, recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx>.

Así mismo se clasifica a las víctimas en dos: Se distingue entre víctimas directas y víctimas secundarias.

Víctima directa es “aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o de violaciones a sus derechos humanos reconocidos (...)” 2008181. I.18o.A.4 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, diciembre de 2014, p. 857, consultado el 10 de enero del 2019, recuperado de: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2008/2008181.pdf>.

Víctima indirecta es una persona que se afectada por la comisión del delito pero que no es quién directamente a sufrido el daño o menoscabo. El concepto de víctima será abordado exhaustivamente en el segundo capítulo. Los rangos de edad presente en las víctimas van desde niños hasta mujeres adultas, para efectos de la presente investigación, el capítulo tercero se abocará al estudio del total de las estadísticas sobre las víctimas sin hacer distinto entre el rango de edad.

³ Aunque reconocemos que además de este derecho podrían verse afectados otros derechos, como el derecho a una reparación del daño, el derecho a una vida libre de violencia, el derecho a la no discriminación, para efectos metodológicos sólo se abundara en el derecho de acceder a la justicia como instrumento imprescindible para conocer la verdad.

repare el daño. En el caso de un delito sexual cometido en el contexto de una operación de paz, existen elementos que dificultan que las víctimas puedan ejercitar estos derechos.

Hay que tomar en cuenta que en una operación de paz convergen distintos tipos de personal pudiendo ser militares, policías, voluntarios o contratistas. En este caso, el ejercicio de la jurisdicción sobre la investigación y juzgamiento de los delitos va depender del tipo de personal que presuntamente haya cometido el ilícito, dividiéndose estos en dos grandes categorías: personal militar y personal no militar.

Para efectos de la presente investigación nos enfocaremos exclusivamente en los casos en que el presunto culpable del delito es miembro del personal militar. Ya que abarcar la totalidad de supuestos es una tarea demasiado ambiciosa por la extensión y pluralidad de los mismos, que implicaría el estudio de numerosas variables, situación que es imposible de abarcar en un solo trabajo de investigación.

Ahora bien, la práctica común es que los Estados que aportan personal militar para la operación se reservan la jurisdicción en materia penal, esto a través de un acuerdo firmado entre la ONU y el Estado proveedor, denominado por sus siglas en inglés, *SOFA*.

⁴ Por el momento entendemos el derecho de acceder a la justicia de la siguiente manera: El acceso a la justicia se “centra en la preocupación de que los justiciables puedan llegar a ser oídos y atendidos eficazmente por los órganos de impartición de justicia, sin dilaciones, sin trabas burocráticas, sin candados ni obstáculos económicos, y sin prejuicios raciales ni discriminaciones políticas, sexuales, religiosas o de otro género” Gómez Lara, Cipriano, El debido proceso como derecho humano, consultado el 15 de enero del 2019, recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/17.pdf>. “No solo se debe postular un acceso a la jurisdicción, sino que ese acceso debe ser efectivo. De nada valdría proclamar que las personas tienen acceso a la justicia, que ese es su derecho, si luego, en la realidad de los hechos, esa posibilidad resulta menguada o, claramente, se carece de ella” Marabotto Lugaro, Jorge A., “Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, México, 2003, consultado el 16 de enero del 2019, recuperado de: <https://www.cejamericas.org/Documentos/DocumentosIDRC/116AccesoalajusticiayDDHH.pdf>, el acceso debe ser posible teórica y materialmente.

Es decir, los casos serán juzgados no en el lugar donde se cometió el ilícito sino en el país del cuál es nacional el presunto agresor. El hecho de que el proceso se lleve en un país distinto genera una situación de desigualdad para las víctimas, pues parece altamente improbable que éstas puedan impulsar un juicio en un Estado lejano, sobre todo por la situación apremiante que viven en sus propias naciones.

Consecuentemente, los derechos de las víctimas pudieran no ejercerse eficazmente, porque el proceso de investigación y juzgamiento de los delitos es injusto.

Para efectos de análisis, esta investigación tomará como objeto de estudio el caso de la República Centroafricana, que por sus siglas en inglés se conoce como MINUSCA, ya que es el país del cual proviene el mayor número de denuncias contra personal militar de acuerdo a los datos proporcionados por las Naciones Unidas⁵.

II. ANTECEDENTES ¿CÓMO SE CREARON LAS OPERACIONES DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ?

Tras el fracaso del sistema de defensa universal que derivó en la Segunda Guerra Mundial, la creación de la Organización de las Naciones Unidas significó una oportunidad para construir nuevos mecanismos que asegurarán la eficaz tutela de la paz y seguridad internacional. Los autores coinciden en señalar que las operaciones de paz surgieron ante la imposibilidad del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para responder a estos retos.

El Consejo de Seguridad es el órgano más importante de la ONU para cumplir las tareas relacionadas con el mantenimiento de la paz y seguridad internacional.

⁵ Véase conductas en misiones de campo de la ONU, consultado el: 8 de noviembre del 2019, recuperado de: <https://conduct.unmissions.org/sea-data-introduction>.

Al crearse la ONU se eligieron cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad, de entre los países ganadores de la Segunda Guerra Mundial, cuya responsabilidad principal era ejecutar los mecanismos de control que se instituyeron en la Carta de las Naciones Unidas en caso de conflictos que pusieran en peligro la paz y seguridad mundial.

Sin embargo, surgieron tensiones entre las potencias ganadoras por ver quién dirigiría la nueva geopolítica. Por un lado, Estados Unidos y su política de instauración del capitalismo y, por el otro, Rusia y el comunismo. Los intereses contrapuestos imposibilitaron que el Consejo tomara decisiones concretas sobre asuntos que aquejaban la estabilidad global.

Como miembros del Consejo permanente tanto Estados Unidos como Rusia tenían un derecho de veto. Este consiste en la facultad de vetar las decisiones que por mayoría se hubiesen aprobado por los demás miembros del Consejo, aunque como bien apunta Torres Cazorla “Con el correr de los acontecimientos, el veto se convirtió en el principal enemigo de sus decisiones y trajo como consecuencia la inoperatividad del Consejo de Seguridad [...] la Unión Soviética usó el recurso de veto con una frecuencia insostenible: “Desde 1945 a 1955, los soviets utilizaron el veto 75 veces, y los Estados Unidos, tres”⁶.

Por su parte Perea Urceta señala sobre el surgimiento de las Operaciones de Paz que “el Secretario General Dag Hammarskjöld tuvo que crear un nuevo medio, no expresamente previsto en el tratado fundacional de la Organización, para amortiguar las consecuencias de este nuevo conflicto y contribuir a la paz y la seguridad internacionales”⁷.

⁶ Torres Cazorla, María I., “El derecho de veto en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas: la Historia de la válvula de seguridad que paralizó el sistema”, *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, año I, núm. 1, p. 1, consultado el: 21 de octubre del 2019, recuperado de: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/article/view/125/95>.

⁷ Perea Urceta, José, “Las nuevas características de las operaciones de cascos azules de las Naciones Unidas”, *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, vol. XXXVIII, 2005, p. 122, consultado el: 8 de octubre del 2019, recuperado de: <https://2019.vlex.com/#vid/57260419>.

Las primeras operaciones que surgieron en el contexto de la Guerra Fría fueron denominadas de primera generación, éstas estaban “compuestas principalmente por observadores militares, totalmente desarmados, y cuya principal finalidad no era otra que no perder de vista cada movimiento para así poder llevar a cabo una función meramente informativa ante el Consejo de Seguridad”⁸.

La primera operación establecida fue la ONUVT (Organización de las Naciones Unidas Para la Vigilancia de la Tregua) en 1948. Esta misión no incluía fuerzas armadas ni de policía. En cambio, la primera misión de paz que si contó con fuerzas armadas fue la FENU I primera fuerza de emergencia de las Naciones Unidas de 1956.

Como puede observarse originalmente se contempló que las operaciones de paz tendrían un papel principalmente observador brindando asistencia a la población local. Su tarea no fue pensada para el uso de la fuerza o como parte interviniente en el conflicto. Empero, con el pasar del tiempo, el cambio de la situación política y de los actores políticos ha provocado una evolución en la figura, ampliando sus atribuciones. Por ello, la doctrina divide en tres generaciones la evolución que ha tenido esta figura.

El fin de la Guerra Fría trajo como resultado el surgimiento de las operaciones de paz de segunda generación. Debido al cambio del tipo de relaciones entre los Estados, los objetivos de las operaciones de paz también cambiaron, se ampliaron y diversificaron para responder al nuevo contexto en las relaciones internacionales.

2.1 Transición de primera a segunda generación

Como mencionamos líneas arriba, la Guerra Fría fue un punto determinante en la evolución de las operaciones de paz. Dado que no había consenso unánime en las resoluciones del Consejo de Seguridad las operaciones de paz no tenían

⁸ Flores Lozano, Alexandra, “Las operaciones de mantenimiento de la paz, segunda generación, estudio de casos”, Universidad de Almería, t2014, pp. 7-8, consultado el: 11 de octubre del 2019, recuperado de: <https://core.ac.uk/download/pdf/143455765.pdf>.

amplias facultades. Pero con el fin de la Guerra se dio una evolución en las capacidades de las operaciones, ahora tenían más facultades y buscaban construir la paz desde una base social.

A partir del fin de la Guerra Fría, los conflictos dejaron de ser entre Estados y pasaron a ser conflictos al interior de cada Estado. Por ello, los objetivos de las operaciones de paz cambiaron. Comenzaron a surgir conflictos internos, sobre todo entre antiguas colonias.

En opinión de Ramón Blanco, hubo otras causas que también impulsaron la diversificación de las actividades de las Operaciones de Paz⁹:

1. La falta de referencia particularmente específica para una actividad de esa naturaleza en la Carta de las Naciones Unidas;
2. La limitación, explícita en la Carta de las Naciones Unidas, para intervenir en asuntos internos de los Estados;
3. El hecho de que las partes beligerantes por lo general no estaban dispuestas a aceptar que se involucrara un tercero, salvo en actividades de monitoreo o patrullaje;
4. La lógica bipolar en la que estaba inmerso el escenario internacional;
5. La manera en que se entendían conceptos fundamentales como “soberanía” y “seguridad”; y
6. El enfoque con el que se problematizaban los conflictos internacionales violentos.

El enfoque que las operaciones de paz daban a la resolución de los conflictos se basaba en la construcción social desde el individuo.

2.2 Tercera generación

⁹ Blanco, Ramón, “Del mantenimiento de la paz al proceso de formación del estado: un esbozo de los esfuerzos de la ONU para la paz internacional”, Foro Internacional, México, vol. LIV, núm. 2, abril-junio, 2014, pp. 269-270, consultado el: 7 de octubre del 2019, recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=59941335002>.

Algunos autores como Padrós López y Linares Rojas consideran que existe una tercera generación de operaciones de paz, que se distingue de las otras por que incluyen medidas coercitivas. Es decir, no se necesita del consentimiento del Estado donde se pretende desplegar la operación.

Padrós López señala que la tercera generación de operaciones puede ser entendida como parte de un nuevo paradigma emancipatorio “centrado en la idea de la seguridad humana [en torno al individuo y no al Estado] situada en las emergentes instituciones y procesos de la gobernabilidad global cosmopolita”¹⁰.

Las características de esta tercera generación son:

Control de las Fuerzas Armadas y policiales locales, formación de nuevas Fuerzas Armadas, control de manifestaciones y del orden público, control de fronteras y de la población, represión del contrabando... la imposición por la fuerza del cumplimiento de la solución impuesta por algún tipo de coalición internacional, cuya vigilancia y cumplimiento es por definición el mandato de una operación de estabilización de tercera generación¹¹.

Como se puede apreciar, las Operaciones de Paz, han cambiado desde su creación hasta el día de hoy, porque el contexto internacional en el que fueron creadas también fue evolucionando. La situación impulso la necesidad de que las Operaciones de Paz evolucionaran a la par. Sin embargo, desde su creación han útiles para lograr los fines de las Naciones Unidas y de los distintos bloques de países.

¹⁰ Padrós López, Albert, “Dimensiones del pluralismo religioso, La expansión de las operaciones de paz de la ONU y el caso de Líbano”, *Revista cidob d'afers internacionals*, núm. 77, pp. 205-206, consultado el 7 de octubre del 2019, recuperado de: https://www.cidob.org/es/articulos/revista_cidob_d_afers_internacionals/la_expansion_de_las_operaciones_de_paz_de_la_onu_y_el_caso_de_libano.

¹¹ Vega Fernández, Enrique, “De las operaciones de mantenimiento de la paz a las operaciones de estabilización: la última generación de operaciones de paz”, p. 16, consultado el: 7 de octubre del 2019, recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/4578922.pdf>.

III. ¿QUÉ SON LAS OPERACIONES DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ?

3.1 Definición

Definir qué se entiende por Operaciones de Mantenimiento de la Paz no es una tarea sencilla ya que no existe consenso doctrinal para conceptualizar a esta figura. Esto se debe a la diversidad de tipos de operaciones que existen, que se diferencian entre sí en razón de las facultades que tienen.

Ello provoca que en ocasiones se considere como sinónimo operación de paz y operación de mantenimiento de la paz. Es necesario señalar de entrada, que las operaciones de paz son el género y las operaciones de mantenimiento de la paz una especie. Comenzaremos por contrastar diferentes definiciones para construir una propia.

En la Convención Sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado, aprobada por la Asamblea General en 1995, se estableció una definición de operación de las naciones unidas, que señala en su artículo 10 inciso c):

Por "operación de las Naciones Unidas" se entenderá una operación establecida por el órgano competente de las Naciones Unidas de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y realizada bajo la autoridad y el control de las Naciones Unidas:

- i) Cuando la operación esté destinada a mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales, o
- ii) Cuando el Consejo de Seguridad o la Asamblea General haya declarado, a los efectos de la presente Convención, que existe un riesgo excepcional.

La Convención enumera dos funciones y, por lo tanto, dos tipos de operación, unas que tienen como objetivo principal mantener y otras restablecer la paz y seguridad internacional.

Esta misma definición ha sido retomada en distintos documentos emitidos por órganos de la ONU, por ejemplo, en el Informe del Grupo de Expertos Jurídicos Sobre la Necesidad de Garantizar la Rendición de Cuentas por Parte del Personal y los Expertos de las Naciones Unidas en Misión por los actos delictivos cometidos durante las operaciones de mantenimiento de la paz.

François Hampson considera que las Operaciones de Paz son:

Todas las operaciones establecidas o respaldadas por Naciones Unidas distintas de las medidas coercitivas y, por tanto, comprenden las operaciones que se llevan a cabo en cumplimiento ya sea de un mandato previsto en el capítulo VI o en el capítulo VII de la Carta, abarcando las operaciones tradicionales de mantenimiento de la paz y las denominadas operaciones de imposición de la paz, así como las operaciones que no incluyen un componente militar y que son, por tanto, de carácter político¹².

La definición de Hampson enuncia tres tipos de operaciones. Las que se abocan al mantenimiento de la paz, otras a la imposición de la misma, y aquellas que son de carácter político pero que tienen el mismo objetivo, preservar la paz y la seguridad internacional.

De acuerdo a Cardona Llorens, se entiende por operaciones de paz “toda actividad operacional no coercitiva, llevada a cabo por un órgano subsidiario del Consejo de Seguridad, que tenga por función la prevención de conflictos, el restablecimiento de la paz, el mantenimiento de la paz y/o consolidación de la paz”¹³.

¹² Hampson, François, citado por Calvet Martínez, Elisenda (coord.), *La responsabilidad penal del personal de Naciones Unidas*, España, Instituto Catalán Internacional para la Paz, 2012, p. 49, consultado el: 6 de octubre del 2019, recuperado de: icjp.gencat.int/web/.contet/continguts/publicacions,documents_iinformes/arxiu/definitiv_web_responsabilidad_penal.pdf.

¹³ Cardona, Llorens, citado por Calvet Martínez, Elisenda (coord.), *op. cit.*, p. 49.

A diferencia de las otras definiciones, Cardona Llorens es mucho más preciso y señala que el órgano facultado para instaurar las operaciones de paz es el Consejo de Seguridad. E incluye cuatro tipos de operaciones: la prevención de conflictos, el restablecimiento, el mantenimiento y la consolidación de la paz.

3.2 Tipos de operaciones de paz

Resulta evidente que la clave para comprender el concepto de operaciones de paz, se encuentran en el tipo de funciones que desarrollan. Por ello, a continuación procederemos a ampliar el contenido de los tipos de operaciones de paz que existen en razón del objetivo general de la misma.

Para esclarecer las definiciones entre los distintos géneros de las operaciones de paz, podemos recurrir a un documento elaborado en 1992 por Exsecretario General Boutros-Ghali sobre recomendaciones para fortalecer la diplomacia y el mantenimiento de la paz, entregado al Consejo de Seguridad, definiendo los conceptos anteriores. Este documento se denominó Un programa de Paz.

En un programa para la paz se define a la diplomacia preventiva como “las medidas destinadas a evitar que surjan controversias entre dos o más partes, a evitar que las controversias existentes se transformen en conflictos y evitar que éstos, si ocurren, se extiendan”¹⁴.

Lo que se busca en este caso es prevenir o contener un conflicto, nos encontramos en una situación en la que existe tensión entre dos países o incluso regiones o zonas. Se despliega personal con experiencia en negociación y actividades políticas y no militares.

Por mantenimiento de la paz se entiende “el despliegue de una presencia de las Naciones Unidas en el terreno, hasta ahora con el consentimiento de todas las

¹⁴ Naciones Unidas, Un programa de paz. Diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz, Documento A/47/277-S/24111, 1992, consultado el: 1 de octubre del 2019, recuperado de: <https://undocs.org/es/A/47/277>.

partes interesadas y, como norma, con participación de personal militar o policial de las Naciones Unidas y, frecuentemente, también de personal civil”¹⁵.

En realidad, esta definición no es muy precisa, bien podríamos cambiar el término mantenimiento por establecimiento y la definición podría encajar igual. En realidad, parece la definición de una operación de paz con el distintivo de incluir a cierto tipo de personal como el militar o civil. Aun así, este personal también podría participar en una operación de establecimiento o de imposición, sobre todo.

Por establecimiento de la paz se entendió en el informe como “las medidas destinadas a lograr que las partes hostiles lleguen a un acuerdo, fundamentalmente por medios pacíficos como los previstos en el Capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas”¹⁶.

Por su parte la consolidación de la paz, la entendemos como “las medidas destinadas a individualizar y fortalecer estructuras que tiendan a reforzar y consolidar la paz a fin de evitar una reanudación del conflicto”¹⁷.

La consolidación busca la estabilidad que se ha conseguido no solamente en un campo de batalla sino a través de medidas que impacten en las estructuras sociales fundamentales de la población. Excluye el despliegue de acciones militares dado que se enfoca más en la construcción de políticas de impacto social. El mantenimiento, establecimiento y consolidación de la paz parecen encajar *a priori* con el concepto tradicional de las operaciones de paz.

Ahora bien, la imposición de la paz consiste “en las medidas adoptadas en virtud del Capítulo VII de la Carta, incluido el uso de la fuerza armada, para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales en situaciones en que el Consejo

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ *Ibid.*

de Seguridad haya determinado la existencia de una amenaza para la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión”¹⁸.

Parte de la confusión generada por los distintos tipos de operaciones se debe a que se utiliza el término mantenimiento o *peacekeeping* para señalar casi todos los tipos de operaciones.

Tabla 1. Comparativo entre definiciones de “operación de paz” según diversos autores y fuentes

Autor	Funciones
Convención Sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado	Mantenimiento y restablecimiento de la paz
François Hampson	Mantenimiento, imposición de la paz, y aquellas que son de carácter político
Cardona Llorens	Prevención, Restablecimiento, Mantenimiento y Consolidación de la paz.
Boutros-Ghali	Diplomacia Preventiva, Mantenimiento, Establecimiento, Consolidación, Imposición de la paz

Fuente: elaboración propia autora.

Retomando los elementos señalados en las definiciones anteriores podemos determinar que una operación de paz es aquella que es establecida por la Organización de las Naciones Unidas en el territorio de uno o más Estados que atraviesan situaciones de inestabilidad política, económica o de vulneración grave de derechos humanos y que tienen como propósito mantener, imponer, prevenir, así como, consolidar la paz y seguridad internacional. Esta definición será la que utilizemos a lo largo del presente trabajo.

Para efectos de la presente investigación nos centraremos únicamente en el estudio de las Operaciones de Mantenimiento de la Paz. Por dos razones, primera, porque abarcar todo el universo de operaciones de paz sería una tarea demasiado ambiciosa por su extensión. Actualmente existen 13 Operaciones de Mantenimiento de la Paz. La segunda razón, es que las Operaciones de Mantenimiento de la Paz

¹⁸ Naciones Unidas, Aumento de la capacidad de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, documento S/26450, 1994.

son de donde proviene el mayor número de denuncias de abuso y explotación sexual.

IV. POSTURAS EN RELACIÓN AL ESTABLECIMIENTO DE LAS OPERACIONES DE PAZ

Prima facie las operaciones de paz parecen ser una medida útil y necesaria en la salvaguarda de la estabilidad internacional y la protección de los derechos humanos. Sin embargo, existen autores como Añaños Meza¹⁹, Ruiz-Gálvez²⁰, Palacios Valencia²¹, Daniel Pastor²² y Cecilia Costeron²³ que señalan que en realidad son una forma de intervenir en los asuntos internos de los Estados para proteger los intereses de países poderosos económicamente.

¹⁹ Cfr. Añaños Meza, María, “La consolidación de la paz en el derecho internacional”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, 2010, p. 29, consultado el 8 de octubre del 2019, recuperado de: <http://www.reei.org/index.php/revista/num20/articulos/consolidacion-paz-derecho-internacional>.

²⁰ Cfr. Fernández Ruiz-Gálvez, Encarnación, “Intervención en Libia: la responsabilidad de proteger a debate”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, Universitat de València, 2011, p. 111, consultado el: 9 de octubre del 2019, recuperado de: <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/905>.

²¹ Cfr. Palacios Valencia, Yennesit, “Derecho penal y castigo. una excusa para la protección de los derechos humanos en la sociedad del riesgo”, *Dikaion*, año XXVII, vol. XXII, núm. 1, p. 138, consultado el: 9 de octubre del 2019, recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4508113>.

²² Cfr. Pastor, Daniel R., “El derecho penal del enemigo en el espejo del poder punitivo internacional”, en Manuel Cancio Meliá & Carlos Gómez-Jara Díez (coords.), *Derecho penal del enemigo: el discurso penal de la exclusión*, 2006, p. 519, citado en Palacios Valencia, Yennesit, *op. cit.*, p. 146.

²³ Cfr. Costeron, Cecilia, Las Misiones de Paz de Naciones Unidas en el África subsahariana, Asociación Latinoamericana de Estudios de Asia y África XIII Congreso Internacional de ALADAA, consultado el: 9 de octubre del 2019, recuperado de: https://ceaa.colmex.mx/aladaa/memoria_xiii_congreso_internacional/images/costero_misiones.pdf.

Otros, como Diego Villaverde²⁴, Pérez González²⁵ y Tardif Chalifour²⁶ señalan que las operaciones de paz son un mecanismo provechoso para proteger los derechos humanos de las personas que se encuentran en Estados que atraviesan situaciones de conflicto armado, político o de violación de derechos humanos. Incluso, existen autores como Revilla Montoya²⁷ que señalan la obligación que tiene la comunidad internacional de intervenir en situaciones donde los derechos humanos están siendo violados por los gobiernos o grupos armados, pudiendo utilizar el uso coercitivo de la fuerza en estas situaciones.

Pero también, se encuentra un punto medio en el debate, que señala que las operaciones de paz pueden utilizarse como medio para proteger intereses personales, pero también señalan la utilidad de esta figura para salvaguardar derechos humanos cuando se cumple con ciertas condiciones. Adelantamos, que

²⁴ Cfr. Diego Villaverde, Alejandro, "La protección y promoción de los derechos humanos en las operaciones de paz de naciones unidas", 2019, p. 28, consultado el: 5 de octubre del 2019, recuperado de: https://www.researchgate.net/institution/Graduate_Institute_of_International_and_Development_Studies.

²⁵ Cfr. Pérez González, Manuel, "Las Naciones Unidas y el mantenimiento de la paz cincuenta años de esfuerzos, cuadernos de historia contemporánea", *Cuadernos de historia contemporánea*, Universidad Complutense de Madrid, 1995, núm. 17, p.77, consultado el: 1 de octubre del 2019, recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/27582859_Las_Naciones_Unidas_y_el_mantenimiento_de_la_paz_cincuenta_anos_de_esfuerzos.

²⁶ Cfr. Fernández Ruiz, Jorge (coord.), *Teoría y práctica del uso legítimo de la fuerza en derecho internacional. Régimen Jurídico de las Fuerzas Armadas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2011, p. 238, consultado el: 5 de octubre del 2019, recuperado de: <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3005/12.pdf>.

²⁷ Cfr. Revilla Montoya, Pablo C., "Hacia la responsabilidad de proteger. bases jurídicas para una respuesta colectiva ante crisis humanitarias", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. VII, 2007, p. 673, consultado el: 1 de octubre del 2019, recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=402740622018>.

estamos a favor de esta última postura, apoyándonos en la teoría de Boaventura de Sousa desarrollada por Aguiló Bonet²⁸ que explicaremos a detalle más adelante.

4.1 Posturas que conciben a las operaciones de mantenimiento la paz como medio eficaz para la salvaguarda de derechos humanos

Esta postura destaca el papel fundamental de la ONU en la protección de los derechos humanos en el mundo. La protección de los derechos humanos ha sido un tema central para las Naciones Unidas, pues son los elementos fundamentales a través de los cuales se construye la paz.

Uno de los autores que se encuentra dentro de las posturas que conciben las Operaciones de Paz como medios de salvaguarda de derechos humanos es Villaverde que considera que “las operaciones de paz fueron, son y serán un intento más para reducir al máximo posible las guerras y sus desastrosas consecuencia [...] El conflicto armado y la violencia generalizada están íntimamente relacionados con los derechos humanos y los derechos humanos están íntimamente relacionados con la solución a los conflictos armados y a la violencia generalizada”²⁹.

En opinión de Pérez González, las operaciones de la paz “constituyen unos medios entre otros a disposición de las Naciones Unidas para preservar la paz, en un contexto dinámico en el que la diplomacia preventiva, el establecimiento de la paz y el mantenimiento de la paz constituyen piezas de un único mecanismo

²⁸ Cfr. Aguiló Bonet, Antoni J., “Los Derechos Humanos como campo de luchas por la diversidad humana: Un análisis desde la sociología crítica de Boaventura de Sousa Santos”, *Universitas humanística*, julio-diciembre 2009, núm. 68, p. 184, consultado el: 21 de octubre de 2019, recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/unih/n68/n68a11.pdf>.

²⁹ Diego Villaverde, Alejandro, “La protección y promoción de los derechos humanos en las operaciones de paz de naciones unidas”, 2019, p. 28, consultado el: 5 de octubre del 2019, recuperado de: https://www.researchgate.net/institution/Graduate_Institute_of_International_and_Development_Studies.

institucional de seguridad que ha pasado a ser un instrumento central para prevenir y resolver los conflictos y para preservar la paz”³⁰.

Ahora bien, la cuestión se problematiza cuando surge el concepto de responsabilidad de proteger como fundamento para la creación de las operaciones de paz. Es aquí donde surge una postura distinta que acusa a las operaciones de paz, de ser un instrumento de poder utilizado por los países económicamente poderosos para salvaguardar sus intereses.

4.2 Posturas que conceptualizan las operaciones de mantenimiento de la paz como medio para salvaguardar intereses económicos

A pesar de que el concepto evolucionó a lo largo del tiempo, fue en la Cumbre Mundial del 2005 cuando los Estados adoptaron el término en un documento oficial. A través de este documento la comunidad internacional señala que tiene la responsabilidad de proteger a la población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad, a través del Consejo de Seguridad, por medios diplomáticos y pacíficos, o incluso medios coercitivos del uso de la fuerza si los medios pacíficos resultan inadecuados y es evidente que las autoridades nacionales no protegen a su población.

En el mismo sentido se expresa: “cómo podemos apreciar, la doctrina de la responsabilidad de proteger, basada en la seguridad humana, es un gran avance en la protección de los derechos humanos ante graves crisis humanitarias”³¹. Incluso

³⁰ Pérez González, Manuel, “Las Naciones Unidas y el mantenimiento de la paz cincuenta años de esfuerzos, cuadernos de historia contemporánea”, *Cuadernos de historia contemporánea*, Universidad Complutense de Madrid, 1995, núm. 17, p.77, consultado el: 1 de octubre del 2019, recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/27582859_Las_Naciones_Unidas_y_el_mantenimiento_de_la_paz_cincuenta_anos_de_esfuerzos.

³¹ Revilla Montoya, Pablo C., “Necesidad de intervenir militarmente en Sudán–Darfur para salvaguardar los derechos humanos de sus pobladores”, *Anuario mexicano de derecho*

señala que en una situación de grave crisis humanitaria es necesaria la intervención militar de las Naciones Unidas, en el caso específico de la crisis en Darfur expresa: “la crisis humanitaria que sufre Darfur es un indicador objetivo que permite afirmar que existe la necesidad de una intervención militar de las Naciones Unidas para salvaguardar las vidas de sus pobladores”³².

Este último punto es el más delicado. Si las Operaciones de Paz implican el uso coactivo de la fuerza es claro que la ONU tomaría parte en el conflicto y apoyaría indirectamente a una de las partes.

Ello implica, para algunos teóricos, vulnerar la soberanía estatal, pues la operación se despliega sin el consentimiento del Estado receptor. Más aun, pudiera ser que el despliegue de la operación implique actuar en contra del propio gobierno apoyando a alguna de las partes de la oposición.

En ese sentido, algunos doctrinarios consideran que cuando se ha desplegado este tipo de operaciones se está ante acciones de carácter intervencionista, en donde los Estados que aprueban la operación lo hacen solo por el hecho de tener intereses propios dentro del conflicto.

Esto porque no existe un criterio objetivo que determine en qué casos en específico se puede intervenir bajo el fundamento de la responsabilidad de proteger. Dado que no siempre que ha existido un conflicto de esta naturaleza se ha intervenido.

Para Añaños Meza “el problema legal y moral está en el empleo de los medios de interferencia e intervención que se producen a diferentes escalas hasta afectar derechos protegidos por el derecho internacional como la soberanía interna de los Estados y el derecho de autodeterminación de los pueblos [...] junto con la

internacional, México, Vol. IX, 2008, consultado el: 7 de octubre del 2019, recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542009000100009.

³² *Ibid.*

consolidación de la paz se implantan modelos políticos occidentales en los Estados receptores”³³.

Hay autores que van más allá, analizando incluso el origen de estas normas que buscan la protección de la población, las cuáles son, en última instancia, preceptos de derecho penal, pues busca sancionar las conductas de genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad que hayan dañado a una población.

De acuerdo a dichos autores las normas en realidad buscarían sancionar a los enemigos políticos de los Estados que las proponen. Los Estados con una posición política dominante establecen un sistema que busca mantener a la sociedad en general temerosa de los peligros que pueden sufrir por las acciones graves como el genocidio o crímenes contra la humanidad, por ello, aceptan un sistema que, aunque es restrictivo parecen ser el más adecuado para protegerlos de los peligros.

Primero se construye un concepto de enemigo para después crear normas que tienen como finalidad otorgar a la población seguridad, éstas buscan construir en el imaginario colectivo un sentido de control de la situación sobre amenazas, de esta manera se legitiman medidas severas con el fin de proteger a la población de graves peligros. En opinión de Palacios Valencia:

Esto necesariamente se ha traducido en la aparición de un corpus iuris en el derecho internacional que está legitimando prácticas antidemocráticas, las cuales incluso podrían verse reflejadas en el mismo marco de las Naciones Unidas que, simbólicamente, lejos de los intereses para los cuales fue creada para la conservación de la paz y la seguridad de las naciones, ha generado también un ambiente dudoso en la forma como aplica y varía sus preceptos, indistintamente

³³ Añaños Meza, María, “La consolidación de la paz en el derecho internacional”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, 2010, p. 29, consultado el 8 de octubre del 2019, recuperado de: <http://www.reei.org/index.php/revista/num20/articulos/consolidacion-paz-derecho-internacional>.

para uno u otro Estado, en atención al grado de poderío que puedan ostentar, como arbitrio de la efectiva protección de los derechos humanos³⁴.

Esto es, las normas del derecho penal internacional no buscan la protección de las víctimas o el castigo de los culpables, sino que son instrumentos de poder de los países con un estatus económico alto para usar contra los Estados enemigos. Si es así, ninguna de las figuras creadas en virtud de este derecho tiene una finalidad ética, ninguna responde a los fines oficiales para los cuáles fueron creadas.

Cecilia Costeron ha destacado en un estudio sobre las Operaciones de Paz establecida en el continente africano, que las operaciones de paz han resultado útiles para el acceso a minerales preciosos que las potencias económicas mundiales necesitan. “El acceso a productos estratégicos como diamantes y minerales de todo tipo, se ha convertido en un arma de negociación y de conflicto y cabe destacar en la actualidad los intereses no solo de países externos a la región como los Estados y China, por ejemplo, sino también de empresas transnacionales, que... pagan a determinados grupos en lucha por sus servicios”³⁵.

4.3 Posturas duales en relación al establecimiento de las operaciones de paz

Las posturas duales conciben a las operaciones de paz como un instrumento para salvaguardar derechos humanos de personas en situaciones apremiantes, pero reconocen que, así como puede ser una herramienta en defensa de los derechos humanos puede ser también una herramienta en defensa de intereses particulares de los Estados.

³⁴ *Ibidem*, p. 147.

³⁵ Costeron, Cecilia, Las Misiones de Paz de Naciones Unidas en el África subsahariana, Asociación Latinoamericana de Estudios de Asia y África XIII Congreso Internacional de ALADAA, consultado el: 9 de octubre del 2019, recuperado de: https://ceaa.colmex.mx/aladaa/memoria_xiii_congreso_internacional/images/costero_misiones.pdf.

Como adelantábamos, en el presente trabajo adoptamos ésta última postura en razón de que uno de los obstáculos para lograr que las Operaciones de Paz se desplieguen siempre que sea necesario es el derecho de veto que ostentan los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

El uso excesivo del derecho de veto provoca la incapacidad del Consejo de Seguridad de tomar decisiones concretas en situaciones graves de amenaza para la paz y seguridad internacional. Esto fue lo que dio lugar a la creación y desarrollo de la figura.

Si los miembros permanentes del Consejo de Seguridad tienen derecho de veto podrá dársele un uso utilitario a las operaciones de paz para proteger sus propios intereses, estableciendo operaciones en lugares donde es conveniente y evitando que se desplieguen en Estados que son sus aliados, especialmente, las operaciones que impliquen el uso coactivo de la fuerza.

Esta postura que concibe a los derechos humanos como un instrumento utilitario forma parte de la teoría de la Hermenéutica Diatópica de Boaventura de Sousa Santos en relación al concepto de derechos humanos de oposición de Antoni Jesús Aguiló Bonet.

Los derechos humanos son un campo de batalla, “un campo de luchas materiales y simbólicas, un espacio de tensión y conflicto atravesado por relaciones sociales e intereses divergentes”³⁶. En este campo de luchas compiten agentes sociales con intereses diferentes, con maneras de ver y valorar el mundo, el ser humano y la vida social distinta, en la que cada uno trata de imponer sus intereses propios.

³⁶ Aguiló Bonet, Antoni J., “Los Derechos Humanos como campo de luchas por la diversidad humana: Un análisis desde la sociología crítica de Boaventura de Sousa Santos”, *Universitas humanística*, julio-diciembre 2009, núm. 68, p. 184, consultado el: 21 de octubre de 2019, recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/unih/n68/n68a11.pdf>.

Así, por un lado, hay quienes trataran de utilizar los derechos humanos como “estrategias homogeneizadoras para imponer las ambiciones hegemónicas”³⁷ de una cultura sobre otra, aquí los derechos humanos son un instrumento de dominación. Y otros, utilizaran a los derechos humanos como un instrumento de emancipación, de lucha contra los sistemas de dominación.

En esencia ambas concepciones son utilitarias, pero una protege un sistema de dominación y la otra busca llevar emancipación a los oprimidos. Es neutral, porque no se va a uno de los extremos, sino que explica que los dos extremos existen y cuál es el objetivo de cada uno.

A la primera de estas concepciones el autor la denomina “derechos humanos celebratorios”³⁸, esta es la concepción dominante y se caracteriza “por realizar una comprensión que, a pesar de sus pretensiones de universalidad, es parcial y selectiva, es decir, eurocéntrica y mono cultural”³⁹. Excluye aquello que no sea propio de la cultura occidental, es una convicción perezosa y conformista que se niega a criticar la concepción actual de los derechos humanos, considera que se encuentran bien tal y como están “instrumentalizándolos, en ocasiones, de cara a la satisfacción de sus intereses político–económicos”⁴⁰.

En contraposición a ello, se encuentra el concepto de derechos humanos de oposición, se caracteriza por impugnar “los sesgos etnocéntricos de la concepción hegemónica y propone reinventar los derechos humanos desde un ideal progresista y emancipador que recupera los valores de la solidaridad, la igualdad, la justicia, la autonomía y el respeto a la diversidad”⁴¹. Esta concepción de los derechos humanos pretende dar voz a los históricamente oprimidos, las mujeres, indígenas, personas en situación de pobreza, etc. Busca revalidar los conocimientos de estos grupos

³⁷ *Ibid.*

³⁸ *Ibidem*, p.185

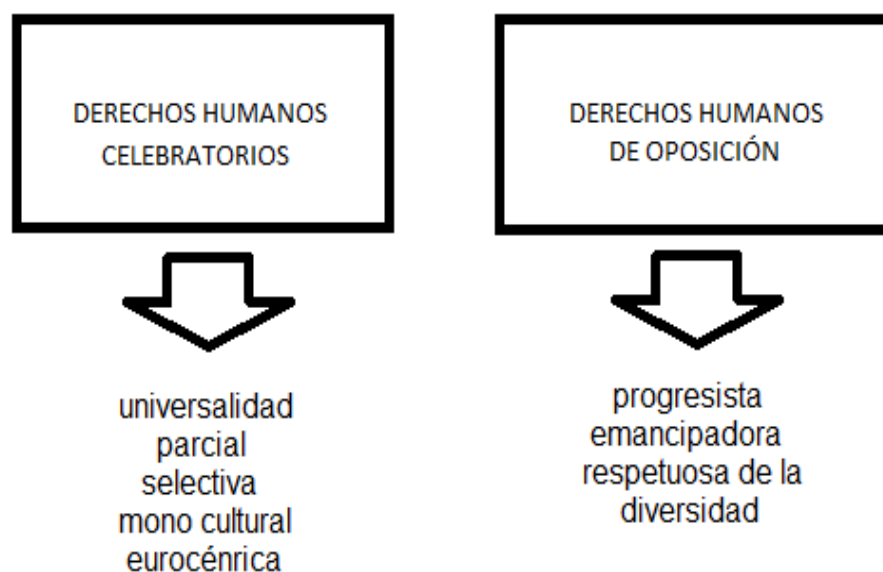
³⁹ *Ibid.*

⁴⁰ *Ibid.*

⁴¹ *Ibid.*

oprimidos, se olvida del pensamiento perezoso y conformista de los derechos humanos celebratorios y critica sus carencias y sesgos.

Esquema 1. Concepciones de los derechos humanos



Fuente: Elaboración propia de la autora.

El trasfondo de los derechos humanos celebratorios es la imposición de una cultura eurocéntrica, para ello, se desarrollan conceptos como dignidad humana, igualdad, libertad o democracia, al mismo tiempo, que desarrollan “un conjunto de poderosos dispositivos sociopolíticos y culturales de control y dominación: el colonialismo, el imperialismo, el orientalismo, el racismo, el patriarcado heterosexista moderno, la esclavitud y la explotación capitalista”⁴².

Aunque los derechos humanos celebratorios se han reconocido formalmente desde hace varias décadas ampliando su contenido a lo largo de los años, en el aspecto material se siguen violentando de manera constante y sistemática, incluso

⁴² *Ibidem*, p. 186.

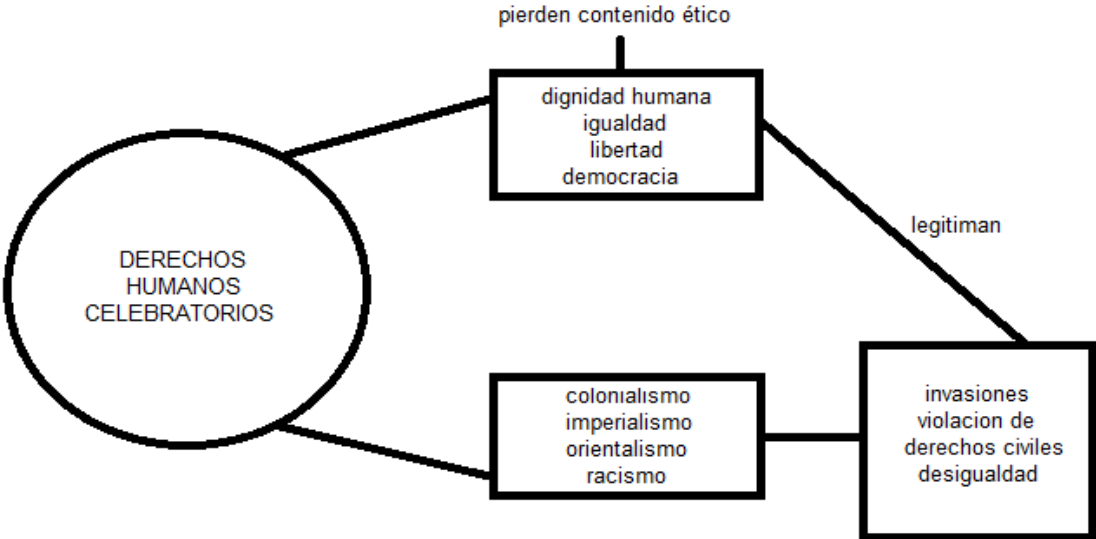
con el conocimiento de organismos internacionales. Existe una diferencia entre ideales y realidades.

En el sistema de derechos humanos celebratorios, rige en el mundo un sistema económico capitalista neoliberal. Por ello, los derechos humanos son una herramienta que les permite seguir acumulando capital con el fundamento de la responsabilidad de proteger.

Los derechos humanos celebratorios han permitido “invadir un país y establecer su ocupación militar con el pretexto de estar defendiendo dichos valores; violación de derechos civiles para combatir el terrorismo; imposición de bloqueos económicos y violación de derechos sociales; agravamiento de los procesos estructurales de desigualdad y exclusión social y consecuente disminución de la calidad de vida para la mayoría de la población mundial”⁴³.

Dado que los derechos humanos son utilizados para un poder económico pierden su sentido ético, ya no responden a un fin axiológico. Su objetivo es perpetuar la propiedad privada sobre la propiedad colectiva.

Esquema 2. Contenido y efectos de los derechos humanos celebratorios



Fuente: Elaboración propia de la autora

⁴³ *Ibid.*

Ahora bien, los derechos humanos de oposición manifiestan su resistencia contra la imposición de dos maneras⁴⁴.

1. En primer lugar, con la oposición explícita a la postura que, aunque asume una perspectiva universalista, en realidad convierte los derechos humanos en un producto mono cultural.
2. En segundo lugar, mediante luchas orientadas a la construcción o recuperación de alternativas epistémicas y sociales capaces de re significar el dañado valor de la emancipación social, que garantiza una mayor inclusión e igualdad social.

Es decir, primero rechazar la llamada postura universalista de los derechos humano, que en realidad reduce a estos a un producto mono cultural o euro centrista. Y segundo, mediante la lucha que busca la emancipación social de la imposición cultural, a través de una mayor inclusión e igualdad social.

Por ello, la transformación práctica de los derechos humanos se logra a través de dos ejes:

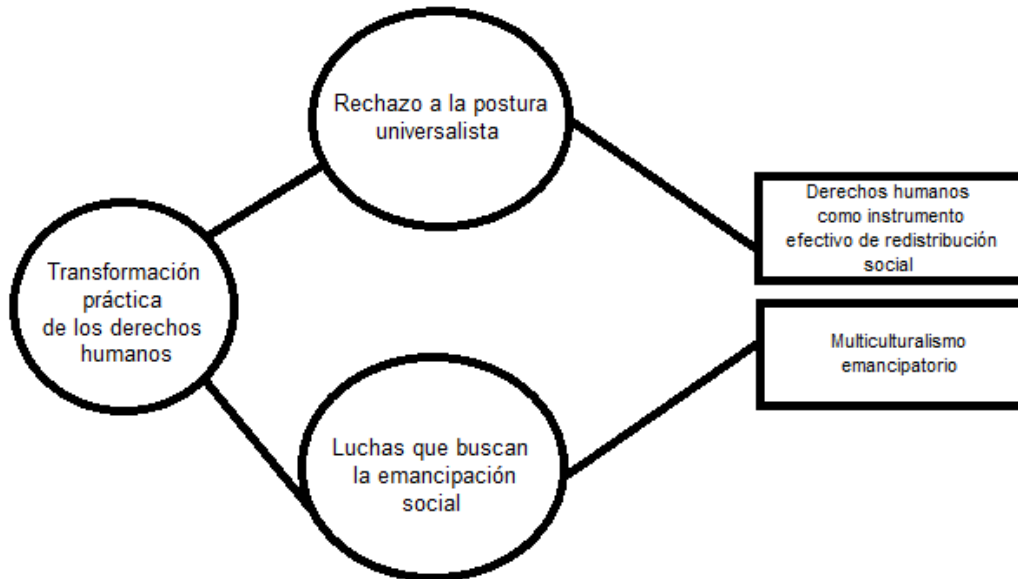
1. La transformación de los derechos humanos en un instrumento efectivo de redistribución social. Como resultado del sistema capitalista neoliberal “millones de seres humanos que, privados de las garantías que ofrece el contrato social, viven en estados de naturaleza hobbesianos en los que imperan la inseguridad, la hostilidad y la ausencia de paz”⁴⁵.
2. Convertirlos en un medio eficaz para el reconocimiento de las diferencias. “Ello implica que sean reformulados a partir de un «multiculturalismo emancipatorio» cuyo principio rector es el diálogo intercultural y sus conceptos satélite: pluralismo, mestizaje y polifonía cultural”⁴⁶.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 195.

⁴⁵ *Ibid.*

⁴⁶ *Ibidem*, p. 196.

Esquema 3. Como se consigue la transformación práctica de los derechos humanos



Fuente: Elaboración propia de la autora.

No busca imponer una política asimilacionista, sino respetar y re dignificar las diferencias culturales. Es decir, busca el “reconocimiento recíproco entre culturas e identidades, sin la necesidad de haber una cultura dominante que amolda, dicta, impone y normaliza los hábitos culturales y las reglas de convivencia. Para ello adopta un punto de vista antiesencialista que considera que las culturas son realidades abiertas, dinámicas y conflictivas”⁴⁷.

Pero, reconocer la igualdad no es suficiente, es necesario aceptar las diferencias externas e internas entre las culturas. Es necesario poder construir una “una vida en común más allá de las diferencias por medio de la celebración de diálogos interculturales de conocimiento y reconocimiento a través de los cuales las culturas en diálogo aprendan a respetar las diferentes concepciones de la vida y la dignidad humanas”⁴⁸. Este principio ético es llamado por Boaventura de Sousa como imperativo transcultural.

⁴⁷ *Ibid.*

⁴⁸ *Ibidem*, p. 197.

Para darle legitimidad a la concepción de los derechos humanos como oposición “es necesario superar el enfoque que los convierte en un club restringido a socios varones, blancos, heterosexuales y de ideología liberal–burguesa”⁴⁹.

Por ello Boaventura de Sousa Santos desarrolló un procedimiento llamado Hermenéutica Diatópica la cual se trata “de un ejercicio de diálogo intercultural destinado a crear reciprocidad e inteligibilidad entre culturas de forma que sus aspiraciones, necesidades y prácticas se puedan hacer comprensibles para los participantes”⁵⁰.

Concibe a las culturas como incompletas, este sentimiento de inacabamiento es lo que impulsa el dialogo e intercambio entre culturas. Ahora bien, el objetivo principal de la hermenéutica diatópica, “no es el de alcanzar la completud cultural a través del diálogo, aspiración imposible, sino promover la permanente conciencia de incompletud estableciendo mecanismos de encuentro y (re)conocimiento que estimulen la complementariedad intercultural”⁵¹.

Ninguna visión universal de un modo de vida debe imponerse sobre otro, porque cada sociedad se desarrolla en características muy particulares que las diferencia de otros, por eso las mismas leyes funcionan en algunos países y en otros no. Cada sociedad debe de elegir sus propios métodos de resolución de conflictos, siempre y cuando estos respeten la dignidad de cada uno de sus miembros.

Ello tiene sentido si tomamos en cuenta que, en relación a las operaciones de paz y su eficacia, como veremos en el siguiente apartado, las operaciones de paz tienden a ser eficaces cuando se toman en cuenta las características sociales, geográficas y culturales de cada Estado en situación de conflicto y de la región entera.

Cuando los soldados pertenecientes a una misión provienen de las mismas regiones que el Estado en conflicto, las operaciones tienden a ser efectivas, ello

⁴⁹ *Ibid.*

⁵⁰ *Ibidem*, p. 198.

⁵¹ *Ibidem*, p. 199.

porque los soldados conocen la cultura, las religiones, las formas de vida, preocupaciones o lenguaje.

Parte del problema de los derechos humanos celebratorios surge de la etapa colonial de la humanidad, el establecimiento de las fronteras en África, continente que históricamente ha albergado un mayor número de operaciones de paz, es parte de la imposición euro centrista que lejos de otorgar verdadera independencia a las colonias han utilizado los mecanismos jurídicos, entre ellos los derechos humanos, para perpetuar su dominio económico sobre los territorios otrora coloniales.

El derecho libertario al desarrollo económico está siempre por encima del bienestar local. Es por eso que las poblaciones periféricas reclaman una voz verdadera una visión local de los problemas. Por ello es que la Hermenéutica Diatópica tiene mucho que decir al respecto.

V. LA EFICACIA DE LAS OPERACIONES DE PAZ

Ahora bien, el tema de la efectividad es de suma importancia para evaluar la aportación que han tenido las operaciones de paz en la protección de los derechos humanos. Debemos tener en cuenta que a pesar de que el fin general de las operaciones de paz es mantener, restaurar, consolidar la paz y seguridad en el territorio en el que se despliegue para lograr la protección de los derechos humanos de la población, los objetivos específicos van a variar según el caso concreto.

Una operación de paz puede tener como finalidad lograr un clima de estabilidad que permita la realización de una elección democrática y otra, lograr el cese al fuego y construir un Estado que garantice la no repetición de actos violentos. He ahí la complejidad para evaluar la efectividad que han tenido las operaciones de paz. Sin duda primero debemos considerar cuáles serán los criterios para evaluar dicha efectividad. Es importante señalar que en la doctrina anglosajona que mencionaremos a continuación las operaciones de paz reciben el nombre de misiones de paz.

Después de la Segunda Guerra Mundial la ONU tuvo considerables fracasos en su objetivo por salvaguardar la paz y la seguridad, incluso a través de acciones como las Operaciones de Paz, en sus distintos tipos. No pudo evitar el genocidio de Rwanda ni la masacre en los Balcanes de la guerra de Bosnia. A raíz de esto se solicitó a un grupo especial se evaluara la efectividad de las Operaciones de Paz, ¿realmente funcionan? ¿Qué elementos necesitamos para evitar fracasos como Rwanda o Bosnia? De esta labor resultó un informe que es conocido como informe Brahimi, por el nombre del presidente del grupo especial Lakhdar Brahimi.

En opinión de Di Salvatori y Ruggeri también han señalado la dificultad de calificar la efectividad o ineffectividad de una operación de paz, consideran que “si la efectividad es una función del mandato de una misión, entonces hay tantos estándares como tipos de mandatos”⁵².

Para este autor en todo conflicto pueden identificarse tres grandes parámetros que pueden ser utilizados para evaluar el éxito o fracaso de una operación de paz:

- 1) La evolución del proceso político.
- 2) La confrontación armada.
- 3) La situación humanitaria de la población civil.

La evolución de estas tres situaciones implica el mejoramiento de la situación conflictiva en el Estado. En general, si estas situaciones mejoran y el objetivo de la operación de paz fue lograr estos tres aspectos, puede decirse que, *prima facie*, la operación de paz ha cumplido con el objetivo planteado.

⁵² Di Salvatore, J., & Ruggeri A., “Effectiveness of Peacekeeping Operations”, *Oxford Research Encyclopedia of Politics*, 2017, p. 2, consultado el: 14 de octubre de 2019, recuperado de: <https://oxfordre.com/politics/politics/abstract/10.1093/acrefore/9780190228637.001.0001/acrefore-9780190228637-e-586>.

Sandy Babcock considera que es “difícil generalizar sobre las características de las misiones que han contribuido al éxito”⁵³. Y señala una serie de particularidades que pudieran contribuir al éxito de una operación de paz y de acuerdo a estas características clasifica las operaciones en exitosa, parcialmente exitosa y no exitosa⁵⁴.

1. Cumple con el mandato para el cual fue establecida: una misión se considerará exitosa si satisface sustancialmente su mandato, parcialmente exitosa si satisface partes de su mandato y no exitosa si falla en satisfacer la mayoría de los mandatos.
2. Resolución del conflicto: una misión será considerada exitosa si facilita o ayuda a alcanzar la paz, un acuerdo o crea las condiciones para alcanzar ese acuerdo. Parcialmente exitosa, si se establece elementos para la paz o para llegar a un acuerdo y será no exitosa si estas condiciones no son establecidas.
3. Contención del conflicto: la misión será exitosa si evita que el conflicto se expanda a Estados cercanos, una potencia u otros actores internacionales. Una misión será exitosa, si contiene el conflicto, será parcialmente exitosa si la misión minimiza la expansión, y sera no exitosa si falla en contener la expansión.
4. Reducción del número de víctimas: una misión se consideraba exitosa si las bajas se evitaban en gran medida, parcialmente exitosa si las bajas se reducen, pero no se eliminan y no exitosa si no influye en la disminución de bajas de civiles.

Por su parte Paul Diehl, toma en cuenta dos criterios para evaluar la efectividad de las operaciones de paz. El primero depende de la capacidad de la misión para limitar el conflicto armado y evitar su renovación. El segundo depende de la capacidad de la misión para fomentar la solución pacífica de los conflictos. “Con base en estos criterios evalúa seis misiones de la ONU y concluye que es más probable que el mantenimiento de la paz tenga éxito cuando se basa en el

⁵³ Babcock, Sandy, *The Efficacy of Peacekeeping*, p. 93, consultado el: 14 de octubre de 2019, recuperado de: http://ismor.com/cornwallis/cornwallis_2003/2003_7Babcock-July25.pdf.

⁵⁴ *Ibidem*, pp. 82-92.

consentimiento, cuando despliega personal neutral ligeramente armado y cuando las condiciones geográficas permiten la separación de los combatientes y la detección de violaciones”⁵⁵.

José Ángel Alcaraz Martínez elaboró un estudio sobre la operaciones de paz establecidas en el cuerno de África, en ella destaca que la construcción de una operación de paz debe responder al contexto en el que se desarrolla y no se puede considerar que un conflicto es provocado por una sola causa, especialmente cuando se trata de África, lugar que según él “es una complicadísima tela de araña, mezcla de tribus, religiones, lenguas y culturas, pero con un denominador común, la lucha por los escasos recurso”⁵⁶.

Como podemos observar, es de suma importancia tener en cuenta que las causas que llevan a un Estado a una situación de inestabilidad, que dan lugar a la intervención de la comunidad internacional para tratar de solucionar el conflicto, son complejas, numerosas y actúan de forma conjunta.

Se trata de un problema con innumerables variables que no corresponde al objetivo del presente trabajo estudiar, por lo tanto, únicamente señalaremos que los criterios para evaluar la efectividad de las operaciones de paz varían entre los doctrinarios y hay tantas formas de evaluar la efectividad como perspectivas desde las cuales se estudie el problema.

No obstante, para los efectos de esta investigación y tomando en consideración los criterios expuestos líneas arriba, creemos que para evaluar la efectividad de una Operación de Mantenimiento de Paz se deben tomar en cuenta los siguientes factores:

⁵⁵ Diehl, P. F., “Peacekeeping operations and the quest for peace. Political Science Quarterly”, 1988, cit. en Di Salvatore, J., & Ruggeri A., *op. cit.*, p. 2.

⁵⁶ Alcaraz Martínez, Jose A., *Operaciones de mantenimiento de la paz en el cuerno de áfrica: buscando mejorar su eficacia*, 2013, España, p. 141, consultado el: 16 de octubre de 2019, recuperado de:
<https://publicaciones.defensa.gob.es/media/downloadable/files/links/P/D/PDF466.pdf>.

1. El cumplimiento o incumplimiento de los objetivos específicos fijados para la Operación.

2. La contribución sustancial a evitar el resurgimiento de conflicto armado.

3. La contribución sustancial a evitar el resurgimiento de actores políticos o armados que generen un clima de inseguridad.

4. La contribución sustancial a evitar la expansión territorial o recrudecimiento de acciones bélicas en el conflicto.

Así mismo, consideramos que para que una Operación de Mantenimiento de la Paz sea exitosa debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que una parte sustancial del contingente este compuesta por personal que provenga de culturas o regiones similares o conexas, respectivamente, a la cultura(s) inmersas en el conflicto.

2. Cuando los programas de asistencia de Naciones Unidas, se despliegan tomando en cuenta las características geográficas, social, políticas y culturales de cada Estado y cultura inmersa en el conflicto.

VI. COMPONENTES DE LAS OPERACIONES DE PAZ

6.1 Tipos de personal

¿Por qué es importante establecer claramente las categorías del personal? Si existen confusiones sobre a qué tipo de personal pertenece una persona que labora para las Naciones Unidas que es acusado de cometer abuso o explotación sexual se van a presentar conflictos al momento de determinar a qué sujeto de derecho internacional público puede atribuirse la responsabilidad internacional por la conducta del presunto agresor, si a la organización o al Estado.

Para que una institución jurídica funcione adecuadamente debe tener un marco jurídico sólido que evite la ambigüedad o vaguedad. Pues, en ese caso, en lugar de construir un marco jurídico preciso podríamos contribuir a que los errores

de la ley ayuden a que el personal se deslinde de su responsabilidad, o podríamos contribuir a que los operadores del sistema actúen sin que su actuación esté debidamente fundada.

Al igual que con el concepto de operaciones de paz, las categorías del personal que labora para las operaciones no están definidas claramente, ni por la doctrina ni por las propias Naciones Unidas. Aunque, se puede dividir en dos clasificaciones básicas. Primera, aquellos que son contratados directamente por la organización y, segunda, aquellos son contratados por los Estados parte y que son enviados por estos a la ONU para desempeñar una actividad. A continuación, señalaremos las clasificaciones existentes.

Pero, antes que nada, debemos mencionar un concepto importante para después explicar las distintas categorías de personal que existe. Este concepto es el de *agente* que se ha usado para designar a una persona que realiza alguna actividad por mandato de la organización, es decir, cualquiera que desempeñe un cargo, empleo o comisión para ésta.

Al respecto la Corte Internacional de Justicia en una opinión consultiva en relación a determinar si las Naciones Unidas eran responsables de las actividades de ciertos miembros de su personal definió:

La corte entiende la palabra agente en el sentido más liberal (de la palabra), se trata, de cualquier persona que, sea que tenga pago de oficial o no, y sea que tenga nombramiento permanente o no, ha sido encargado por un órgano de la organización para hacerse cargo, o ayudar a hacerse cargo, de una de sus funciones, en resumen, cualquier persona a través de la cual actué (la organización)⁵⁷.

La palabra agente en este caso se entiende como toda persona que realice una actividad en nombre de la ONU. Sin embargo, el concepto de agente es útil

⁵⁷ International Court of Justice, *Advisory opinion about Reparations for injuries suffered in the service of the United Nations*, 1949, consultado el: 1 de septiembre del 2019, recuperado de: http://www.worldcourts.com/icj/eng/decisions/1949.04.11_reparation_for_injuries.htm.

para resumir en una palabra las personas miembros de las operaciones de paz, pero no lo es para diferenciar la naturaleza de la contratación del personal. La pregunta es ¿Cuáles son las categorías del personal miembro de las operaciones de paz?

En un informe del Grupo de Expertos Jurídicos en relación a los actos delictivos cometidos durante las misiones, el grupo entiende que “el personal de Naciones Unidas incluye a los funcionarios de la Organización y a los voluntarios de las Naciones Unidas, y que los expertos en misión incluyen a la policía de las Naciones Unidas, los observadores militares, los asesores militares, los oficiales militares de enlace y los consultores”⁵⁸.

Este informe fue encargado específicamente en relación al tema de abuso y explotación sexual en las operaciones de paz. Esta definición divide básicamente entre personal civil y personal militar y de policía. Responde no a la naturaleza de la contratación sino al tipo de actividad que lleva a cabo el personal.

Los expertos en misión tienen la actividad principal dentro de la operación, son los policías y militares. Los funcionarios es el resto del personal civil, todo aquel que no tenga una calidad de policía o militar. Caso especial es el de los voluntarios, dado que no son enviados o contratados ni por los Estados ni por la Organización.

Otro de los informes elaborados específicamente para tratar el tema de los abusos y explotación sexual es el llamado informe Zeid, antiguo Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. En el informe se señalaron cinco tipos de categorías: Personal de las Naciones Unidas; Policía Civil;

⁵⁸ Naciones Unidas, *Informe del Grupo de Expertos Jurídicos Sobre la Necesidad de garantizar la rendición de cuentas por parte del personal y los expertos de las Naciones Unidas en misión por los actos delictivos cometidos en las operaciones de mantenimiento de la paz*, documento A/60/980, 2006, p. 7, consultado el: 1 de septiembre del 2019, recuperado de: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/60/980>.

Observadores militares nacionales; Voluntarios de la organización; Contratistas individuales⁵⁹.

Dentro de la categoría del personal de naciones unidas se incluye todo aquel personal que no sea militar o de policía, voluntario o contratista. Es preciso señalar que los contratistas difieren del resto del personal porque sus actividades responden más que nada a la prestación de un servicio privado, por ejemplo, de seguridad, operación de maquinaria o conductores de camiones. Pero, se toman en cuenta como parte de las categorías del personal porque al final de cuentas están realizando una actividad a nombre de la organización y sobre todo porque se encuentran de hecho en la zona en la que se lleva a cabo la operación de paz.

Siguiendo con las categorías, en el marco de combate a las acciones de abuso y explotación sexual, las Naciones Unidas elaboraron una estrategia de apoyo a las víctimas, en dicho documento se definieron dos categorías del personal: personal de las Naciones Unidas y personal asociado como aquellos “funcionarios de las Naciones Unidas, consultores, contratistas, Voluntarios de las Naciones Unidas, expertos en misión y personal de los contingentes”⁶⁰.

En este caso se divide en dos las categorías del personal, pero al momento de enunciar las modalidades las revuelve en una sola. Podríamos pensar que con funcionarios se refiere al personal civil que se diferencia de los consultores, contratistas y voluntarios. Aunque los consultores son una categoría nueva, no queda claro en qué casos se estaría ante tal.

⁵⁹ Cfr. United Nations, *A comprehensive strategy to eliminate future sexual exploitation and abuse in United Nations peace keeping operations*, document A/59/710, 2005, consultado el: 2 de septiembre del 2019, recuperado de: www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/59/710.

⁶⁰ Naciones Unidas, *Estrategia amplia de la Naciones Unidas sobre la asistencia y el apoyo a las víctimas de la explotación y los abusos sexuales cometidos por personal de las Naciones Unidas y personal asociado*, documento A/RES/62/214, 2008, consultado el: 2 de septiembre del 2019, recuperado de: www.pseataaskforce.org/uploads/tools/resolutionsofthegauncomprehensive_unga_spanish.pdf.

Por otro lado, con los expertos en misión y en relación a la clasificación anterior, suponemos que se trata del personal militar y de policía y el personal de los contingentes se refiere a los observadores o asesores militares.

Por su parte, Calvet Martínez señala que existen cinco grandes categorías de personal, “el comandante o representante especial del Secretario General equiparado a alto funcionario; los funcionarios internacionales al servicio de las operaciones; los funcionarios de contratación local; los oficiales, observadores y componentes de policía equiparados a expertos en misión, y, finalmente, el resto del contingente militar de la operación organizado en unidades militares”⁶¹.

A diferencia de las demás definiciones en esta se incluye al representante del secretario como una categoría. Los funcionarios tanto internacionales como locales son todos aquellos que no sean personal de policía o militar, la diferencia estriba en que si son contratados en el propio Estado donde se desarrolla la operación o si provienen de otros Estados.

Un punto importante cuando se analizan las distintas categorías de personal es señalar que hay categoría que cuentan con inmunidad sobre sus actos. En específico, “Los funcionarios y los expertos en misión para las Naciones Unidas gozan de inmunidad con respecto al ejercicio de la jurisdicción penal nacional sobre los actos ejecutados en el desempeño de sus funciones oficiales”⁶².

⁶¹ Calvet Martínez, Elisenda (coord.), *La responsabilidad penal del personal de Naciones Unidas*, España, Instituto Catalán Internacional para la paz, 2012, p. 54, consultado el: 2 de septiembre del 2019, recuperado de: icjp.genecat.cat/web/.content/continguts/publicacions,documents_i_informes/arxiu/definitiv_web_responsabilidad_penal.pdf.

⁶² Sin señalar que se entiende por funcionario y experto en misión. Resolución 22ª (I) apartado a) de la sección 18 del artículo 5o. y apartado b) de la sección 22 del artículo 6o., citado por Informe del Grupo de Expertos Jurídicos Sobre la Necesidad de Garantizar la Rendición de Cuentas por Parte del Personal y los Expertos de las Naciones Unidas en Misión por los actos delictivos cometidos en las operaciones de mantenimiento de la paz, *op. cit.*, p. 9.

Claro está que los actos de abuso y explotación sexual no son parte de las funciones oficiales de los funcionarios y expertos, aunque si las cometen en el ejercicio de estas. De hecho, se ha documentado como el personal abusa del puesto que ocupa para intimidar, someter o engañar a las víctimas.

Françoise Hampson explica que los miembros de los contingentes militares “están sujetos a la jurisdicción penal y disciplinaria exclusiva del Estado que los envía y gozan de inmunidad absoluta respecto de la jurisdicción del Estado receptor”⁶³.

En el caso de los observadores militares, “sus autoridades deben ejercer jurisdicción penal y disciplinaria sobre ellos, gozan de inmunidad respecto de la jurisdicción del Estado receptor en lo que respecta a los actos oficiales”⁶⁴.

La policía civil de las Naciones Unidas “Ellos son contratados por conducto del Gobierno del Estado que envía. El hecho de que estén sujetos a la jurisdicción disciplinaria del Estado que envía depende de si aún son funcionarios en servicio activo y de si el código de disciplina de la policía se aplica fuera del territorio nacional”⁶⁵.

Por su parte, “Los funcionarios públicos internacionales de las Naciones Unidas tienen diversas categorías. Los funcionarios de mayor categoría gozan de inmunidad absoluta”⁶⁶.

⁶³ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, *Documento de trabajo sobre la responsabilidad de los funcionarios internacionales que participan en operaciones de paz*, p. 8, consultado el: 1 de septiembre del 2021, recuperado de: https://digitallibrary.un.org/record/554121/files/E_CN.4_Sub.2_2005_42-ES.pdf.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 9.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 10.

⁶⁶ *Ibid.*

En la categoría de otro personal extranjero en donde se incluye a los sujetos contratados por organizaciones no gubernamentales “no suele tener un estatuto especial, es decir que están sujetos a la jurisdicción del Estado receptor”⁶⁷.

Tabla 2. Comparativo entre categorías de personal de las operaciones según distintos autores y fuentes

Autor	Categorías
Grupo de Expertos Jurídicos en relación a los actos delictivos cometidos durante las misiones	Funcionarios, voluntarios y expertos en misión
Informe Zeid	Personal de las Naciones Unidas; Policía Civil; Observadores militares nacionales; Voluntarios de la organización; Contratistas individuales
Estrategia amplia de la Naciones Unidas sobre la asistencia y el apoyo a las víctimas de la explotación y los abusos sexuales cometidos por personal de las Naciones Unidas y personal asociado	Funcionarios de las Naciones Unidas, consultores, contratistas, Voluntarios de las Naciones Unidas, expertos en misión y personal de los contingentes
Calvet Martínez	Representante especial del Secretario General equiparado a alto funcionario; los funcionarios internacionales al servicio de las operaciones; los funcionarios de contratación local; los oficiales, observadores y componentes de policía equiparados a expertos en misión, y, finalmente, el resto del contingente militar de la operación organizado en unidades militares

Fuente: Elaboración propia.

Hasta ahora hemos visto numerosas categorías, pero ¿cuál de todas estas clasificaciones es la correcta? Creemos que algunas clasificaciones son incompletas, algunas confusas, y otras más son adecuadas. Retomando los elementos que todas aportan consideramos que la tipificación debe efectuarse en relación a la naturaleza de la actividad que desempeñan. Por ello proponemos la siguiente clasificación:

⁶⁷ *Ibidem*, p. 11.

1. Civiles
2. Militares (también pueden ser observadores militares o expertos en misión)
3. Policías
4. Voluntarios
5. Contratistas

A su vez, estos pueden sub clasificarse según se trate de personal contratado directamente por las Naciones Unidas o por algún Estado parte. El elemento común es que realizan una actividad como parte de la operación. El elemento que los diferencia es la naturaleza de esa actividad y como segundo elemento clasificatorio, el origen de su contratación.

VII. MARCO JURÍDICO APLICABLE

7.1 Carta de la Naciones Unidas

No existe una mención expresa en la Carta de las Naciones Unidas que establezca la facultad de crear operaciones de paz. Antes de 1948, año en que se establece la primera operación de paz, no se pensaba que la Carta facultaba este tipo de operaciones.

Ortiz Ahlf señala al respecto “Las Operaciones de Mantenimiento de la Paz en sentido estricto no fueron previstas en la Carta de las Naciones, ni su regulación está recogida en ningún cuerpo jurídico. Como resultado de una evolución de la presencia de la Organización en el terreno para la atención de cuestiones relacionadas con la paz y la seguridad se gestaron estas operaciones”⁶⁸.

El sistema de seguridad internacional se estableció desde el inicio en la Carta de San Francisco, pero este no resultó ser del todo efectivo como consecuencia de diversas circunstancias, entre ellas la inactividad provocada por los miembros

⁶⁸ Ortiz Ahlf, Loretta, *El Derecho de Acceso a la Justicia*, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 403, consultado el 26 de abril del 2020, recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2547/20.pdf>.

permanentes del Consejo de Seguridad. Lo cual dio paso a la creación de un nuevo mecanismo, que son las operaciones de paz.

Sin embargo, ello no significa que la Carta se haya modificado, sino que sufrió una nueva interpretación que reconoció al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General la facultad de establecer operaciones de paz. ¿Pero, que parte de la Carta es la que reconoce la facultad? Básicamente la discusión se centra entre los capítulos VI y VII.

La doctrina ha interpretado diversos artículos de la Carta de la ONU como el fundamento de las Operaciones de paz. Entre los cuales se encuentran los artículos 1o, 10, 11, 14, 22, 24, 29, 34, 35, 36, 40, 41. Pero, ¿Cuál de todos ellos es el correcto? o ¿lo son todos?

El artículo 1o ⁶⁹ parece contener un marco general que faculta cualquier tipo de operación siempre y cuando ésta tenga como objetivo mantener la paz y la seguridad internacional. Sin embargo, no señala, ni implícita ni explícitamente, qué órgano será el facultado para llevar a cabo las acciones.

Los artículos 10, 11, 14 y 22 de la Carta de la ONU contienen facultades de la Asamblea General, dentro de las cuales se señala, en el artículo 10, que esta podrá discutir “cualesquiera asuntos o cuestiones dentro de los límites de esta Carta”⁷⁰. En el artículo 11.2 se señala que “La Asamblea General podrá discutir toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”.

⁶⁹ “Los Propósitos de las Naciones Unidas son: 1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz”, consultado el: 2 de septiembre del 2019, recuperado de: <https://www.un.org/es/charter-united-nations/>.

⁷⁰ “La Asamblea General podrá discutir cualesquier asuntos o cuestiones dentro de los límites de esta Carta o que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos creados por esta Carta, y salvo lo dispuesto en el Artículo 12 podrá hacer recomendaciones sobre

Por su parte, el artículo 14 dispone, “Salvo lo dispuesto en el Artículo 12, la Asamblea General podrá recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualesquiera situaciones, sea cual fuere su origen, que a juicio de la Asamblea puedan perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre naciones, incluso las situaciones resultantes de una violación de las disposiciones de esta Carta que enuncian los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas”.

Además, la Asamblea también está facultada por el artículo 22 para crear organismos subsidiarios que bien podrían ser Operaciones de paz si interpretamos dicho artículo en armonía con los artículos 10, 11, 14.

Si bien es cierto que las operaciones de paz han sido establecidas casi en su totalidad por el Consejo de Seguridad, no se puede pasar por alto que la Asamblea General ha ejercido su facultad de creación en dos ocasiones, estableciendo las operaciones de UNED I y UNSF.

De hecho, “la Corte Internacional de Justicia emitió un dictamen en el año 1962 en el que concluía que las OMPs no eran responsabilidad exclusiva del Consejo, en la práctica todas ellas han sido aprobadas finalmente en el restringido núcleo dirigente de la Organización”⁷¹. La única limitante para la Asamblea General es el hecho de que no podrá tratar de resolver asuntos ya discutidos o que se estén discutiendo en el Consejo de Seguridad, tal como señala el artículo 12.

Ahora, la competencia del Consejo de Seguridad ha sido reconocida por la Asamblea General, quién, en su decimonoveno período de sesiones elaboró un proyecto de directrices para las operaciones de paz según el cual: “el Consejo de Seguridad, como órgano con responsabilidad primordial en orden al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, es el que tiene la autoridad sobre el

tales asuntos o cuestiones a los Miembros de las Naciones Unidas o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos”, consultado el: 2 de septiembre del 2019, recuperado de: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf.

⁷¹ Núñez Villaverde, Jesús A., Financiación de las operaciones de paz, consultado el: 2 de septiembre del 2019, recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2780773.pdf>.

establecimiento, la dirección y el control de las operaciones de mantenimiento de la paz”⁷².

La Carta también reconoce al Consejo de Seguridad en el artículo 24, la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacional. Por su parte el Consejo de Seguridad también tiene la facultad de crear organismos subsidiarios, reconocida en el artículo 29.

Los artículos, 34, 35, 36 pertenecen al capítulo VI denominado “Arreglo pacífico de controversias” y por tanto las facultades conferidas en dichos artículos implican el no uso de la fuerza.

El artículo 34 señala “El Consejo de Seguridad podrá investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, a fin de determinar si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”⁷³.

En el artículo 36.1 se establece que “El Consejo de Seguridad podrá, en cualquier estado en que se encuentre una controversia de la naturaleza de que trata el Artículo 33 o una situación de índole semejante, recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados”⁷⁴.

Ahora bien, el capítulo VII de la Carta se refiere a “Acciones en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión”. En el caso anterior se trataba de un temor fundado, la amenaza no existe todavía, en este caso ya existe una amenaza, la situación va más allá de una simple fricción entre dos Estados o entre dos o más fuerzas de un Estado. Es importante recordar que es el propio Consejo de Seguridad quien califica la existencia de la amenaza, de acuerdo al artículo 39.

⁷² Naciones Unidas, documento A/9827.

⁷³ Carta de las Naciones Unidas, consultado el: 2 de septiembre del 2019, recuperado de: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf.

⁷⁴ *Ibidem*, artículo 36.

El artículo 41 es el más claro al respecto, dado que el Consejo de Seguridad podrá “decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas”⁷⁵.

Este artículo no implica el uso coercitivo de la fuerza, pero si faculta al Consejo de Seguridad a tomar cualquier medida para salvaguardar la paz, dentro de las cuales podrían entrar la creación de una Operación de la paz.

Se discute si el artículo 42 es también un fundamento de las Operaciones de paz, dado que se faculta al Consejo para tomar medidas coercitivas “por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales”⁷⁶.

Consideramos que sí, dado que las operaciones de imposición de la paz no requieren el consentimiento del Estado en el cual se desplegarán las fuerzas, incluso se señala que las acciones pueden comprender solo “demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas”⁷⁷. Estas operaciones serían, como señalamos líneas arriba, operaciones de tercera generación, donde ya no es necesario el consentimiento de los Estados donde pretende desplegarse la misión.

Como puede apreciarse, son diversos artículos interpretados en conjunto los que se consideran como el fundamento de las facultades de la Asamblea y el Consejo para establecer operaciones de paz. No existe ningún precepto que expresamente les faculte, pero ello no ha impedido que las operaciones de paz hayan sido establecidas sin ningún reclamo por parte de los Estados.

⁷⁵ *Ibidem*, artículo 41.

⁷⁶ *Ibidem*, artículo 42.

⁷⁷ Naciones Unidas, documento A/9827.

Además, la costumbre internacional es una fuente del Derecho Internacional. Cuando se instauraron las misiones de UNED I y UNSF los Estados no se opusieron a su creación, por lo tanto, han consentido el acto. Tan es así que son los Estados quienes aportan los componentes fundamentales de las misiones, el personal militar, de policía, el equipo y maquinaria.

7.2 Status of force agreement (SOFAs)

El marco jurídico aplicable a la figura de las operaciones de paz es como ya señalamos, la Carta de la ONU, sin embargo, la reglamentación interna de la operación, se rige por los llamados *status of force agreement*. Si bien son llamados en español modelo de acuerdo, generalmente, el concepto en inglés o su diminutivo “SOFA” son mayormente empleados por la doctrina internacional. En español se denomina Estatuto de la Fuerza.

El *status of force agreement* es “el instrumento legal que regula los derechos y deberes de los componentes de una fuerza que se encuentran establecidos (con carácter de cierta permanencia, como puede ser un caso de aliados) o bien llevan a cabo una operación (con carácter esencialmente transitorio) en territorio extranjero”⁷⁸. El establecimiento de este tipo de instrumentos es fundamental para la operación de paz.

Los SOFA no se celebran únicamente en relación a una operación de paz, sino que pueden emplearse en cualquier acuerdo que se realicen entre dos o más Estados en relación al uso de fuerzas militares o civiles en un territorio extranjero, los más conocidos son los SOFA celebrados por la OTAN y los Estados donde se despliegan dichas fuerzas.

⁷⁸ Gonzáles De, Montoliu Zinzunegui, citado por Khogyani Yahya, Farid, La cuestión de la jurisdicción y la reparación en los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas-SOFAS (*Status of force agreement*), consultado el: 2 de septiembre del 2019, recuperado de: <http://fei-sociologia.com/files/congress/ii/papers//1847.docx>.

Los *SOFA* posibilitan las actividades de las operaciones de paz dentro de territorios extranjeros. Claro está que estos se firman cuando existe el consentimiento de los Estados en cuyo territorio se pretende desplegar la operación, porque es la expresión de la voluntad de los Estados y no en los casos donde se trate de una operación de imposición de la paz.

Existen dos modelos de acuerdo de los dos tipos de *SOFA* elaborado por las Naciones Unidas como guía para las futuras negociaciones entre la organización y los Estados en el marco de la creación de una operación de mantenimiento de la paz. En español se denominan Modelo de acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas para las operaciones de mantenimiento de la paz y el Modelo de acuerdo entre las Naciones Unidas y Estados miembros que aportan personal y equipo a operaciones de Naciones Unidas de mantenimiento de la paz.

Los *SOFA* tienen aplicación solo en la zona donde se despliega la operación y no pueden extender sus disposiciones a otras misiones, se entienden como acuerdos particulares entre un Estado y las Naciones Unidas. Se aplican sin perjuicio de la citada Convención Sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas⁷⁹.

El Modelo de acuerdo entre las Naciones Unidas y Estados miembros que aportan personal y equipo a operaciones de Naciones Unidas de mantenimiento de la paz. Contiene disposiciones relativas a casi todas las materias legales, por ejemplo, en relación a la inmunidad, jurisdicción aplicable, categorías del personal, obligaciones de los Estados, obligaciones de cierto tipo de personal como el jefe de

⁷⁹ En cuyo texto se incluyen las prerrogativas de las cuales gozan las diferentes categorías del personal en relación a sus pertenencias, libertad de opinión, de acción, de comunicación, en general disposiciones que se le reconocen a los agentes diplomáticos. Por ejemplo, en el artículo 18 se señala "Sección 18. Los funcionarios de la Organización:

(a) estarán inmunes contra todo proceso judicial respecto a palabras escritas o habladas y a todos

los actos ejecutados en su carácter oficial;

(b) estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos pagados por la Organización".

la operación, comunicación, viajes y transporte, provisiones, servicios, permisos, licencias, uso de armas, uso de banderas, entre otras.

De acuerdo al propio modelo de acuerdo, éste establece “la índole internacional de [la operación de las Naciones Unidas de mantenimiento de la paz] como órgano subsidiario de las Naciones Unidas y define las prerrogativas e inmunidades, así como los derechos y las facilidades y las obligaciones de [la operación de las Naciones Unidas de mantenimiento de la paz] y de sus miembros”⁸⁰.

Por ejemplo, en el artículo 47 y en relación a la jurisdicción competente para someter al personal militar a un proceso penal en caso de que haya cometido presuntamente un delito, se señala que:

En el caso de que el Gobierno estime que algún miembro de la operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas ha cometido un delito, deberá informar de ello sin demora al Representante Especial/comandante y presentarle las pruebas de que disponga

...

b) Los miembros militares del componente militar de la operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas estarán sometidos a la jurisdicción exclusiva de sus respectivos Estados participantes en lo referente a todo delito que hayan cometido en el [territorio/país receptor]⁸¹.

⁸⁰ Naciones Unidas, Modelo de acuerdo entre las Naciones Unidas y Estados miembros que aportan personal y equipo a operaciones de Naciones Unidas de mantenimiento de la paz, documento A/46/185.

⁸¹ Naciones Unidas, Modelo de acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas para las operaciones de mantenimiento de la paz, documento A/45/594.

El artículo 7o., en relación a la autoridad del Consejo de Seguridad y a la dirección que de la operación tiene el Secretario General, señala:

El personal aportado por [el Estado participante] mientras esté asignado a [la operación de las Naciones Unidas de mantenimiento de la paz], continuará al servicio de su país, pero estará sometido al mando de las Naciones Unidas, ejercido por el Secretario General bajo la autoridad del Consejo de Seguridad. Por consiguiente, el Secretario General de las Naciones Unidas tendrá plena autoridad respecto del despliegue, la organización, la marcha y la dirección de [la operación de las Naciones Unidas de mantenimiento de la paz], incluido el personal aportado por [el Estado participante]. Dicha autoridad será ejercida sobre el terreno por el Jefe de Misión, quien responderá ante el Secretario General. El Jefe de Misión podrá delegar discrecionalmente su autoridad.

Las operaciones de mantenimiento de la paz han sido utilizadas con un doble propósito, como medio para salvaguardar intereses económicos y como medio de defensa de derechos humanos. Si bien es cierto que primordialmente se puede decir que desde un punto de vista real las operaciones de paz cumplen un rol importante en la geopolítica internacional. No siempre son enviadas operaciones a países con conflictos internos, muchas veces se envían siempre que existan intereses de por medio de los miembros del Consejo de Seguridad. Cuando la Operación de Paz pueda redundar en beneficios económicos o políticos ciertamente hay mayor interés en crearlas.

Sin embargo, no podemos perder de vista que las Operaciones de Paz, también cumplen un papel importante en materia de Derechos Humanos, impactan en la situación que guardan los sistemas de derechos humanos y la realidad de los ciudadanos de los países en conflicto, impulsan cambios, crean oportunidades o acercan la asistencia humanitaria para los más necesitados. Aunque no necesariamente es el objetivo primordial de las operaciones de paz el salvaguardar Derechos Humanos si tienen un impacto sobre la materia.

Ya sea que se considere la intervención internacional como injerencista o como una obligación de cumplir con la responsabilidad de proteger. Lo cierto es que los Estados que participan en el establecimiento de una Operación de Mantenimiento de la Paz enviando personal militar a los Estados receptores toman parte en una práctica que se ha vuelto cada vez más común e importante en materia internacional.

Ante este escenario surgen preguntas relacionadas a la obligación que adquieren los Estados proveedores al intervenir en los asuntos internos de los Estados receptores (sea para proteger derechos humanos o con otro fin).

¿Están delegando parte de su soberanía? ¿Cómo afecta esto los derechos de las víctimas de abuso y explotación sexual? ¿Cuáles son las razones para asegurar que los derechos humanos de las víctimas deben prevalecer por encima de la soberanía de los Estados de los que son nacionales los presuntos agresores?

CONCLUSIONES PRELIMINARES

1. Las Operaciones de Paz surgieron en el plano internacional como una alternativa para responder a las situaciones de conflicto que en ese momento se desarrollaban en el plano internacional. Dado que no existía acuerdo político entre los miembros permanentes del Consejo de Seguridad que se encontraba polarizado por las confrontaciones de la Guerra Fría.

2. Las Operaciones de Paz han evolucionado desde su creación hasta el día de hoy. Al inicio las Operaciones de Paz tuvieron el objetivo de ser observadoras de paz o mediadoras de conflicto. Después se fueron encargando de actividades más complejas. Por ello se dice que hay operaciones de paz de primera, segunda y tercera generación.

3. Las Operaciones de Paz se han clasificado de acuerdo al objetivo que deben cumplir, por ello hay Operaciones para la Diplomacia Preventiva, Mantenimiento, Establecimiento, Consolidación e Imposición de la paz. Siendo estas últimas las consideradas como de tercera generación y coercitivas.

4. Aunque las Operaciones de Paz fueron establecidas con el objetivo de hacer frente a una situación que amenace la paz y seguridad internacional y garantizar los Derechos Humanos de la población. Existen posturas doctrinarias que señalan que el establecimiento de operaciones de paz responde únicamente a intereses políticos, que son establecidas en territorios que guardan algún interés para los Estados que impulsan su creación. Además, hay posturas eclécticas que señalan que las Operaciones de Paz cumplen con ambos objetivos.

5. Evaluar el cumplimiento de los objetivos de las Operaciones de Paz es una tarea compleja, existen muchos criterios doctrinales para evaluar la efectividad de una operación de paz. Una recapitulación de los criterios desarrollados en la presente investigación permite señalar como criterios fundamentales el cumplimiento o incumplimiento de los objetivos específicos fijados para la Operación, la contribución sustancial a evitar el resurgimiento de conflicto armado, la contribución sustancial a evitar el resurgimiento de actores políticos o armados que generen un clima de inseguridad, la contribución sustancial a evitar la expansión territorial o recrudecimiento de acciones bélicas en el conflicto.

6. Dentro de las Operaciones de Paz participan distintos tipos de personal, civiles, voluntarios, contratistas, ejecutores, policías y militares. El personal militar tiene una regulación jurídica distinta. Mediante la firma de un convenio entre la ONU y los Estados que aportan al personal militar se regula la jurisdicción penal sobre el personal militar.

7. La Carta de las Naciones Unidas es el instrumento jurídico que le da fundamento a las Operaciones de Paz, por su parte los acuerdos sobre el Estatuto de la Fuerza regulan los derechos y deberes de los componentes de una fuerza que se encuentran establecidos en territorio extranjero.

CAPÍTULO II

LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

I. ¿CUÁLES SON LAS CAUSAS QUE PROVOCAN QUE EL PROCESO PENAL SEA INJUSTO?

El concepto de soberanía ha estado ligado históricamente al concepto de poder. Cuando los hombres comenzaron a agruparse en comunidades organizadas producto de las actividades agrícolas fue necesario y natural el establecimiento de una figura de autoridad que dirigiera la comunidad y, sobre todo, la protegiera de los peligros externos.

Esta elección estaba basada primordialmente en las aptitudes físicas del sujeto, “desde el jefe de tribu que ponía en la fuerza de su brazo y el valor en la guerra como fundamento de su poder, hasta nuestros días, el criterio respecto a la soberanía ha sufrido muchas transformaciones”⁸². Así, el concepto de soberanía está inicialmente ligado al poder que la comunidad reconoce al líder, para dirigir el destino de la misma. Pero la forma en que las sociedades se organizan ha cambiado al igual que el concepto de soberanía.

Las relaciones sociales fueron tornándose complejas y conforme la historia del mundo fue desarrollándose aparecieron las primeras grandes civilizaciones, las Ciudades-Estado y posteriormente las grandes monarquías.

En la Edad Media el ejercicio de la soberanía “estuvo dado sólo por la autoridad del Estado o del príncipe por los señores feudales. Diversos pensadores sostuvieron que el orden jerárquico existente estaba dado por el soberano, se explicitó que el rey tenía la suficiente autoridad para administrar justicia, siempre y

⁸² Scudellari, Carlos, “El concepto de la Soberanía”, *Revista de la Universidad Católica*, Pontificia Universidad Católica del Perú, año V, núm. 27, p. 490, consultado el 24 de marzo del 2020, recuperado de: <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/52923>.

cuando este apegado a las diversas leyes de carácter consuetudinario que regía a la mayoría de estados”⁸³.

Gradualmente se fue eliminando la concepción feudal de soberanía para dar paso a la concepción en los orígenes del Estado Moderno. Parte de la doctrina española del siglo XVI entre ellos Francisco de Vitoria desarrollan el concepto de Derecho de Gentes como crítica al sistema medieval de concentración y ejercicio del poder político.

Por su parte, Jean Bodin expresa, en el contexto de las monarquías absolutas, que la soberanía “es un poder supremo, absoluto e ilimitado —no está sometido a las leyes ni siquiera a las propias, excepto a la leyes divina y natural y a [ciertas leyes humanas comunes a todos los pueblos] —, y perpetuo —se ejerce por toda la vida de quien tiene el poder” ⁸⁴.

Con Bodin se asimila la figura de la soberanía con el propio soberano. “El proceso de despersonalización de la soberanía va a tardar largo tiempo en producirse, con lo cual va a tardar también en volverse claro el concepto de soberanía del Estado”⁸⁵. El desarrollo del Derecho de Gentes más tarde tendría cabida en la conceptualización del derecho internacional que se entiende nace con los tratados de Westfalia.

⁸³ Chinín Macanchí, Marco Alexander, “Soberanía globalizada El caso latinoamericano, Daimon”, *Revista Internacional de Filosofía*, 2015, núm. 66, 2015, p. 42, consultado el 24 de marzo del 2020, recuperado de:

<http://dx.doi.org/10.6018/daimon/187221>.

⁸⁴ Díaz Revorio, Francisco Javier, *Fundamentos actuales para una teoría de la Constitución, México*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2018, p. 150, consultado el: 25 de marzo del 2020, recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5384/13.pdf>.

⁸⁵ Dalla Vía, Alberto, *El Concepto de Soberanía en los Textos Revolucionarios Franceses y Norteamericanos*, Argentina, Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, 2010, p. 6, consultado el: 25 de marzo del 2020, recuperado de: <https://www.ancmyp.org.ar/user/files/16-Dalla-Via.pdf>.

Recordemos que los tratados de Westfalia firmados en 1648, pusieron fin a la guerra de los treinta años como un enfrentamiento entre Francia y el Sacro Imperio Romano Germánico, al que después se unieron las principales potencias europeas. Y a la guerra de los ochenta años entre España y las provincias de los Países Bajos. Como inicialmente las guerras habían tenido un componente antagónico entre el cristianismo y su rama protestante uno de los principales baluartes de la paz fue la soberanía territorial reconociendo al Estado como un ente que no está sujeto a ningún poder dentro de su territorio por lo cual era libre de elegir el tipo de cristianismo que prefiriese.

A partir del derecho del Westfalia se entendió que el orden internacional está compuesto por Estados que son soberanos en sus decisiones y que esta soberanía se encuentra ligada a un determinado sitio geográfico. Es decir, la soberanía es un elemento constitutivo del Estado y se entiende solo en relación del territorio en el que el soberano ejerce el poder.

El hecho de que la soberanía se ejerza solo dentro de los límites territoriales implica que fuera de estos no se puede extralimitar el poder pues se invadiría la esfera territorial de otro poder soberano, el límite entre Estados es también un plano de igualdad entre los mismos.

El cambio se origina con la Revolución Francesa, donde se rechaza la idea de las monarquías absolutas y se limita considerablemente el poder absoluto e ilimitado que ejerce el monarca. Por ello, se redefine el ente en el cual recaerá el poder que viene ligado con la soberanía.

El Estado moderno se construye en gran medida a través del constitucionalismo como mecanismo que limita el poder político, en tanto que los límites estatales que se imponen por el poder soberano de cada Estado es una imposición del poder frente a los otros Estados. “De esta forma, la soberanía en grado superior de igualdad es aquel poder supremo que tiene un Estado hacia su interior frente al mismo poder supremo que se reconoce a otros Estados. Mientras

que la soberanía en grado superior absoluto sería aquel poder supremo que un Estado, por diversas razones, impone a otros Estados”⁸⁶.

La soberanía de los Estados como potestad máxima para ejercer su poder dentro de sus límites territoriales se convirtió en un derecho casi sagrado. Los Estados lo utilizaron como argumento para sostener que no están sujetos a ningún otro poder en sus decisiones internas, sobre su política, su territorio y por supuesto sus ciudadanos. Pero esto implica también, que las decisiones no son objeto de criterios éticos.

La soberanía es el elemento que permite a los Estados afirmar que tienen la facultad absoluta de decidir, en el caso de las denuncias de abuso y explotación sexual en el contexto de las operaciones de paz, el concepto de soberanía permite a los Estados juzgar a sus nacionales en sus territorios, aunque los delitos hayan sido cometidos en otro territorio. Pues tienen un poder completo de decisión sobre su política penal y sobre sus ciudadanos.

En el momento en que los Estados pactan con las Naciones Unidas a través de los SOFA la reserva de jurisdicción para juzgar en su territorio a sus nacionales militares por la comisión de delitos que cometan en otro territorio, ejercen su facultad soberana de decidir sobre sus nacionales y las Naciones Unidas están legitimando ese derecho.

Sin importar que esto implique la violación de los derechos humanos de las víctimas de las acciones de sus nacionales. No caben consideraciones de justicia que puedan someter su derecho soberano. Esta concepción de la soberanía que no está sujeta ni siquiera a consideraciones morales, es apoyada por la imposición del modelo colonizador en el mundo y del sistema neoliberal.

⁸⁶ Barragán, José, “Conceptos mínimos sobre la soberanía”, en Macías Vázquez María Carmen (coord.), *Estudios en homenaje a don José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p.412, consultado el: 23 de marzo del 2020, recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3536/31.pdf>.

La responsabilidad de proteger es uno de los principios de las Naciones Unidas. Si la responsabilidad de proteger implica que por encima de la soberanía del Estado se encuentra el respeto por los Derechos Humanos de su población ¿Puede un Estado ejercer un acto por encima del respeto de los Derechos Humanos de su población con el argumento de que es un acto soberano?

Afirmar tal cosa sería contrario a la propia definición de responsabilidad de proteger. Que la gran mayoría de los Estados parte de la ONU han aceptado como principio. Incluso México, aunque inicialmente no dejaba margen de actuación con tal de proteger el principio de no intervención. En años recientes se ha visto más flexible en esta postura ya que como señalaremos más adelante ha comenzado a participar e incluso capacitar a fuerzas militares extranjeras que participan en operaciones de paz.

La Organización de las Naciones Unidas consigna el respeto por los principios de no intervención, la autodeterminación de los pueblos, la solución pacífica de las controversias, la igualdad jurídica de los Estados y por supuesto la no intervención, aunque solo en ciertos casos. Aunque ser parte de una comunidad internacional ha limitado en algunos casos el poder estatal en otros casos lo ha extendido.

Aunque también es cierto que muchas de las acciones fundamentadas en la responsabilidad de proteger han respondido a intereses económicos impulsados por el poder político de las compañías, entre ellas el establecimiento de Operaciones de Paz solo en Estados políticamente convenientes. Las acciones son tomadas siempre por las naciones más poderosas, nunca por las periféricas. La responsabilidad de proteger es otro nombre para perpetuar el dominio de los países centrales sobre los periféricos, es otra forma de nombrar lo que antes se definía como la incapacidad natural de los países periféricos para autogobernarse, el colonialismo.

Las teorías críticas de la de colonización señalan que:

Son múltiples los efectos nocivos que el colonialismo y la Modernidad han generado en las periferias del Sistema-Mundo Moderno /Colonial. A saber: el racismo fundador de la diferencia colonial; la hegemonía de la posición epistemológica que atribuye a los saberes y conocimientos producidos por los pueblos colonizados y/o esclavizados los caracteres de rezagados, precientíficos o dóxicos; la constante expropiación de saberes y recursos de la periferia colonial so pretexto de la falta de una racionalidad tecno-científica suficiente para explotarlos de la manera “correcta”⁸⁷.

Un ejemplo para probar que la soberanía si puede verse limitada es que actualmente el poder soberano que un Estado ejerce dentro de su territorio se limita a que las actividades que realice dentro de este no pueden afectar a otros Estados.

Esta es otra de las restricciones que se ha permitido para la soberanía, con lo cual su carácter de absoluto ha dejado de serlo por la acción misma del Estado. Un Estado tiene libertad dentro de sus fronteras siempre que, con sus acciones, aun en su propio territorio, no genere perjuicio para otros Estados, en el mismo sentido, debe entenderse que la soberanía de los Estados también se ve limitada por el respeto de los Derechos Humanos.

La doctrina de la responsabilidad internacional ha sido ampliamente desarrollada, desde sentencias de la Corte Internacional de Justicia hasta la adopción de tratados internacionales. No es materia de la presente investigación abordar en profundidad esta doctrina sino limitarse a señalar las decisiones más importantes que han fijado la postura de la comunidad internacional.

En la controversia entre el Imperio Alemán y Polonia en el caso Chorsow, la Corte Permanente de Justicia Internacional señaló por vez primera que la obligación

⁸⁷ Sanín Restrepo, Ricardo, *Teoría Crítica Constitucional*, España, Tirant Lo Blanch, 2014, p.142, consultado el: 27 de marzo del 2020, recuperado de: https://es.slideshare.net/el_incognito_60/teoria-critica-constitucional-la-democracia-a-la-enesima-potencia-ricardo-sanin-restrepo.

de reparar por un daño ocasionado es un principio del derecho internacional. “El Estado tiene la obligación de hacer cesar todas las consecuencias y restablecer el estado que habría verdaderamente existido si el acto no hubiese sido cometido; O bien, ante la imposibilidad de la restitución, debe efectuar el pago de la suma correspondiente en concepto de indemnización”⁸⁸.

En otras palabras el derecho soberano se limita claramente primero por el desarrollo del neoliberalismo, la globalización y la imposición de un modelo de vida, segundo por la pertenencia a una comunidad internacional, donde, al establecer relaciones internacionales con otros Estados y organismos internacionales se cede la soberanía en pro de la comunidad y tercero porque la libertad de acción ya no es absoluta, desde el propio derecho se limita y sanciona cuando la libertad de un Estado daña a terceros, aun por acciones efectuadas dentro de su propio territorio, como en el daño transfronterizo y cuarto, la soberanía debe ser limitada por el respeto a los derechos humanos, los Estados no pueden impulsar acciones que limiten el derecho de ciudadanos ni de su propio país ni del de terceros.

Al igual que los derechos humanos no son absolutos tienen restricciones frente al derecho de terceros, así mismo la soberanía, tiene la restricción de respetar los derechos de terceros. Los Estados, al reservarse la jurisdicción para juzgar a sus militares por delitos cometidos en otro país limita el derecho de las víctimas a ejercer su derecho de acceder a la justicia, a la igualdad de las partes y a la verdad pronta y expedita.

Así, el concepto de soberanía ha evolucionado a la par de la historia del hombre, aunque siempre ligado al concepto de poder, actualmente este poder se entiende delimitado además de las formas señaladas líneas arriba, políticamente

⁸⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Presentación de las argumentaciones y reiteración y ofrecimiento de pruebas en relación con las reparaciones en el Caso Cantos, 2002, consultado el: 28 de marzo del 2020, recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/cantos/represen.pdf>.

porque el Estado ha perdido el poder de nombrar el derecho en favor de los grandes capitales.

Entonces ¿Por qué las víctimas de abuso y explotación sexual deben conformarse con un procedimiento ineficaz que no les asegura justicia en el procedimiento penal y no pueden exigir ni legal ni políticamente que el Estado, por lo menos, juzgue a quienes les han causado daño?

II. TEORÍA DE LA JURISPRUDENCIA SOCIAL TECNOLÓGICA

Aunque Hans Albert es parte de la doctrina sociológica, su trabajo ha tenido impacto en el campo del derecho, ello se debe a que forma parte de las teorías del realismo jurídico. Dentro de la Teoría del Derecho, las ideas de Hans Albert se relacionan con dos puntos principales:

1. Critica el normativismo jurídico, es decir el Derecho que se abstiene de consideraciones ideológicas o valorativas.
2. Propone una jurisprudencia social-tecnológica, que definiremos en el presente apartado.

Parte de la crítica al normativismo jurídico viene de considerar que el derecho así concebido se olvida de la idea de la verdad y que prescinde de los efectos reales perseguidos por la norma. Si las normas se olvidan de la idea de la verdad y de los efectos que las mismas pueden tener entonces el derecho se aísla, como si fuese independiente del mundo exterior.

En los casos de abuso y explotación sexual no podemos apartarnos de la idea de la verdad ni de las consecuencias jurídicas y fácticas que provocan las normas que regulan los procedimientos de investigación y juzgamiento de los delitos sexuales. Las consecuencias han sido someter a la víctima a un sistema que desplaza su juicio a lugares lejanos y casi imposibles para quienes se encuentran en estratos sociales bajos. La verdad no se puede obtener sino se llega a una sentencia en el procedimiento penal, por eso la idoneidad de Albert con postulados

que a primera vista pueden parecer sencillo pero que entrañan una complejidad mayor que culmina en la aspiración de una justicia real.

Pero el realismo de Albert es crítico, las normas jurídicas están destinadas a producir determinados efectos en el contexto social. Analizar estos efectos es el objetivo de la jurisprudencia social-tecnológica.

El racionalismo crítico del que parte Albert, en sus propias palabras, lo entiende como una ciencia que puede ser aplicada en todos los ámbitos de la cultura, la política, la moral y por supuesto a la ciencia del derecho. Un componente del racionalismo crítico es el realismo crítico. Que supone que las ciencias tienen un elemento regulador, y que este es la idea de la verdad, entendida como la correcta exposición de la realidad.

Albert considera a la ciencia del Derecho como una tecnología social, de esa manera, “la ciencia jurídica puede perseguir los intereses de conocimiento práctico que le son tan característicos, sin que tenga que renunciar a los intereses por la verdad, constitutivos de las ciencias reales”⁸⁹.

La verdad en el derecho responde a que Albert considera al derecho como un hecho social, por tanto, es susceptible de ser calificado como verdad o falsedad, por ser un hecho tiene implicaciones prácticas. La ciencia del derecho tiene la función de analizar “ciertas correlaciones causales reales- en específico aquellas que tienen que ver con la regulación de la vida social. La jurisprudencia se ocuparía, por tanto, de las normas y sus efectos, entendiendo ambas cosas como supuestos sociales fácticos y estando por ello también en la posición de ofrecer ayuda a la práctica del derecho”⁹⁰.

Para Albert, las normas jurídicas deben considerar desde el punto de vista de su utilidad, según los efectos que tengan en la realidad. El creador de la norma, el legislador, debe preocuparse por los efectos reales que tendrá el sistema

⁸⁹ Albert, Hans, *La ciencia del derecho como ciencia real*, México, Fontarama, 2007, p. 49-50.

⁹⁰ *Ibidem*, p. 50.

normativo, determinar los efectos que surgen en la interacción normal de la vida diaria.

Esta concepción orientada a la práctica está impregnada a su vez por concepciones de contenido axiológico, estos deben ser incluidos en la formulación del problema que se haga.

Es de suma importancia señalar que la verdad no es resultado del consenso. Considera que la ciencia jurídica no tiene como tarea alimentar las ilusiones que se cultivan en el razonamiento social.

De hecho, la tecnología social tiene la tarea de analizar la eficiencia de las normas, puesto que analiza los efectos. Con relación al criterio de rendimiento que se infieren de las finalidades o de los puntos de vista valorativos es que realiza la referencia.

Es decir, el rendimiento de las normas se analiza en relación a los criterios y a los puntos de vista valorativos. Por ello la tecnología es crítica. Para Albert las tecnologías sociales se encuentran en distintas ramas del conocimiento, siempre que estas se ocupen de las repercusiones sociales.

Las tecnologías responden a la pregunta ¿Qué puede hacerse cuando hay que solucionar un problema en específico? Nótese que no trata de responder ¿Qué se debe hacer? Sino al decir, puede, abre un abanico de posibilidades. Ahora bien, “el utilizar enunciados de carácter tecnológico para fundamentar comportamientos prácticos y decisiones políticas, no elimina la emisión de juicios de valor referidos a las finalidades y medios necesarios para cumplir dichas finalidades. Estos juicios no son en ningún caso derivables lógicamente de la tecnología propuesta, pero esta última si brinda criterios en los cuales basarse para emitir dichos juicios valorativos⁹¹.

⁹¹ López Guerrero, Daniel, *La propuesta social tecnológica de Hans Albert Caso de la reforma a la ley 7600*, Universidad de Costa Rica, 2009, p. 40, consultado el: 30 de marzo del 2020, recuperado de: <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/La-Propuesta-Socio-tecnologica-de-Hans-Albert.pdf>.

III. ¿QUÉ SE ENTIENDE POR VÍCTIMA?

Las mujeres y en menor medida los niños son las principales víctimas de las denuncias de abuso y explotación sexual, en el tercer capítulo de la presente investigación se desarrollarán el total de estadísticas. Para efectos metodológicos, en el presente capítulo se desarrollará el tema de las mujeres como víctimas de los delitos.

La víctima es tan antigua como el delito mismo y su concepto ha evolucionado a lo largo de la historia, en un principio la víctima tenía la capacidad, hasta en la medida que quisiera, de resarcir el daño que le ocasionaron, después, esta potestad fue limitada por las leyes del talión, el resarcimiento era posible solo en la misma proporción del daño sufrido, hasta llegar a los conceptos jurídicos actuales.

Se ha definido a las víctimas como “las personas directamente afectadas material, física o psicológicamente por violación de derechos, así mismo a los miembros de la familia directa o personas a cargo de la víctima directa, así como la persona que, al intervenir para asistir a la víctima o impedir que se produzca otras violaciones, hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos”⁹². Es decir, hablamos de víctimas directas, quienes sufrieron en su persona o bienes un daño y de indirectas, que son el núcleo familiar o cercano de las víctimas directas. La víctima directa está ligada al daño ocasionado por un tercero a un bien jurídico.

En 1980 en el VI Congreso de las Naciones Unidas, se definió que víctima es quien sufre una lesión producto de una conducta que⁹³:

⁹² López Aristizábal, Liza Fernanda & Guerrero, Freddy A., “La Tridimensionalidad de la Víctima, un Análisis del Discurso en el Proceso de Transición Colombiano”, *Análisis político*, Colombia, núm. 93, mayo-agosto 2018, p. 33, consultado el: 11 de abril del 2020, recuperado de: <https://revistas.unal.edu.co/index.php/anpol/article/view/75623>.

⁹³ Champo Sánchez, Nimrod Mihael, “La Víctima en el Derecho Penal”, en Campos Domínguez, Fernando Gerardo *et. al* (coords.), *Entre la libertad y castigo: dilemas del Estado*

- a) Constituya una violación a la legislación penal nacional.
- b) Constituya un delito bajo el derecho internacional, que constituya una violación a los principios sobre derechos humanos reconocidos internacionalmente.
- c) Que alguna forma implique un abuso de poder por parte de personas que ocupan posiciones de autoridad política o económica.

Después, en el VII Congreso de las Naciones Unidas se decidió dividir a las víctimas en dos grupos: las víctimas de delitos y los de abuso de poder, a raíz del cual se aprobó la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder⁹⁴:

Víctimas del delito: Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

En la expresión "víctima" se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Víctimas del abuso de poder:

Contemporáneo, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2011, p. 239, consultado el: 11 de abril del 2020, recuperado de: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12010>.

⁹⁴ Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, consultado el: 10 de abril del 2020, recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx>.

Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Pero existen otras dimensiones desde las cuales construir el concepto de víctima, cuando hablamos de violencia sexual, en la gran mayoría de las ocasiones las víctimas son mujeres, y en casos de conflicto armado, estas mujeres se encuentran en situaciones de vulnerabilidad.

En el mismo sentido, Mendelsohn se refería a las víctimas desde su personalidad individual pero también colectiva, "en cuanto ambos se encuentran afectados por las consecuencias del sufrimiento debido a factores de origen físico, psíquico, político, social, natural o técnico"⁹⁵.

Las víctimas deben ser consideradas desde su realidad social, cultural, económica y política. La inmensa mayoría de víctimas de abuso y explotación sexual provienen de estratos sociales bajos, son parte de campos de refugiados, desplazados por conflictos armados, habitantes de regiones o barrios de bajo nivel de desarrollo.

3.1 Las víctimas en el capitalismo

Un grupo vulnerable es aquel que por su particular situación frente a la dinámica social se encuentra en desventaja frente al resto de particulares,

⁹⁵ Morcillo Rodríguez, Noelia, *Término Crimipedia: Victimología*, Centro para el estudio y prevención de la delincuencia, Universitas Miguel Hernández, 2014, p. 4, consultado el: 10 de abril del 2020, recuperado de: <http://crimina.es/crimipedia/wp-content/uploads/2015/07/Victimolog%C3%ADa.pdf>.

situándolos en una situación de vulnerabilidad que impide el pleno goce de sus derechos y, por ende, el desarrollo de su calidad de vida.

Las víctimas de abuso y explotación sexual pertenecen a un grupo vulnerable no solo por haber sufrido agresión sexual sino por pertenecer a la clase social baja, más aún cuando pertenecen a un pueblo indígena o sufren discriminación por cuestiones raciales, de sexo, de religión u opinión política. Es muy importante conceptualizar a las víctimas en este sentido porque eso nos ayuda a develar las causas de la exclusión y del abuso.

En la mayoría de los casos las víctimas son mujeres y niñas “marginadas política y económicamente, que vivían fuera del alcance y la protección de las instituciones que velan por el estado de derecho y se concentraban en zonas rurales y remotas, que tienen menos acceso a servicios de calidad, y en entornos de refugiados y desplazados”⁹⁶.

Las víctimas de abuso y explotación sexual son vulnerables desde diversos aspectos siendo el económico el primero de ellos y el que les imposibilita el poder desarrollarse en muchas otras esferas. “Las percepciones económicas de las personas en extrema pobreza no les permiten adquirir una cantidad suficiente de alimentos para poder desempeñar sus actividades económicas y sociales satisfactoriamente. En consecuencia, estos ingresos tampoco les alcanzan para atender el resto de sus necesidades básicas como salud, vivienda y educación”⁹⁷.

La Revolución Francesa permitió también la expansión del modelo colonizador en el resto del mundo de países centrales a países periféricos, provocó

⁹⁶ Secretario General de las Naciones Unidas, Informe Sobre la Violencia Sexual Relacionada con los Conflictos, 2018, p. 5, consultado el: 10 de abril del 2020, recuperado de: <https://www.refworld.org/es/pdfid/5ad4da0c4.pdf>.

⁹⁷ Fernando Cortés Cáceres *et. al*, Evolución y características de la pobreza en México en la última década del siglo XX, Secretaría de Desarrollo Social, México, 2002, *cit. en*: Cámara de diputados, consultado el: 3 de febrero del 2020, recuperado de: http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico_old_14062011/9_gvulnerables_archivos/G_vulnerables/d_gvulnerables.htm#_edn2.

dos cambios fundamentales de acuerdo a Wallerstein “de los que se puede decir que constituyen las bases de lo que se transformó en la geo cultura del sistema-mundo moderno: la normalización del cambio político y la reformulación del concepto de soberanía, ahora depositada en el pueblo, que está constituido por [ciudadanos]. Y este concepto, como hemos dicho, aunque se supone incluyente, en la práctica excluye a muchos”⁹⁸.

Y excluye porque los ciudadanos no tienen el mismo valor cuando hablamos de raza, color de piel, sexo, orientación sexual o religión distintas a las impuestas por el modelo colonizador, el cual es europeo, blanco, católico, heterosexual. Lo que no se ajusta al modelo es excluido, porque el modelo busca eliminar las diferencias.

En el modelo, el sistema económico es el neoliberalismo, y este funciona a través de la globalización, que es el intercambio de productos, servicios y personas, pero también la pérdida de las diferencias y del poder político. Para Wallerstein vivimos en un sistema-mundo-moderno que ha logrado mantenerse hasta ahora gracias al sistema capitalista, cuyo fin último es la acumulación incesante de capital.

En esta economía-mundo existen múltiples actores políticos unidos por la fuerza del mercado, esta “es una colección de muchas instituciones, cuya combinación da cuenta de sus procesos, todos los cuales están interrelacionados entre sí. Las instituciones básicas son el mercado, o, mejor dicho, los mercados; las compañías que compiten en los mercados; los múltiples estados, dentro de un sistema interestatal; las unidades domésticas; las clases, y los grupos de estatus”⁹⁹.

Si la estructura estatal forma parte del proceso de globalización es porque el capitalismo totalmente libre no puede subsistir, el Estado tiene que cumplir el papel legitimar, a través del derecho y de la fuerza, permite que las reglas del juego sean

⁹⁸ Wallerstein, Immanuel, *Análisis de Sistemas-Mundo*, p. 43, consultado el: 27 de marzo del 2020, recuperado de: <https://sociologiadeldesarrollo.files.wordpress.com/2014/11/223976110-26842642-immanuel-wallerstein-analisis-de-sistemas-mundo.pdf>.

⁹⁹ *Ibidem*, p. 40.

dictadas por el mercado y que objetivo de la acumulación incesante de capital permanezca. Así las compañías se convierten en actores políticos.

El concepto inicial de soberanía que señalamos anteriormente tiene que ver con la delimitación de las fronteras dentro de las cuales un Estado afirma su independencia y autonomía para decidir dentro de dichos límites excluyendo la posibilidad de que otros Estados puedan interferir en las decisiones internas y se afirma el derecho de no injerencia.

En la globalización y el sistema-mundo-capitalista este derecho soberano es utilizado para determinar dentro de cada Estado las reglas que permiten entre otras cosas, la libre circulación de las mercancías, establecimiento o eliminación de barreras arancelarias, fáciles para el establecimiento de empresas en los Estados, el establecimiento de contribuciones. Por ello, las grandes compañías como actores políticos cabildean políticas beneficiosas para el movimiento de capitales.

En este escenario “el concepto de Estado-Nación ha sido desestructurado y desbancado por el de Mercado-Nación”¹⁰⁰. El Estado ha sucumbido a las fuerzas del mercado.

3.2 Violencia sexual

Ahora bien, los delitos de abuso y explotación son parte de un género que podemos denominar violencia sexual dentro de esta podemos encontrar la violación, abuso sexual, hostigamiento sexual, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, el aborto forzado. La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia sexual como: “todo acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de

¹⁰⁰ Valencia, Sayak, *Capitalismo Gore*, España, Melusina, 2010, p. 33, consultado el: 27 de marzo del 2020, recuperado de: https://monoskop.org/images/7/79/Valencia_Sayak_Capitalismo_gore_2010.pdf.

una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”¹⁰¹.

La violencia sexual se ha convertido en un problema parte de los conflictos armados. La violencia en conflictos armados ha sido considerada en ocasiones como estrategia de guerra contra poblaciones racialmente diferentes, “se siguió persiguiendo a las víctimas sobre la base de su origen étnico real o percibido, sus creencias religiosas, su afiliación política o su pertenencia a un clan. En muchos casos, ese tipo de violencia tenía como intención y efecto desplazar y dispersar por la fuerza a la comunidad perseguida, con consecuencias corrosivas para la cohesión social”¹⁰². Debido al impacto desmoralizante del enemigo, pero también como castigo a las mujeres por apoyar a sus hijos, esposos o padres que son soldados enemigos de los victimarios.

Es importante aclarar que en los casos de abuso y explotación sexual cometidos durante las operaciones de paz por personal militar, podemos hablar de un contexto de conflicto armado pero las fuerzas militares de las operaciones de paz no son parte combatiente del conflicto, no tienen intereses bélicos, sus operaciones tácticas no están dirigidas a derrotar a una de las partes¹⁰³, por lo tanto, no puede considerarse que la violencia sexual sea en este caso un instrumento de

¹⁰¹ Organización Mundial de la Salud, Violencia contra la mujer: violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer, Nota descriptiva núm. 239, Ginebra, 2011 *cit.* en. Organización Mundial de la Salud, Comprender y abordar la violencia contra las mujeres, consultado el: 10 de abril del 2020, recuperado de: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98821/WHO_RHR_12.37_spa.pdf?sequence=1.

¹⁰² Secretario General de las Naciones Unidas, Informe Sobre la Violencia Sexual Relacionada con los Conflictos, 2018, p. 5, consultado el: 10 de abril del 2020, recuperado de: <https://www.refworld.org/es/pdfid/5ad4da0c4.pdf>.

¹⁰³ Salvo cuando se refiere a ejercer acciones en virtud del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, facultades ejercidas por el Consejo de Seguridad para accionar la fuerza coercitiva. La última vez que fue ejercida la facultad de acciones coercitivas fue en la guerra de los Balcanes, las estadísticas disponibles incluyen datos a partir del año 2010, por lo tanto, no se encuentran incluidos casos que pudiesen haberse dado en dicha guerra.

guerra, sino que responde solo a consideraciones personales impulsadas por una concepción de superioridad que concibe a la mujer como un simple objeto, desprovisto de personalidad, las mujeres pueden ser tomadas. Aunque, sí que se puede ilustrar “la intención de destrucción de sus vidas, en tanto que se sustenta sobre un odio y desprecio profundo, arraigado en la misoginia, el racismo, y clasismo que atraviesan las prácticas sociales coloniales y el imaginario colectivo”¹⁰⁴.

Uno de los delitos más comunes es la violación, esta es una de las expresiones más crueles de la violencia sexual, por su crueldad y el despojo que se hace de la individualidad de la mujer.

Las expresiones de violencia sexual producen daño no solo en las víctimas directas sino en su familia, padres, hijos, pareja quienes se convierten en víctimas indirectas pues sufren dolor al igual que su familiar, “el delito de violación es un mecanismo de control históricamente dominante, pero en gran medida ignorado y al mismo tiempo defendido por el sistema patriarcal y las relaciones desiguales de poder que fomentan la dominación masculina y el sometimiento femenino”¹⁰⁵.

A partir de los estudios con perspectiva de género, se puede identificar que existen patrones culturales que a partir de las estructuras de dominación patriarcales existentes en la sociedad dan como resultado la normalización de las conductas de violencia sexual.

¹⁰⁴ Fulchiron, Amandine, “La violencia sexual como genocidio Memoria de las mujeres mayas sobrevivientes de violación sexual durante el conflicto armado en Guatemala”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, Universidad Nacional Autónoma de México, Nueva Época, año LXI, núm. 228, 2016, p. 399, consultado el:10 de abril del 2020, recuperado de: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rmcps/article/view/56984/50869>.

¹⁰⁵ Ramírez Medina, Lesley Alexia, *Conflictos armados y violencia de género*, Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género-Cámara de Diputados, 2011, p. 24, consultado el: 11 de abril del 2020, recuperado de: http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/ceameg/ias/Doc_32.pdf.

Nombrarlo de esta manera “es imprescindible para que no queden reducidas a experiencias individuales y/o casuales, y para darles una existencia social [...] si las violencias se consideran [invisibles] o [naturales] se legitima y se justifica la arbitrariedad como forma habitual de la relación entre los géneros”¹⁰⁶.

3.3 La violencia de género

Aunque es verdad que los hombres también sufren violencia sexual en conflictos armados este ha sido históricamente en menor medida que el que sufren las mujeres. La violencia de género tiene sus raíces en las expresiones de las relaciones desiguales de poder.

En 1993 la ONU definió en la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, que por violencia contra la mujer “se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”¹⁰⁷.

Desde los estudios con perspectiva de género se afirma que la violencia sexual no puede separarse de la cuestión del género, porque la violencia se ejerce por las estructuras de desigualdad construidas en razón del género, se refleja en las relaciones de poder desigual.

Género hace referencia a la construcción social de los roles, comportamientos, identidades y actos que mujeres y hombres deben desempeñar en la sociedad. “El término violencia de género hace referencia a aquellas formas de violencia que hunden sus raíces en las definiciones y relaciones de género

¹⁰⁶ Velásquez, Susana, *Violencias cotidianas, violencia de género, escuchar, aprender, ayudar*, consultado el: 11 de abril del 2020, recuperado de: <https://es.scribd.com/doc/210446840/Velazquez-Violencias-cotidianas-pdf>.

¹⁰⁷ Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, consultado el: 12 de abril del 2020, recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>.

dominantes en una sociedad dada. Partiendo de esta definición, cabe hacer una doble aclaración. Por una parte, no todas las formas de violencia contra las mujeres pueden calificarse, propiamente, de violencia de género”¹⁰⁸.

Así, la violencia de género es resultado de las relaciones de poder que históricamente ha supuesto dominación del hombre sobre la mujer, dominación que se vuelve cultural, se crean estereotipos que conciben a la mujer como un objeto y la colocan en una situación de vulnerabilidad que en conflictos armados se exagera. “Debido a que el poder se considera patrimonio genérico de los varones, la hegemonía masculina se basa en el control social de lo femenino. Por lo tanto, las violaciones a los derechos humanos de las mujeres se relacionan directa o indirectamente con el sistema de género y los valores culturales dominantes”¹⁰⁹.

Por ello la violencia sexual en conflictos armados debe entenderse solo a través de las estructurales desiguales e injusta entre varones y mujeres “cuando se entiende que el género es una forma de organizar el acceso diferenciado al poder, los recursos y la autoridad queda claro que no puede entenderse o cambiarse ningún aspecto del impacto de la guerra en la guerra o incluso la propia guerra sin un análisis de género”¹¹⁰.

3.4 La desigualdad estructural de las víctimas como grupo vulnerable

Para Mario Solano la violencia estructural se refiere a “aquellas expresiones de la violencia que tienen su origen en las estructuras económicas, políticas y

¹⁰⁸ Espinar Ruiz, Eva & Mateo Pérez, Miguel Ángel, “Violencia de género: reflexiones conceptuales, derivaciones prácticas”, *Papers*, 2007, p. 193, consultado el: 11 de abril del 2020, recuperado de: <https://papers.uab.cat/article/view/v86-espinar-mateo/pdf-es>.

¹⁰⁹ Nieves, Rico, *Violencia de género: un problema de derechos humanos*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 1996, p. 8, consultado el: 12 de abril del 2020, recuperado de: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5855/1/S9600674_es.pdf.

¹¹⁰ Pascual i Lagunas, Eulalia, *La Violencia Sexual en los Conflictos Armados: Una Reflexión Crítica Sobre su Configuración Jurídica, Jurisprudencial y Doctrinal*, Universidad Autónoma de Barcelona, 2017, p. 305, consultado el: 11 de abril del 2020, recuperado de: https://ddd.uab.cat/pub/tesis/2017/hdl_10803_454829/epil1de1.pdf.

culturales propias de una sociedad determinada y que suelen caracterizarse porque la violencia ejercida sobre individuos y grupos adopta una cualidad impersonal ya que es el resultado del funcionamiento de las instituciones que conforman la estructura de esa sociedad”¹¹¹.

La estructura de violencia se sustenta en los aparatos políticos y jurídicos que legitiman, reproducen y perpetúan las desigualdades e injusticias. “La legitimación es el proceso de presentación que pretende hacer la violencia [aceptable], es una explicación razonada y lógica que contribuye a situar el sentido de los hechos en condiciones de aceptación universal, es decir, que cualquier ser humano sometido a las mismas condiciones se comportaría del mismo modo”¹¹².

De acuerdo a Galtung la violencia estructural es invisible, la normalización de la misma nos hace creer que no existe, también podría llamarse violencia oculta, invisible o institucional y tiene como causa “los procesos de estructuración social (desde los que se producen a escala de sistema-mundo, hasta los que se producen en el interior de las familias o en las interacciones interindividuales) y no necesita de ninguna forma de violencia directa para que tenga efectos negativos sobre las oportunidades de supervivencia, bienestar, identidad y/o libertad de las personas”¹¹³.

¹¹¹ Solano, Mario, “Aportaciones de la Sociología Clásica para la Comprensión de la violencia estructural”, *Reflexiones*, Universidad de Costa Rica, núm. 1, 1996, p. 35, consultado el: 11 de abril del 2020, recuperado de: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/reflexiones/article/view/10892/10268>.

¹¹² Fernández Villanueva, Domínguez, C. R., Revilla, J., C., Anagnostou (en prensa): “Formas de legitimación de la violencia en televisión”, *Política y Sociedad*, cit. en Fernández Villanueva, Concepción, “Violencia contra las mujeres: una visión estructural”, *Intervención Psicosocial*, Universidad Complutense de Madrid, 2004, núm. 2, 2004, p. 161, consultado el: 11 de abril del 2020, recuperado de: <https://journals.copmadrid.org/pi/art/5a1e3a5aede16d438c38862cac1a78db>.

¹¹³ Galtung, Johan, *Peace by peaceful means, Peace and conflict, development and civilization*, Londres, 1996, cit. en Tortosa, Jose María y La Parra, Daniel, “Violencia estructural: una ilustración del concepto”, *Documentación Social*, Universidad de Alicante, 2003, p. 60, consultado el: 11 de abril del 2020, recuperado de: <https://www.ugr.es/~fentrena/Violen.pdf>.

Esta legitimación se puede apreciar en el momento en que las víctimas tratan de obtener ayuda y justicias por parte del sistema estatal, pues las víctimas son sometidas a un sistema que les otorga poca importancia, en el mejor de los casos, o que las re victimiza en muchas ocasiones culpándola de la agresión.

Aunque los cuerpos militares de las Naciones Unidas no son combatientes, salvo el caso señalado, si se encuentran inmersos en conflictos armados, guerras al final de cuentas, que se sustentan sobre un sistema colonial, racista, sexista y capitalista, los excluidos, los olvidados han sido las mujeres, desde la misma estructura sobre la que se sustenta la guerra “los significados del cuerpo femenino y de lo indígena, histórica y socialmente contruidos, interiorizados en las conciencias individuales y colectivas, se trasladan a la lógica de la guerra, alimentando y exacerbando una ideología que permite justificar el uso de la violación sexual para despojar y masacrar” ¹¹⁴.

3.5 Instrumentos internacionales de protección de las víctimas

A pesar de que la violencia sexual es tan antigua como los conflictos armados, es solo recientemente que se ha condenado explícitamente por estos delitos, aunque en muy pequeña proporción. Tras la Segunda Guerra Mundial se establecieron dos tribunales militares para enjuiciar los crímenes cometidos por las potencias del eje, y posteriormente se establecieron tribunales finalizada la guerra de los Balcanes, y la masacre en Ruanda.

Con independencia de la competencia y fundamentos legales para el funcionamiento de los mismos, se puede decir que el concepto de violencia sexual

¹¹⁴ Fulchiron, Amandine, “La violencia sexual como genocidio Memoria de las mujeres mayas sobrevivientes de violación sexual durante el conflicto armado en Guatemala”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, Universidad Nacional Autónoma de México, Nueva Época, año LXI, núm. 228, 2016, p. 399, consultado el:10 de abril del 2020, recuperado de: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rmcpys/article/view/56984/50869>.

en conflictos armados tuvo una evolución importante desde Núremberg hasta Ruanda.

En las sentencias de Núremberg no se abordó explícitamente la violencia sexual contra las mujeres, en Tokio las agresiones fueron catalogadas en figuras distintas como trato inhumano, maltrato, incluso se calificaban como ataques a la honra, al honor o pudor y no como formas de violencia, el reconocimiento de la violencia sexual no se estableció.

Después de la Segunda Guerra mundial en 1949 se aprobó el IV Convenio de Ginebra, en el cual se reconoce derechos de los civiles en conflictos armados, en el artículo 27 se establece que “las mujeres serán especialmente amparadas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, contra el forzamiento a la prostitución y contra todo atentado a su pudor”¹¹⁵. Este convenio es el núcleo central del derecho internacional humanitario.

Años después, en 1993, se estableció el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, un año después se estableció el Tribunal Penal Internacional para Ruanda. La diferencia de estos dos tribunales con los dos anteriores es que la violación se tipificó en sus estatutos como crimen de guerra. Una de las sentencias más paradigmáticas del Tribunal para Ruanda es el asunto Akayesu que contribuyó a definir la violación, la violencia sexual y a considerarlos crímenes contra la humanidad.

En el caso de Bosnia en 1993, acudió ante la Corte Internacional de Justicia para demandar a Yugoslavia por la violación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. En 2007 la Corte encontró a Yugoslavia responsable de la no prevención del genocidio contra los musulmanes. Pero no responsable del Genocidio en sí.

¹¹⁵ Convenio IV de Ginebra relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra, consultado el: 13 de abril del 2020, recuperado de: <http://pdh.minjusticia.gob.cl/wp-content/uploads/2015/12/Convenio-de-Ginebra-Sobre-la-Protecci%C3%B3n-de-las-Personas-Civiles-en-Tiempos-de-Guerra-%C2%ABConvenio-IV%C2%BB-1949.pdf>.

Uno de los argumentos de Bosnia era la comisión de delitos sexuales como genocidio. Esto ya que se documentaron como el uso de la violación y la violencia sexual provocó cambios demográficos. Con mutilaciones a varones y violaciones a mujeres incidieron en la reducción de nacimientos de bebés en las comunidades musulmanas. Lo cual implica un crimen de genocidio, puesto que se busca aniquilar un grupo étnico.

El genocidio por parte de los serbios hacia los musulmanes fue comprobado entre otras cosas a raíz de los delitos sexuales cometidos con intención de exterminación de una población. Que además constituye un crimen de lesa humanidad.

En 1968 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, en su artículo 1o. señala:

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido¹¹⁶:

a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, de 8 de agosto de

¹¹⁶ Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, consultado el: 12 de abril del 2020, recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/WarCrimes.aspx>.

1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

En 1985 se aprobó la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, mencionada anteriormente, en la que se conceptualiza en dos grupos a las víctimas, las víctimas de delitos y las víctimas de abuso de poder, así como, derechos básicos que deben respetarse a las mismas.

Uno de los instrumentos más importantes es la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer aprobada en 1993, en el artículo 2o. Señala¹¹⁷:

Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;

b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso

¹¹⁷ Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, consultado el: 12 de abril del 2020, recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>.

y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educativas y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

Dentro de los tratados más importantes se encuentra la convención Belem Dó Pará o Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, aprobada el 9 de junio de 1994.

En relación a la convención, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló en el caso Fernández Ortega vs México, “la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos sin que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases” ¹¹⁸.

Otro de los casos más importantes en ser analizados por la Corte Interamericana en relación a la violencia de género y estructural es el caso de campo algodoner, con México como demandado. Fue la primera vez que la Corte examinó una situación estructural de violencia contra las mujeres basada en su género.

En ella enfatizó ¹¹⁸ “La noción de igualdad material o estructural parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población están en desventaja en el ejercicio de sus derechos por obstáculos legales o fácticos [ello] conduce a examinar la trayectoria social de la supuesta víctima, el contexto social de aplicación

¹¹⁸ Corte Interamericana De Derechos Humanos, Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México sentencia de 30 de agosto de 2010, consultado el: 12 de abril del 2020, recuperado de: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM2.pdf>.

de las normas o las políticas cuestionadas, así como la situación de subordinación o desventaja del grupo social al cual pertenecen los potenciales afectados”¹¹⁹.

En 1998 se crea la Corte Penal Internacional a través del Estatuto de Roma, una de las razones para crearla es la exigencia de la realidad política y posibilidades económicas sustanciales de cada país, los crímenes sobre los cuales tiene competencia la corte se producen en Estados catalogados como fallidos, inmersos en situaciones violencia generalizada, grupos armados.

De acuerdo a Pascual i Lagunas esta situación provoca que los Estados carezcan de “estructuras capaces de perseguir a los culpables y llevarlos ante la justicia nacional bien porque dichas estructuras no han funcionado nunca, bien porque han sido destruidas por la guerra. Y en último caso, a menudo, porque no existe ninguna voluntad de enjuiciar dichos crímenes en Estados no democráticos o con democracias fallidas o no consolidadas y con estructuras de policía y justicia corruptas e ineficaces”¹²⁰.

El Estatuto de Roma contempla a los delitos de naturaleza sexual como parte de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. El artículo 7 del Estatuto de Roma señala que un crimen de lesa humanidad tiene lugar cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Por su parte, los crímenes de guerra pueden ser parte de un plan o política o como parte de un acto a gran escala.

Dentro de los crímenes catalogados se encuentra la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual. Los crímenes de naturaleza sexual son de una

¹¹⁹ Abramovich, Víctor, “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 6, 2010, p. 170, consultado el: 11 de abril del 2020, recuperado de: <https://anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/11491/11852>.

¹²⁰ Pascual i Lagunas, Eulalia, *op. cit.*, p. 305.

magnitud tan grave que están penados en numerosas disposiciones internacionales, incluido el Estatuto de Roma.

En relación a los conflictos armados, la Corte tiene competencia sobre estos, aunque no los define. El tribunal para la ex Yugoslavia define el conflicto armado en la sentencia de apelaciones del caso Dusko de la siguiente manera: “Un conflicto armado existe cada vez que existe un recurso a la fuerza armada entre Estados o bien un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados en el seno de un Estado”.

Es importante reconocer que los conflictos modernos rara vez se ajusta a la tradicional definición de Guerras entre Estados, y han sido sobre todo conflictos internos por guerrillas que después se internacionalizan cuando otros Estados tratan de tomar parte en el combate ya definido entre el Estado y los grupos armados.

Independientemente de que un conflicto armado sea catalogado como internacional o interno, en cualquier situación aplican las reglas mínimas del derecho humanitario definido por los Convenios de Ginebra, así como, todas las convenciones referidas en el presente apartado. Pues la *ratio legis* es la aplicación de normas que protejan a los civiles contra las conductas más hostiles que pueden desatarse en conflictos, que son las situaciones en las cuales se puede establecer una operación de paz.

El derecho internacional humanitario tiene como objetivo asegurar las normas de protección mínimas para los combatientes, civiles o agentes externos que forman parte de un conflicto armado. Muchas de esas normas son consideradas de tal importancia que son obligatorias para todos los Estados, *normas de ius cogen*.

El Derecho Internacional Humanitario contiene las directrices más básicas que se deben observar en un conflicto armado para asegurar un mínimo de humanidad en el desarrollo de los combates. De acuerdo a Consigli “La expresión DIH designa las normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, que están específicamente destinadas a amortiguar los efectos adversos sobre las

personas y los bienes necesarios a su subsistencia, directamente derivados de las conflagraciones bélicas -internacionales o no- y que restringen, por razones humanitarias, la discrecionalidad de las partes en conflicto a utilizar cualquier tipo de método y medio de combate”¹²¹.

Las normas del Derecho Internacional Humanitario se han compilado en cuatro convenios y dos protocolos, el Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, del 12 de agosto de 1949; el Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar, del 12 de agosto de 1949; el Convenio de Ginebra sobre el trato a los prisioneros de guerra, del 12 de agosto de 1949; y el Convenio de Ginebra sobre la protección de personas civiles en tiempo de guerra, del 12 de agosto de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II firmados en 1977.

Los convenios se aplican en situaciones de conflictos armado internacional, guerra declarada o no, ocupación parcial o total del territorio, incluso en conflictos armados internacionalizados. En cuanto al ámbito de aplicación personal, el artículo 3 que es común entre todos los convenios señala las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario tanto convencional como de *ius cogens*.

En 1999 el Secretario General de Naciones Unidas emitió un boletín sobre la observancia del Derecho Internacional Humanitario por parte de las fuerzas de las Operaciones de Paz, de acuerdo al propio texto su objetivo fue establecer las normas “por las que debe regirse el personal militar, y no principios y normas fundamentales del derecho internacional menoscaban su aplicación, ni sustituyen a la legislación humanitario aplicables a las fuerzas de las Naciones Unidas nacional

¹²¹ Consigli, Jose Alejandro y Valladares, Gabriel Pablo, *Las Operaciones de mantenimiento de la paz y el Derecho Internacional Humanitario*, consultado el: 14 de mayo del 2021, recuperado de: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdlhv.htm>.

a la que está sujeto el personal militar durante la que realizan operaciones bajo el mando y control de las operación. Naciones Unidas”¹²².

Establece una serie de medidas en relación a protección a la población civil, métodos de combate, tratamiento de personas fuera de combate, detenidas, heridos, enfermos y personal médico. Que serán aplicables en dos situaciones:

- a) Cuando las fuerzas de paz participen como combatientes en un conflicto armado, en virtud del capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas.
- b) Cuando actúen en legítima defensa.

Si las fuerzas de paz no participan activamente en un conflicto armado, no tienen la calidad de combatientes, pero si están obligadas a observar las normas de ius cogens. Parte de ello es el contenido del artículo 3 que es común en los Convenios de Ginebra. Las fuerzas de paz están obligadas a observar dichas disposiciones porque en las Operaciones de Mantenimiento de la Paz se trata de conflictos armados internos. A diferencia de las Operaciones de Paz de carácter coercitivo.

El artículo 3 señala:

Artículo 3 - Conflictos no internacionales

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

- 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el

¹²² Secretario General de las Naciones Unidas, Boletín ST/SGB/1999/13, consultado el: 14 de mayo del 2021, recuperado de: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/ST/SGB/1999/13>.

color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

b) la toma de rehenes;

c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

Aunque expresamente no se refiere a la violencia sexual si se señala la prohibición de realizar actos contrarios a la integridad personal y dignidad corporal, dentro de los cuales se pueden distinguir distintas formas de violencia sexual.

El artículo 3 común de los Convenios de Ginebra es aplicable a las fuerzas de paz de las Operaciones de Mantenimiento de la Paz pero no puede ser considerado como competencia de la Corte Penal Internacional porque de

conformidad con el Estatuto de Roma la Corte tiene competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto.

Aunque las formas de violencia sexual son expresamente nombradas como parte del catálogo de crímenes de guerra. También se señala que la Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

Cuando hablamos de la competencia de la Corte nos vamos a referir a actos cometidos de manera sistemática, generalizada o como parte de un plan o acción colectiva no a título individual como sucede en el contexto de las Operaciones de Paz.

Así mismo, las Naciones Unidas han desarrollado una serie de políticas comenzando con la resolución 1325, sobre mujeres, paz y seguridad en el año 2000, que dio paso a otras resoluciones. “Recoge los objetivos estratégicos de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing de 1995 en lo referente a la esfera de especial Preocupación [las mujeres y los conflictos armados]”¹²³.

Después de esta resolución se aprobaron las Resoluciones 1820 (2008), 1888 (2009), 1889 (2009) y 1960 (2010) por el Consejo de Seguridad para la rendición de cuentas. “Tres de estas resoluciones están dirigidas expresamente a erradicar la violencia sexual: la 1820 (2008), la 1888 (2009) y la 1960 (2010). Estas resoluciones están muy influidas por el impacto de las violaciones masivas y la esclavitud sexual como estrategias de guerra en los conflictos étnicos y religiosos y por la experiencia de los Tribunales Penales Internacionales¹²⁴.

¹²³ Sánchez De Madariaga, Elena, “Género y guerras: La criminalización de la violencia sexual”, *Journal of Feminist, Gender and Women Studies*, núm. 3, 2016, p. 53, consultado el: 10 de abril del 2020, recuperado de: <https://revistas.uam.es/revIUEM/article/view/4185/4486>.

¹²⁴ *Ibid.*

Una afirmación en extremo importante la realiza el Dr. Portilla Gómez al señalar que “Los crímenes contra el derecho internacional son cometidos por personas con nombre y apellidos, no por entidades abstractas, y sólo al sancionar a los individuos perpetradores de tales crímenes pueden hacerse cumplir las disposiciones del derecho internacional”¹²⁵. Los crímenes de genocidio o de lesa humanidad cualquiera que sea su tipo, incluyendo la violencia sexual debe ser castigada a los responsables, solo así se combatirá la impunidad. Sino se individualizan las penas las víctimas nunca obtendrán justicia.

IV. EL CONTENIDO DEL DERECHO DE ACCEDER A LA JUSTICIA

El derecho de acceder a la justicia ha sido ampliamente discutido en la doctrina internacional y desarrollado por la jurisprudencia de tribunales internacionales y nacionales. Es uno de los elementos fundamentales del Estado de Derecho Moderno, incluso ha sido considerado como irrestringible por su vital importancia. Una de las dimensiones en que más ha sido desarrollado es en materia penal.

El derecho de acceder a la justicia tiene su origen en el *due process of law del common law* “la norma según la cual los individuos no deben ser privados de su vida, libertad o propiedad sin que previamente se les brinde una oportunidad de defensa judicial efectiva”¹²⁶.

Se ha definido el derecho de acceder a la justicia “como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a

¹²⁵ Portilla Gomez, Juan Manuel, “¿Justicia en los Balcanes? El fallo en la Corte Internacional de Justicia sobre el genocidio en Bosnia”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, 2008, consultado el: 10 de julio del 2021, recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542008000100039.

¹²⁶ Ortiz Ahlf, Loretta, *El Derecho de Acceso a la Justicia*, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 403, consultado el 26 de abril del 2020, recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2547/20.pdf>.

plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión”¹²⁷.

En el sistema de justicia penal el derecho de acceder a la justicia implica que, por un lado, la víctima tenga la facultad de exigir jurisdiccionalmente el descubrimiento de la verdad, el castigo del culpable y la reparación del daño por el menoscabo sufrido, y por el otro, quien es señalado como victimario tenga la posibilidad de defender su inocencia.

El amplio desarrollo del derecho de acceder a la justicia se ve reflejado en los numerosos instrumentos internacionales que reconocen y estandarizan tal derecho, de manera directa o en relación con las garantías mínimas que deben observar los sistemas de justicia penal.

Uno de los instrumentos internacionales más importantes sobre Derechos Humanos es la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en el artículo 8.1 reconoce el derecho de toda persona “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”¹²⁸.

En el artículo 8o. se reconoce el derecho de la persona que está siendo acusada de un delito o para responder a obligaciones de otro carácter de ser oído en su defensa. Por su parte el artículo 25.1 reconoce el derecho de toda persona a “un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o

¹²⁷ 2003018. 1a. LXXIV/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, p. 882, consultado el 15 de enero del 2019, recuperado de: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2003018&Clase=DetalleTesisBL>.

¹²⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8o. numeral 1, consultado el: 26 de abril del 2020, recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>.

tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”¹²⁹. En este caso ya no solo se hace referencia al derecho del sujeto activo sino a la víctima, es el acceso a la jurisdicción, pero además se refiere a la efectividad de los recursos.

Uno de los instrumentos más importantes específicos en materia penal son los Principios y directrices de las Naciones Unidas Sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal, reconoce una serie de derechos que tienen la categoría de principios y directrices que deben observarse en los sistemas de justicia penal, tanto para víctimas como para probables responsables, dentro de las cuales se encuentra:

Asistencia jurídica a las víctimas de delitos y sospechosos o inculpados

Prestación rápida y eficaz de la asistencia jurídica

Derecho a ser informado de sus derechos procesales

Medidas de reparación y salvaguardias

Equidad en el acceso a la asistencia jurídica

De acuerdo a Ortiz Ahlf el contenido de los tratados, declaraciones, principios, convenios de derechos humanos se pueden resumir en una serie de derecho que integra el derecho de acceder a la justicia:

Acceso a la jurisdicción

A un juez competente, imparcial y predeterminado por ley

A la tutela judicial efectiva

¹²⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25 numeral 1, consultado el: 26 de abril del 2020, recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>. Disposiciones similares se encuentran en el artículo 8o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 2o. numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A un juicio justo

A la igualdad ante la ley y los tribunales de justicia

A la no discriminación por motivos de raza, nacionalidad, condición social, sexo, ideología política o religión

A la presunción de inocencia

Irretroactividad de la ley penal

Responsabilidad penal individual

Derecho a la defensa y asistencia letrada

A comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin demora y sin censura

Disponer del tiempo necesario y de los medios adecuados para su defensa

A ser informado de manera inmediata y comprensible de sus derechos

A conocer los motivos de la detención y la autoridad que lo ordena

A ser juzgado dentro de un plazo razonable

A no ser juzgado dos veces por un mismo delito

A no ser encarcelado por el incumplimiento de deudas o de obligaciones contractuales

A no ser obligado a declarar ni a confesarse culpable

A un intérprete o traductor

A la protección contra todo tipo de detención ilegal

Al hábeas corpus o al amparo

A un recurso efectivo ante tribunales superiores competentes, independientes e imparciales

A que en el proceso penal se asegure que la libertad será reconocida y respetada por regla general, y la prisión preventiva constituya una medida de excepción

A la no aplicación de la pena de muerte

Indemnización por error judicial

Prohibición y protección efectiva contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes

Prohibición y protección efectiva contra las desapariciones forzadas e involuntarias

Prohibición y protección efectiva contra las ejecuciones sumarias o arbitrarias, y

En caso de detención en el extranjero a la notificación consular inmediata

Todos estos derechos son parte del derecho de acceder a la justicia, no se reduce al simple acceso a la jurisdicción, sino que, esta sería solo la primera parte, durante todo el proceso penal se ven involucrados otros aspectos tanto para la víctima como para el acusado que constituyen otros derechos que son parte de una estructura general. El marco jurídico es extenso, el problema no es el reconocimiento jurídico sino su observancia real, el cumplimiento material.

Por lo tanto, el acceso a la justicia debe ser posible teórica y materialmente, las víctimas deben gozar del derecho real de ser oídos en sus demandas, de manera eficaz “sin dilaciones, sin trabas burocráticas, sin candados ni obstáculos económicos, y sin prejuicios raciales ni discriminaciones políticas, sexuales, religiosas o de otro género”¹³⁰. El acceso real es el eterno problema de los derechos humanos “De nada valdría proclamar que las personas tienen acceso a la justicia, que ese es su derecho, si luego, en la realidad de los hechos, esa posibilidad resulta menguada o, claramente, se carece de ella”¹³¹.

¹³⁰ Gómez Lara, Cipriano, “El debido proceso como derecho humano”, en González Martín, Nuria (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau*, t. II: Sistemas jurídicos contemporáneos. Derecho comparado. Temas diversos, México, UNAM, p. 353, consultado el 15 de enero del 2019, recuperado de: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/10883>.

¹³¹ Marabotto Lugaro, Jorge A., “Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, México, 2003, p. 294, consultado el: 16 de enero del 2019, recuperado de: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=dconstla&n=2003>.

En la opinión consultiva sobre las garantías judiciales en Estados de emergencia, la Corte Interamericana abordó la efectividad de los recursos, consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana, y hizo referencia a la posibilidad material del mismo en distintos escenarios:

No basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial¹³².

No es idóneo un sistema en el que se somete a las víctimas a plazos y requisitos mayores que los que tendría que enfrentar siguiendo el proceso en su propio país. ¿Por qué las Naciones Unidas legitiman un proceso complejo en lugar de apoyar a los países a fortalecer sus sistemas de justicia?

Las víctimas del abuso y explotación sexual, son en su gran mayoría miembros de uno o más grupos en situación de vulnerabilidad, históricamente se han encontrado alejadas de los órganos de impartición de justicia. El hecho de que el proceso se desplace a una jurisdicción distinta solo agrava más la situación.

¹³² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva a Garantías judiciales en estados de emergencia, 1987, párrafo 24, consultado el: 26 de abril del 2020, recuperado de: <http://derechos.te.gob.mx/documento/htm/4727#>.

En la sentencia del caso Cantos vs. Argentina la Corte Interamericana de los Derechos Humanos señaló que en cumplimiento del artículo 8.1 de la Convención Americana, los Estados no deben interponer trabas al derecho de las personas para acudir a los tribunales a exigir la protección de sus derechos: “Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención”¹³³.

El desplazamiento de la jurisdicción es una traba ilegítima que los Estados parte de las Operaciones de Mantenimiento de la Paz, en su calidad de proveedores o de receptores, han acordado considerando su derecho soberano por encima de los derechos humanos de las víctimas.

Puesto que las somete a procesos más costosos, prolongados, pone en duda el acceso a un juez competente, imparcial, a un juicio justo; a la igualdad ante la ley y los tribunales de justicia puesto quién está sometida a un proceso especial es la víctimas, la pone en riesgo de ser discriminada por motivos de raza, nacionalidad, condición social, sexo, ideología política o religión dado que se les enfrenta a una cultura y sociedad distintas, lenguaje distinto, a una asistencia jurídica no equitativa a sus especiales condiciones, a demora en el proceso, a mayor dilación por necesitar un traductor de una lengua ajena al país que ejerce la jurisdicción.

El elemento geográfico es un importante y central obstáculo para las víctimas, los costos que genera la distancia es un problema que se observa incluso dentro de un sistema nacional, aunque no es el único problema que la distancia genera, en opinión de Shunko Rojas “la distancia geográfica no sólo puede incidir en los costos y tener efectos económicos, sino que, y fundamentalmente, contribuye a que se perciba al sistema judicial de la subcultura jurídica como un elemento extraño. Los tribunales, sus funcionarios y entorno no son familiares a la subcultura de los menos

¹³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos Vs. Argentina Sentencia de 28 de noviembre de 2002 (Fondo, Reparaciones y Costas), p. 28, consultado el: 27 de abril del 2020, recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf.

puddientes”¹³⁴. La distancia acrecienta las barreras que las clases más pobres experimentan de por sí, además de generar mayor desconfianza en el sistema ajeno a su realidad.

La duración del proceso tiene estrecha relación con los costos del mismo, no en todos los países las víctimas tienen el derecho a recibir asesoría jurídica, en muchos casos la asesoría es deficiente y tienen que buscar otros medios que implican un gasto por asesoría privada. Aunque esta situación se vuelve insostenible para quienes menos tienen.

La asimetría de las partes en el proceso existe en muchos aspectos en los que se conceden más facultades a uno que a otro, esto rompe con la igualdad que debe observarse. Estas asimetrías pueden verse desproporcionadas cuando el proceso se desplaza. El probable responsable tiene la ventaja de encontrarse en un sistema que conoce, en un lugar con su cultura, su lengua, sus costumbres, tiene ventajas en el hecho de que encontrándose en su lugar de residencia tendrá menos costos económicos que aquel que tienen que desplazarse.

Boaventura de Sousa se refiere a los obstáculos sociales y culturales para procurar un acceso efectivo a la justicia: “estudios revelan que la distancia de los ciudadanos en relación con la administración de justicia es tanto mayor mientras más bajo es el estrato social a que pertenecen y que esa distancia tiene como causas próximas no sólo factores económicos, sino también factores sociales y culturales, aunque unos y otros puedan estar más o menos remotamente relacionados con las desigualdades económicas”¹³⁵.

¹³⁴ Rojas, Shunko, “Acceso a la Justicia y Pobreza”, *Lecciones y ensayos*, Universidad de Buenos Aires, núm. 80, p. 527, consultado el: 26 de abril del 2020, recuperado de: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/80/acceso-a-la-justicia-y-pobreza.pdf>.

¹³⁵ De Sousa Santos, Boaventura, *De la mano de Alicia, lo social y lo político en la postmodernidad*, trad. de García Villegas Mauricio & Bernal, Consuelo, Colombia, Ediciones Unianes, 1998, p. 204, consultado el: 27 de abril el 2020, recuperado de: http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/DE%20LA%20MANO%20DE%20ALICIA_Boaventura%20de%20Sousa.pdf.

El acceso a la justicia ha sido desarrollado en relación al derecho a la verdad y a la reparación. Si las víctimas acuden ante los órganos de impartición de justicia es para hacer valer sus derechos, buscan que su historia se conocida y reconocida, que se admita que hubo un acto que les causo daño, que ese daño se repare y que el culpable sea castigado, se entiende que esto engloba la palabra justicia.

V. DERECHO A QUE SE CONOZCA LA VERDAD DE LOS HECHOS

A diferencia del derecho de acceder a la justicia, el derecho a la verdad ha sido poco desarrollado en la doctrina y los instrumentos internacionales. Quizás por la dificultad misma de conceptualizar el termino verdad. En muchas ocasiones se ha negado su derecho a ser reconocido como un derecho autónomo.

Peter Häberle es uno de los teóricos más importantes que ha desarrollado investigaciones en relación a la verdad en el derecho, considera a la verdad como un elemento fundamental de los sistemas constitucionales democráticos. “Ofrece extensos y convincentes argumentos para probar que aun cuando la verdad da lugar a una polisemia representa un valor esencial del derecho contemporáneo. Sea cual fuere el concepto que adoptemos, la verdad funciona como un elemento integrador de las relaciones sociales en todas las escalas, y sin ella no es viable el desarrollo de la cultura”¹³⁶.

Para Häberle siendo la verdad pieza fundamental del Estado democrático es deber del Estado abordar este conflicto “debe hacer frente al problema sobre la importancia a la verdad, si su competencia y actuación descansa en el valor de la

¹³⁶ Valadés, Diego, Estudio Introdutorio, Peter Häberle: un jurista para el siglo XXI, en Häberle, Peter, *El Estado constitucional*, trad. de Fix-Fierro, Héctor, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2016, p. 63, consultado el: 27 de abril del 2020, recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4291/19.pdf>.

verdad del mismo modo como se afirma que por sus fundamentos está obligado a la justicia y al bienestar común¹³⁷.

El autor expone numerosos ejemplos de legislaciones de distintos sistemas jurídicos que retoman el tema de la verdad como una aspiración del sistema. Los ejemplos son de constituciones nacionales, códigos penales y procesales y ello tiene relación con la teoría de Hans Albert que mencionamos líneas arriba. Porque, aunque parezca sencillo la verdad no debe ser solo una aspiración de la norma debe ser un elemento central para la construcción de las normas.

Häberle reconoce la multiplicidad de acepciones y perspectivas desde la cual habría que reconocer la verdad. El punto está en definir desde que perspectiva se está estudiando, en nuestro caso es la materia penal y en específico el proceso penal. Definir la verdad en tales términos no debería ser complicado, pues si hablamos de proceso penal hablamos de hechos materiales y tipicidad.

El derecho a la verdad se ha desarrollado en el marco de las violaciones graves a los derechos humanos principalmente por actos Estatales y a través de desapariciones forzadas o ejecuciones extrajudiciales, en este marco se reclamaba como un derecho de las víctimas indirectas de conocer el destino de sus familiares. Y de hecho es aquí donde tiene mayor desarrollo normativo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una amplia jurisprudencia en relación al derecho a la verdad, por ejemplo, en el Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala señaló:

La Corte ha reiterado que toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la

¹³⁷ Zazueta Carrillo, Laura Wendy, "El derecho a la verdad en el marco de la justicia transicional como obligación del Estado mexicano ante la impunidad", *Revista Virtual Vlel Via Inveniendi et Iudicandi*, Colombia, Universidad Santo Tomás, Vol. IX, núm. 2, julio-diciembre 2014, p. 15, consultado el: 27 de abril del 2020, recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6132885>.

sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. Este derecho a la verdad ha venido siendo desarrollado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, ello constituye un medio importante de reparación. Por lo tanto, en este caso da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad guatemalteca¹³⁸.

Sin embargo, el concepto se ha desarrollado en épocas recientes también en su vertiente individual. Piénsese que un proceso penal, cada una de las partes sostiene una versión de los hechos distinta, mientras la víctima asegura el daño, el probable responsable afirmara ya sea que, directamente no tiene relación alguna con los hechos que se le imputan, o que hay una causa que lo exime de culpa o de responsabilidad. Estas dos versiones serán contrastadas a la luz de valoraciones científicas, con las pruebas de carácter material que ambas partes puedan aportar.

En este sentido, la verdad “existe en cuanto el acaecimiento de un hecho concreto que viven los actores del mismo, pero el análisis, interpretaciones y conclusiones que extrae el tercero que lo observa o conoce, e incluso las propias partes, va a variar dependiendo de su visión o posición en el hecho, como ya se ha dicho”¹³⁹.

Aunque, en muchas ocasiones se revierten decisiones basadas en pruebas valoradas erróneamente, nueva evidencia comprueba un fallo erróneo, o una de las partes vio vulnerado alguno de sus derechos humanos con gravedad suficiente como para reponer el proceso. Es decir, la verdad que se dictó por una sentencia

¹³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), p. 128, consultado el: 27 de abril del 2020, recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf.

¹³⁹ Bernaldes Rojas, Gerardo, “El Derecho a la Verdad”, *Estudios Constitucionales*, Chile, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Chile, vol. XIV, núm. 2, julio-diciembre 2016, p. 272, consultado el: 28 de abril del 2020, recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82049420009>.

no corresponde con los hechos sucedidos. Y aquí queremos ser claros en el sentido de que no es objetivo del presente trabajo una discusión filosófica de la verdad, sino la exposición del concepto de verdad en el derecho penal y la aspiración de las víctimas a que se reconozca la verdad de los hechos.

En cierta parte quiere decir que la verdad que se determine por sentencia depende de la capacidad de las partes para demostrar que sus pruebas conducen de manera más lógica a los hechos y cuentan una historia que no tiene dudas en señalar ya sea al probable responsable o a la inocencia de este. Esto no quiere decir que la verdad que se decide en el proceso sea la que corresponde con la verdad histórica, es decir, la que hace referencia a tal y como sucedieron los hechos, puesto que jamás se podrá demostrar los hechos exactamente cómo ocurrieron sino la aproximación más lógica a ellos. Pero si quiere decir que, para el Derecho, la verdad será la que se determine por sus propios medios, mediante el proceso establecido y que tiene fuerza jurídica vinculante.

La verdad para las víctimas de abuso y explotación sexual implica que se reconozca por los órganos del Estado el daño que sufrieron, que tal fue causado por un agente Estatal con determinada calidad y la manera en que se desarrollaron los hechos, este es el derecho a la verdad en su vertiente individual.

Que la misma corresponde a las víctimas indirectas cuando la víctima directa ya no pueda exigir sus derechos por sí misma. Y que es colectivo cuando los ataques los sufrieron personas de una misma comunidad, he incluso aunque se haya tratado de un ataque aislado, existe un derecho colectivo de la comunidad de saber lo que sucedió con sus miembros y prevenir que vuelva a suceder.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido, en numerosas ocasiones, jurisprudencia en relación al derecho a la verdad, contemplado, aunque no de manera expresa, en los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana, y, por lo tanto, ligado al derecho de acceder a la justicia, como medio para conocer la verdad. Por ejemplo, en el caso Familia Barrios vs Venezuela, señalo:

La Corte recuerda que el derecho a la verdad se encuentra subsumido fundamentalmente en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención, lo cual constituye además una forma de reparación¹⁴⁰.

En este extracto de la sentencia se establece que el derecho de acceder a los órganos de impartición de justicia es el instrumento por el cual las víctimas podrán ejercer su derecho a la verdad. Y que es el Estado quien debe contribuir a esclarecer los hechos.

Esto es muy importante porque un derecho se convierte en un medio para garantizar otro, la interdependencia evidencia más el hecho de que cuando no tenemos los medios reales para acudir a los órganos de impartición de justicia de forma pronta, expedita y con equidad tomando en consideración la particular situación de las víctimas y los grupos en situación de vulnerabilidad a los que pertenecen, aunque en la norma este reconocido el derecho de acceder a la justicia, no será posible el esclarecimiento de los hechos y la consecuente sanción a los responsables.

Las víctimas de abuso y explotación sexual al ser parte de un grupo en situación de vulnerabilidad marcado por la pobreza que genera el sistema económico que castiga a los países de periferia y que impone un modelo social, cultural y político que invisibiliza a los más vulnerables, se ven en mayor desventaja de poder acceder a los órganos de impartición de justicia.

¹⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela Sentencia de 24 de noviembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas), consultado el: 27 de abril del 2020, recuperado de: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_237_esp.pdf.

Si estos órganos se encuentran en un país distinto los problemas, a los que ya nos hemos referido, se duplican, teniendo como resultado que no se pueda establecer la verdad de los hechos.

Verdad que el fondo implica reconocer en sentencia de órganos jurisdiccionales el daño sufrido por la víctima, lo contrario sería invisibilizar a las víctimas, minimizar las vejaciones sufridas, normalizar las situaciones e imponer la actuación ilimitada de los Estados especialmente fuera de sus fronteras, escondidas detrás de su derecho soberano y de la responsabilidad de proteger. El primer paso para revertir una injusticia es nombrarla, mientras que el sistema desplace la jurisdicción de los casos, las víctimas sufrirán de violencia estructural.

En esta segunda parte de la investigación abordamos la causa de la desigualdad en el proceso penal de las denuncias de abuso y explotación sexual en las operaciones de paz, esto es las consideraciones de soberanía como concepto absoluto del poder de los Estados.

Aunque se encuentra limitado por el principio de reparación del daño ocasionado, la responsabilidad de proteger y las relaciones económicas y núcleos de poder generados por el sistema económico y por el modelo impositivo de conquista, los Estados han negado la limitación por motivos de respeto de derechos humanos en el contexto de las operaciones de paz, imponiendo su poder para reservarse la jurisdicción sobre sus nacionales militares.

Lo cual genera una situación de vulnerabilidad por someter a las víctimas a problemas generados por la distancia geográfica, los sistemas jurídicos distintos, los idiomas y culturas ajenas, mayores costes económicos, procesos más largos, una mayor distancia entre las clases menos favorecidas con la justicia, esto es un asimetría de las partes, desventajas a quienes son, desde un inicio, víctimas del modelo económico impuesto a sus países económicamente sujetos a grandes potencias, que soportan, además, situaciones de violencia estructural y de género por su condición de mujer.

Lo que nos lleva a que la verdad en el proceso sea imposible de conocer, al menos en un sentido procesal penal, al no existir sentencia o por lo menos un proceso justo. Quienes reclaman justicia serán privadas de su derecho a que se reconozca la verdad de los daños que sufrió, la justicia no reconocerá su calidad nunca y la verdad se perderá. Este es el marco general de derechos reconocidos a las víctimas, pero es necesario conocer las reglas prácticas que conducen el proceso ¿Qué normas rigen el proceso penal? ¿Cuál es la magnitud del problema?

CONCLUSIONES PRELIMINARES

1. Las víctimas de las Operaciones de Paz viven en un contexto complejo porque tienen que enfrentar situaciones de riesgo. Las víctimas enfrentan múltiples situaciones que las hacen formar parte de grupos vulnerables. Por un lado son personas de condiciones económicas precarias que viven en países con niveles de desarrollo bajo, sufren violencia sexual, violencia de género y se enfrentan a una estructura legal y políticas que las mantiene en esa condición de desigualdad.

2. En el momento en que los Estados pactan con las Naciones Unidas a través de los SOFA la reserva de jurisdicción para juzgar en su territorio a sus nacionales militares por la comisión de delitos que cometan en otro territorio, ejercen su facultad soberana de decidir sobre sus nacionales y las Naciones Unidas están legitimando ese derecho. Sin importar que esto implique la violación de los derechos humanos de las víctimas de las acciones de sus nacionales. No caben consideraciones de justicia que puedan someter su derecho soberano. Esta concepción de la soberanía que no está sujeta ni siquiera a consideraciones morales, es apoyada por la imposición del modelo colonizador en el mundo y del sistema neoliberal.

3. Al igual que los derechos humanos no son absolutos tienen restricciones frente al derecho de terceros, así mismo la soberanía, tiene la restricción de respetar los derechos de terceros. Los Estados, al reservarse la jurisdicción para juzgar a sus militares por delitos cometidos en otro país limitan los derechos de las víctimas.

CAPÍTULO III

LAS DENUNCIAS DE ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL

I. CONTEXTO EN QUE SE DESARROLLAN LAS OPERACIONES DE PAZ, LA VULNERABILIDAD

Las operaciones de Mantenimiento de la paz se desarrollan en un contexto caótico. En el anterior capítulo señalábamos que las personas que viven el día a día en estos son parte de un grupo vulnerable por distintas razones. Primero, porque son en su mayoría, ciudadanos con un nivel económico bajo. Segundo, porque son víctimas de violencia sexual principalmente mujeres y niños. Tercero, porque las víctimas también sufren violencia de género que, además, forma parte de un entramado institucional que las sujeta a mecanismos que exacerban las condiciones de vulnerabilidad y desigualdad.

El objetivo de este capítulo será, primero, explicar el procedimiento de investigación penal y administrativo para los presuntos responsables y; Segundo, explicar cuál es la situación que guardan las denuncias desde que se ha comenzado a llevar un registro estas, hasta el día de hoy.

II. EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS DE ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL

2.1 Investigación a cargo de la Oficina de Supervisión Interna de la ONU

La ONU ha tratado de dar a las comunidades seguridad para denunciar las faltas de conducta. Se han realizado campañas de información con las comunidades, para que sepan cuál es la conducta que se espera del personal de las Operaciones de Paz.

De esa manera, se pueden buscar formas en que las comunidades puedan denunciar con seguridad. La misma situación sucede con los miembros de la misión. Se les capacita para concientizar sobre las conductas que se espera de ellos. Así como para dar a conocer los medios en que pueden denunciar conductas de otros

miembros de la misión, como correo electrónico, buzones o directamente con la Oficina de Supervisión.

La investigación a cargo de la ONU es de naturaleza administrativa. Su objetivo final es determinar si el personal militar es merecedor de una sanción administrativa por los hechos cometidos en el desempeño de sus funciones.

De conformidad con la sección 7 del boletín del Secretario General ST/SGB/1999/13, titulado “Observancia del derecho internacional humanitario por las fuerzas de las Naciones Unidas”, están prohibidas las conductas contra la vida o la integridad física, especialmente las que se refieren a cualquier forma de agresión sexual y trato humillante o degradante. Por ello, la Oficina de Supervisión tiene competencia sobre acciones que puedan constituir abuso, explotación y acoso sexual.

La Oficina de Servicios de Supervisión Interna es la encargada de llevar a cabo las investigaciones. Cuando cuenta con suficientes elementos para considerar que se ha cometido una falta, envía un informe con recomendaciones al Secretario General. Es éste quien decide las medidas a tomar. Es decir, la Oficina de Supervisión no determina si debe o no abrirse un expediente disciplinario y tampoco fija sanciones.

Las conductas graves como el abuso o la explotación sexual por parte del personal militar dan lugar a que la Organización de las Naciones Unidas opte por repatriar a las personas por motivos disciplinarios y prohibirles participar en el futuro en Operaciones de Mantenimiento de la Paz.

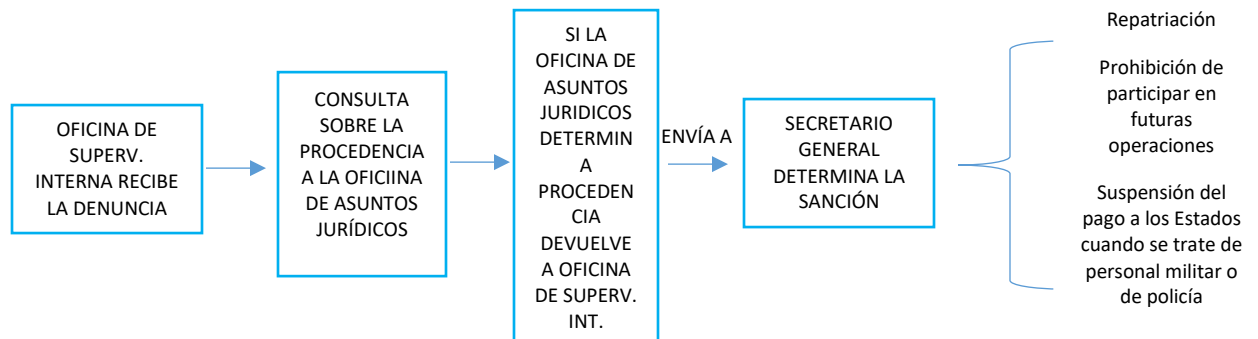
Aunque, es preciso señalar, que por el momento no se encuentran disponibles estadísticas sobre las acciones administrativas tomadas por la ONU con respecto al personal militar, solo están disponibles las relativas al personal civil.

Es importante señalar, que es la Oficina de Supervisión quien puede remitir la investigación al Estado del cual es nacional el presunto agresor. El Estado proveedor realizará la investigación de naturaleza penal. Puesto que “si, tras realizar las investigaciones oportunas, existieran pruebas en apoyo de la denuncia de

comisión de actos de explotación o abuso sexuales, esos casos podrían ser remitidos, una vez consultada la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, a las autoridades nacionales competentes a fin de que incoen el correspondiente procedimiento penal”¹⁴¹.

Para mayor comprensión se añaden a continuación una gráfica del procedimiento de investigación administrativa:

Esquema 4. Procedimiento administrativo a cargo de la ONU



Fuente: Elaboración propia.

2.2 Investigación a cargo del Estado que ejerce la jurisdicción

2.2.1 Procedimiento de investigación en los casos en que la jurisdicción la ejerce el Estado del que es nacional el presunto agresor

Una vez recibida una denuncia la ONU lleva a cabo la investigación cuando las acusaciones se dirigen contra personal de policía y civil. Si las denuncias se hacen contra personal militar, la ONU informa al país del que es nacional el presunto responsable, a través de sus propios investigadores. Si el Estado no responde en el plazo establecido la ONU conducirá la investigación.

¹⁴¹ Secretario General de las Naciones Unidas, *Medidas especiales de protección contra la explotación y el abuso sexuales*, 2003, consultado el: 3 de noviembre del 2020, recuperado de: <https://undocs.org/es/ST/SGB/2003/13>.

Aunque en los acuerdos celebrados entre los Estados proveedores y la ONU se establecen las reglas para ejercer la jurisdicción, no todos los Estados cumplen con esta obligación: “Algunos países que aportan contingentes optan por investigar denuncias de explotación y abuso sexuales en colaboración con la OSSI. Si un país que aporta tropas no opta por investigar las denuncias que involucran a su personal, la ONU llevará a cabo su propia investigación administrativa sobre el asunto”¹⁴².

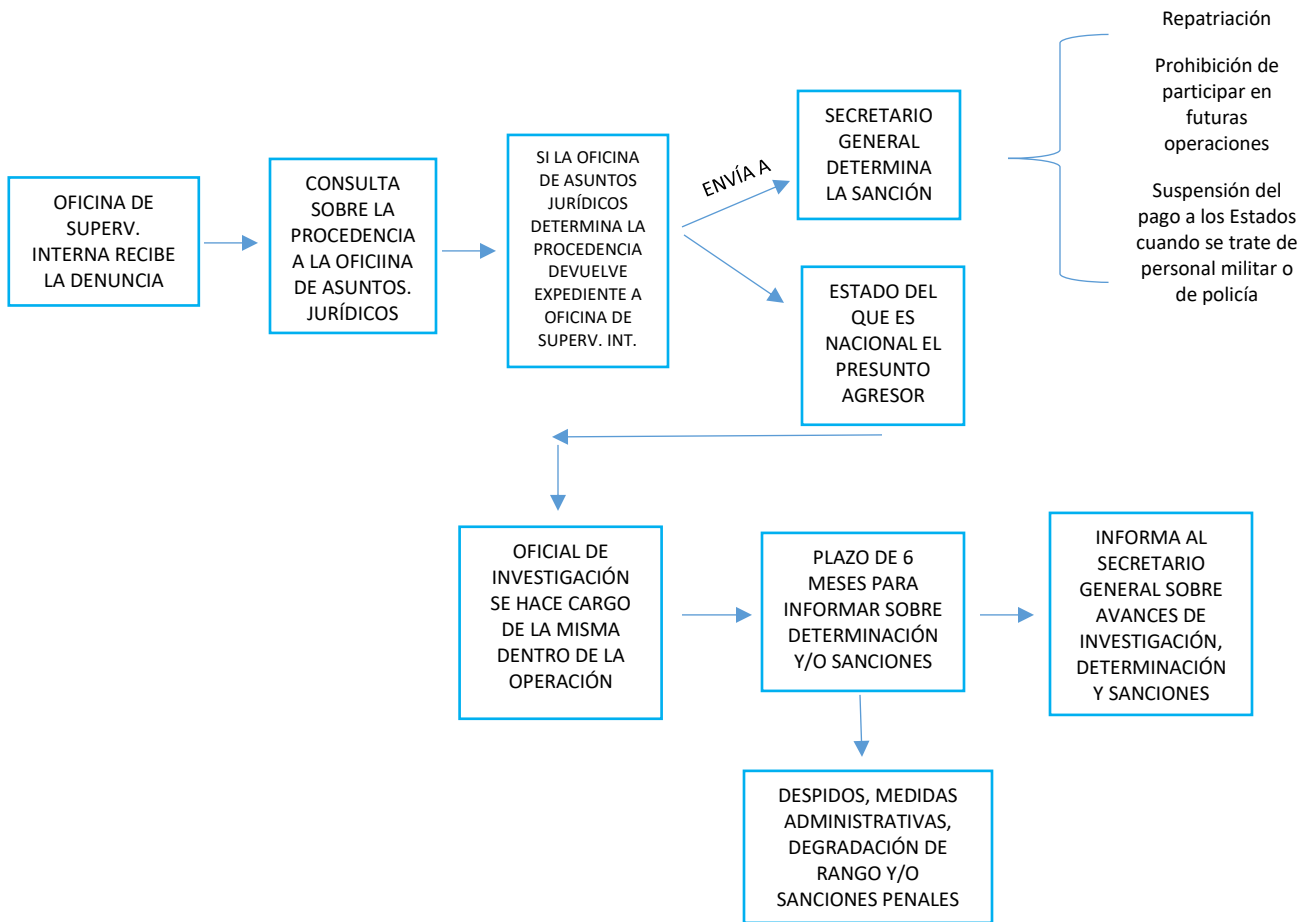
El Estatuto de la Fuerza regula las consideraciones jurídicas del procedimiento de investigación de los Estados. Es el marco legal que le da fundamento. Una vez que los Estados tienen conocimiento de las denuncias comienza la investigación a cargo de sus propios investigadores. Desde 2016 los países que aportan contingentes deben incluir oficiales de investigación nacionales en sus contingentes.

Los Estados deben concluir sus investigaciones en un plazo de 6 meses. Deben rendir informes a la ONU sobre la resolución de cada caso. Aunque los Estados nombran un oficial de investigación, también se enfrentan a otras circunstancias que dificultan su labor investigadora. Puesto que no tienen los mismos recursos como si los tiene una unidad de investigación dentro de su propio Estado.

Para mayor comprensión se añaden a continuación una gráfica del procedimiento de investigación a cargo de los Estados:

¹⁴² United Nations, consultado el: 3 de noviembre del 2020, recuperado de: <https://conduct.unmissions.org/enforcement-investigations>.

Esquema 5. Procedimiento penal sobre personal militar



Fuente: Elaboración propia.

En el capítulo anterior desarrollamos el tema de las dificultades que se presentan cuando los Estados proveedores del personal militar ejercen la jurisdicción. Esto va desde problemas ocasionados por la distancia entre la víctima y la sede judicial, hasta los costos de traslado y el idioma.

Por ello, queremos referirnos a un ejemplo concreto de la situación en uno de los países que alberga una Operación de Mantenimiento de la Paz, dado que es el Estado con mayor número de denuncias, nos referimos a la República Centroafricana.

La inestabilidad de los Estados en donde se establece una operación de paz es fundamentalmente ocasionada por las situaciones extremas de inseguridad. Los problemas a que se enfrentan los países impiden que reconstruyan sus economías y creen estructuras estables que les ayuden a crear un verdadero sistema

democrático y funcional. Esto crea una situación de desequilibrio en todo el sistema Estatal. Un elemento trascendente que contribuye al clima de desorganización es la corrupción.

Transparencia internacional, ha referido que la corrupción “es un gran obstáculo para la democracia y el estado de derecho. En un sistema democrático, las oficinas e instituciones pierden su legitimidad cuando se utilizan de forma indebida para obtener una ventaja privada. Esto es dañino en las democracias establecidas, pero aún más en las emergentes”¹⁴³. Por supuesto los Estados emergentes tratan de construir poco a poco un sistema estable pero ninguna estructura resistirá sin una base sólida.

La gran mayoría de los Estados de donde provienen las víctimas y los presuntos responsables se encuentran entre los niveles más bajos del ranking de transparencia internacional. Entre 176 países, donde 176 es el más bajo, la Republica Centro Africana ocupa el puesto 159. 16 de los últimos 30 países peor rankeados son del África Subsahariana.

Es importar resaltar que 17 de los 26 países de donde provienen las víctimas y los presuntos responsables son africanos. Ello no sorprende pues desde hace décadas África es el continente más inestable del mundo. Las estadísticas de pobreza están por los cielos y los indicadores económicos por los suelos.

El sistema judicial se ve especialmente afectado por la corrupción, no existe seguridad jurídica que permita a sus ciudadanos tener confianza en sus instituciones. “En la República Centroafricana (RCA), por ejemplo, el personal de mantenimiento de la paz de la ONU lamenta su incapacidad para arrestar a

¹⁴³ Transparencia Internacional, *¿Qué es la corrupción?* consultado el: 2 de diciembre del 2020, recuperado de: <https://www.transparency.org/what-is-corruption#costs-of-corruption>.

delincuentes en la ciudad de Kaga Bandoro porque no hay celdas de detención para retenerlos, sin importar juzgados o jueces que les den un juicio justo”¹⁴⁴.

Con poco más de 4 millones y medio de habitantes¹⁴⁵ en más de 600,000 km de territorio¹⁴⁶, la República Centroafricana es uno de los Estados menos desarrollados del mundo. De hecho, es el país peor rankeado en el Índice de Desarrollo Humano¹⁴⁷. Los indicadores económicos suelen otorgarnos una imagen general del Estado. Si un país no es capaz de tener una economía medianamente sostenible es prácticamente imposible que tengan estructuras políticas y jurídicas sanas.

Evaluar el desempeño general de un Estado es complejo porque tendríamos que revisar muchos indicadores individual y conjuntamente. Sobre este tema uno de los índices más importantes es el creado por Fund for peace. Esta organización publica anualmente un “índice de Estados fallidos”. La medición se basa en doce factores que miden, entre otras cosas, la solidez de las instituciones, servicios públicos y violación extendida de los Derechos Humanos.

Cada uno de los doce indicadores tiene un rango de 0 (más estable) a 10 (menos estable), dando como resultado un índice que va del 0 al 120. Por lo tanto, mientras más cerca se está de la posición número 1, peor evaluado está el Estado. En esta medición la República Centroafricana se encuentra en Estado de alerta en el puesto 3 del ranking. Es decir, es el tercer peor Estado fallido del mundo. Si

¹⁴⁴ Why justice in Africa is slow and unfair, consultado el: 2 de diciembre del 2020, recuperado de: <https://www.economist.com/news/middle-east-and-africa/21724390-challenges-establishing-rule-law-why-justice-africa-slow>(and).

¹⁴⁵ Banco Mundial, consultado el: 2 de diciembre del 2020, recuperado de: <http://databank.worldbank.org/data/reports.aspx?source=2&country=CAF>.

¹⁴⁶ *Ibid.*

¹⁴⁷ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Informe de Desarrollo Humano*, 2016, consultado el: 2 de diciembre del 2020, recuperado de: http://hdr.undp.org/sites/default/files/HDR2016_SP_Overview_Web.pdf.

observamos más de cerca, podemos observar cómo los indicadores legales son de los peores evaluados.

El indicador Derechos humanos e imperio de la ley, analiza entre otras cosas “la relación entre el Estado y su población en la medida en que se protegen los derechos humanos fundamentales y se respetan las libertades. El Indicador examina si existe un abuso generalizado de los derechos legales, políticos y sociales (...) También se examinan factores como la denegación del debido proceso consistente con las normas y prácticas internacionales¹⁴⁸.

En los últimos 5 años, la República Centroafricana, se ha mantenido en promedio en 9.5¹⁴⁹. Es muy difícil asegurar que un proceso judicial se lleve en ésta bajo los parámetros mínimos del debido proceso.

No solo para proteger los derechos procesales básicos del imputado sino también de la víctima. Derechos como una defensa adecuada, respetar las formalidades esenciales del procedimiento, asistir integralmente a lo largo de todo el proceso, o un asesor jurídico público o siquiera tener celdas suficientes no lo podemos encontrar en el sistema penal centroafricano.

Ahora bien, ha habido ciertos esfuerzos por mejorar los pobres resultados que ha tenido el sistema. En 2015 se estableció la creación de un tribunal especializado que, aunque tendrá sede en la capital del país, estará conformado por la mitad de jueces nacionales y la otra mitad de carácter internacional. Con competencia para juzgar los crímenes graves en materia de Derechos Humanos y derecho internacional humanitario que hayan tenido lugar a partir del 2003 a raíz del conflicto entre los dos bandos de grupos armados.

Sin embargo, no se ha previsto que este tribunal juzgue las violaciones que, aunque surgieron en el contexto del conflicto, fueron presuntamente cometidos por

¹⁴⁸ Found for Peace, *Fragile States Index*, 2017, consultado el: 2 de diciembre del 2020, recuperado de: <http://fundforpeace.org/fsi/indicators/p3/>.

¹⁴⁹ *Ibid.*

miembros militares de las operaciones de paz¹⁵⁰. Y sobre todo el plan de acción para construir desde la base un sistema de justicia penal funcional.

Ahora, es importante conocer la forma en que las denuncias han sido tratadas, su investigación y procesamiento. En parte porque en ciertos casos implica la actuación de los Estados, y en parte para vislumbrar la situación en que se han visto envueltas las víctimas.

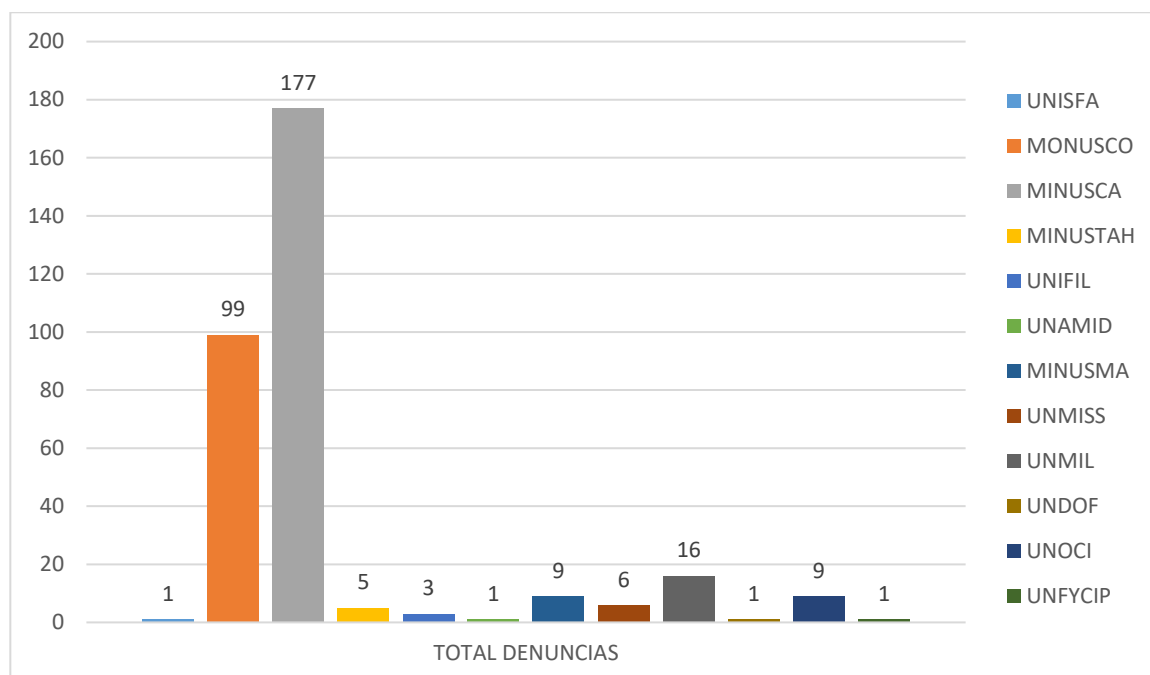
II. LAS DENUNCIAS DE ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL

La ONU comenzó a recabar denuncias desde el año 2007. Aunque, es a partir de 2015 que las estadísticas son más completas. Ya se dispone de datos más precisos como lo son la nacionalidad del presunto agresor, la duración de las investigaciones y las medidas adoptadas por los Estados. Ello en relación a la responsabilidad a partir del informe del Secretario General sobre Medidas especiales de protección contra la explotación y el abuso sexuales documento A / 69/779.

En 11 de las 13 operaciones de paz activas se tienen registros de denuncias, que podemos identificar por sus siglas en inglés, MINURSO en Sahara Occidental, MINUSCA en República Centroafricana, MINUSMA en Mali, MONUSCO en República Democrática del Congo, UNDOF en los altos del Golan, UNFICYP en Chipre, UNIFIL en Líbano, UNMISS en Sudán del Sur, UNTSO en Oriente Medio y UNISFA en Abyei;

¹⁵⁰ Véase <https://www.un.org/sg/es/content/chapter-ii-f-promotion-justice-and-international-law>; <https://www.amnistiapr.org/single-post/2015/04/29/Rep%C3%BAblica-Centroafricana-Un-paso-fundamental-hacia-la-justicia>; Así como, <http://www.elperiodico.com/es/sociedad/20170927/la-corte-penal-especial-centroafricana-funcionara-antes-de-fin-de-ano-6314913>.

Tabla 3. Denuncias contra personal militar clasificadas por operación de paz, del 2015-2020 (incluyendo operaciones ya no activas)

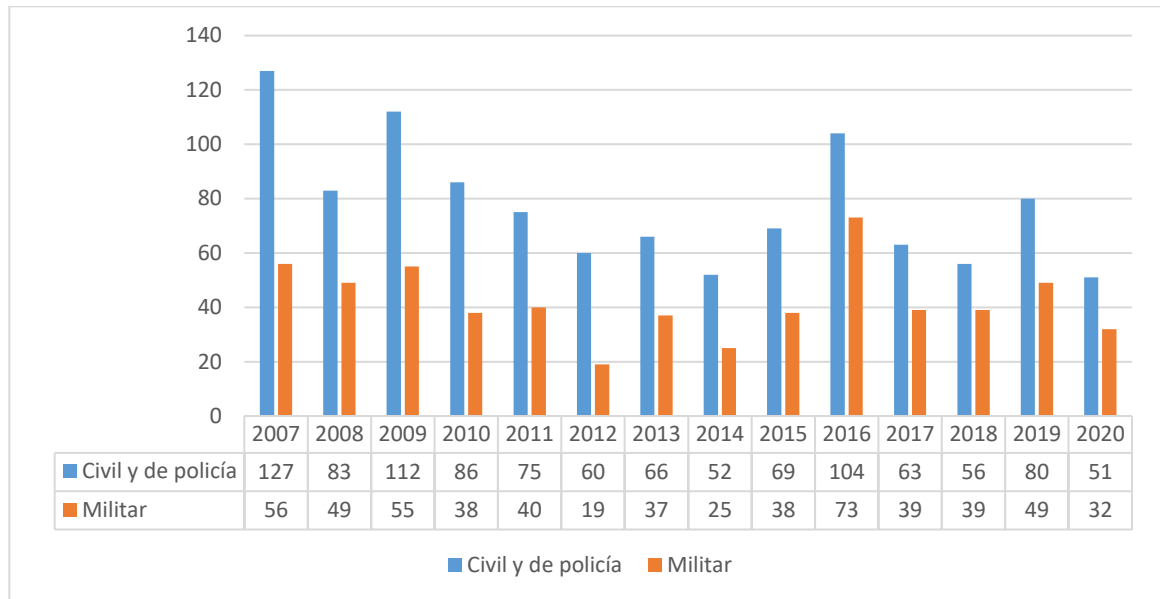


Fuente: Elaboración propia con datos tomados de <https://conduct.unmissions.org/sear-actions>.

Aunque las denuncias contra el personal militar no constituyen una mayoría del total de las denuncias, lo cierto es que el número de casos es significativo como puede apreciarse en la tabla 4, que incluye el número de denuncia más no el número de probables responsables.

Es importante aclarar, que la información que publica la ONU para la categoría de personal militar se incluye a miembros de contingentes militares, oficiales de estado mayor, oficiales de enlace militar y observadores militares. La información disponible no permite diferenciar las denuncias entre las distintas categorías del personal militar. Pero, aunque realicen distintas actividades todos son considerados personal militar, por lo tanto, se rigen por el Estatuto de la Fuerza que su Estados convienen con la ONU.

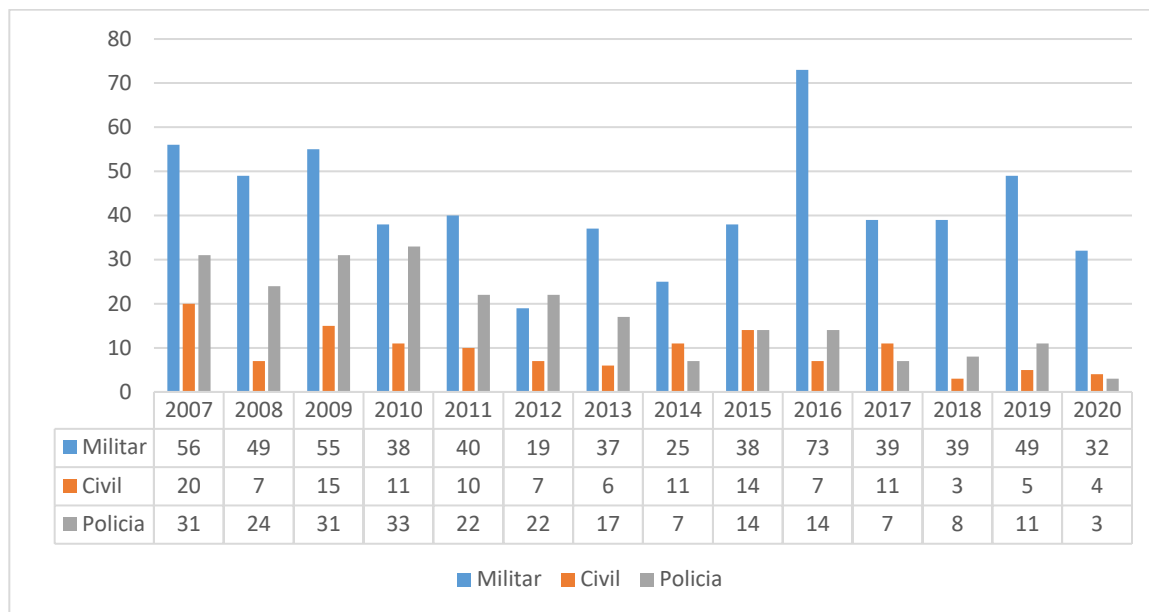
Tabla 4. Denuncias contra personal civil, de policía o desconocido clasificadas por año.



Fuente: Elaboración propia con datos tomados de <https://conduct.unmissions.org/sea-actions>

Aunque al contabilizar las denuncias hay un mayor porcentaje de éstas donde el presunto agresor es civil o policía, al contabilizar el número de presuntos responsables hay un mayor número de elementos militares. Lo que indica que las denuncias contra personal militar suelen involucrar hechos donde han participado militares en grupo y no de manera individual o aislada, como puede apreciarse en la tabla 5.

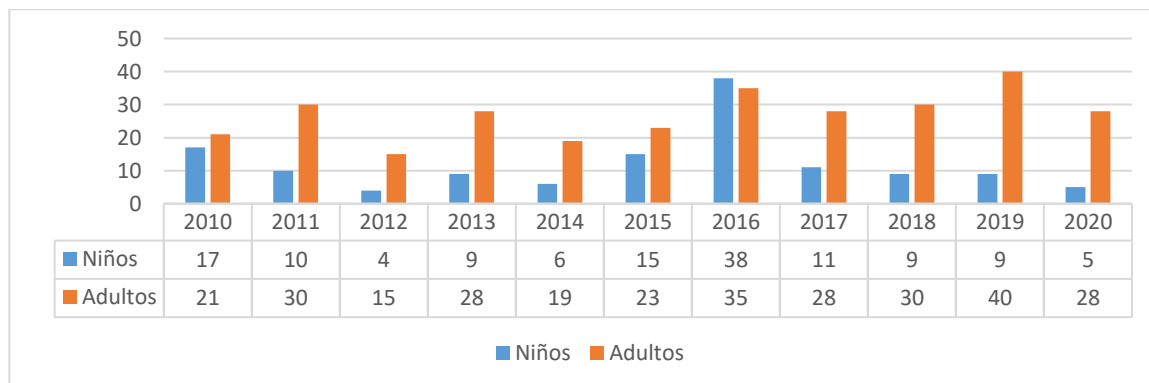
Tabla 5. Personal denunciado de acuerdo con su categoría y número de probables responsables



Fuente: Elaboración propia con datos tomados de <https://conduct.unmissions.org/sea-actions>.

En relación con las víctimas, sin duda, los más afectados han sido las mujeres y niños. Aunque el porcentaje de niños es menor, como podemos observar la tabla 6. Ambos, mujeres y niños, son en esta circunstancia específica grupos vulnerables por su situación de desventaja, por las circunstancias que hemos mencionado. Los niños y las mujeres son botín para la guerra.

Tabla 6. Edad de las víctimas en azul los niños



Fuente: Elaboración propia con datos tomados de <https://conduct.unmissions.org/sea-actions>.

Como observamos, el número de víctimas (747) es mayor que el número de casos (429). Por lo tanto, generalmente una denuncia implica situaciones en las que se ven involucradas más de una víctima. Son situaciones en las que podemos encontrar violaciones grupales o redes de explotación o abuso. Por ello, el número de víctimas es mayor al de casos.

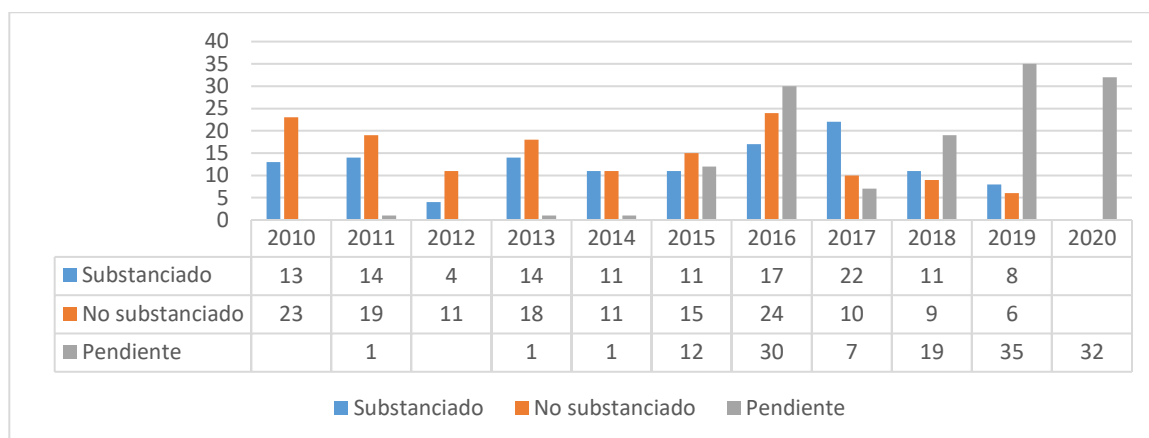
Ahora bien, respecto a las acciones específicas que los Estados y las Naciones Unidas han tomado en este contexto observamos que hay un amplio margen de denuncias que aún no se han resuelto. Ello significa que, hay un atraso en la investigación de las denuncias. El Estado proveedor no está tomando las medidas más efectivas para respetar el derecho de las víctimas y acusados a un juicio expedito.

Observamos también, un margen de denuncias que han sido catalogadas como desestimadas por no contar con evidencias suficientes para respaldar los dichos. Aquí nos encontramos con un problema en relación a la valoración de la prueba. Estamos en una situación en donde es muy complejo llevar una debida investigación. Quizás la ley no se ajusta a las circunstancias puesto que el estándar probatorio está siendo rígido pero el debido proceso penal no está siendo eficiente.

Como podemos observar entre el 2010 y el 2014 hay una mayoría de casos que fueron desestimados. A partir del 2015 y hasta 2020 hay una mayoría de casos aún pendientes de resolver.

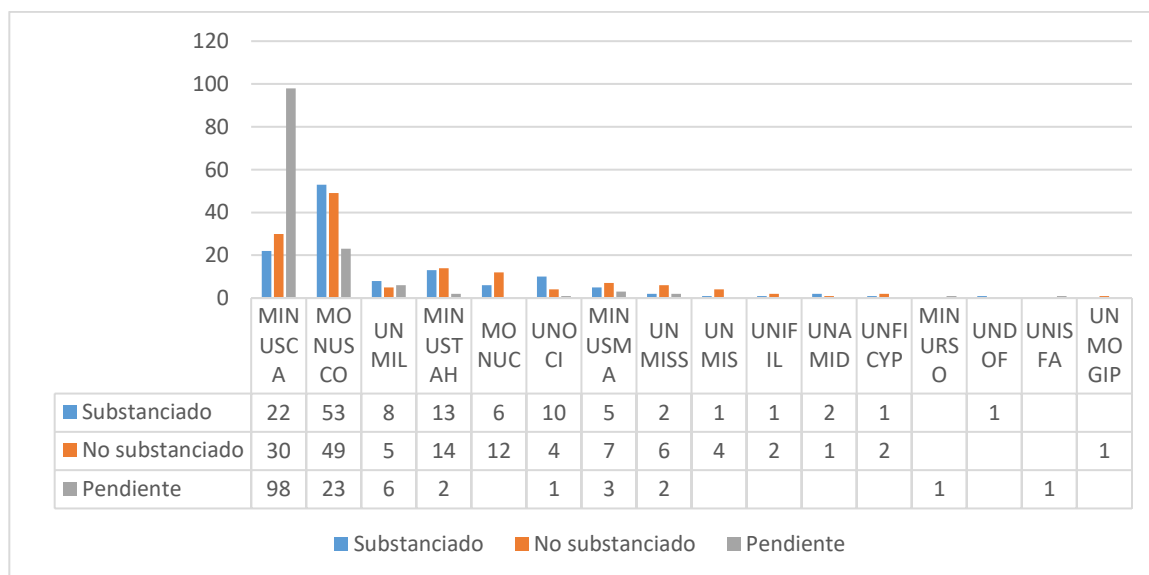
Los datos disponibles nos muestran que en ciertas operaciones de paz casi se ha culminado con las investigaciones, pero en algunas otras hay un margen mayor de denuncias pendientes de resolución. En el caso de la MINUSCA hay un mayor porcentaje de casos no resueltos. En el resto de las Operaciones de Paz hay una mayoría de casos declarados no substanciados. Como podemos observar en las tablas 7 y 8.

Tabla 7. Estatus de las investigaciones clasificadas por año.



Fuente: Elaboración propia con datos tomados de <https://conduct.unmissions.org/sea-actions>.

Tabla 8. Estado de las investigaciones clasificadas por operación de paz.



Fuente: Elaboración propia con datos tomados de <https://conduct.unmissions.org/sea-actions>.

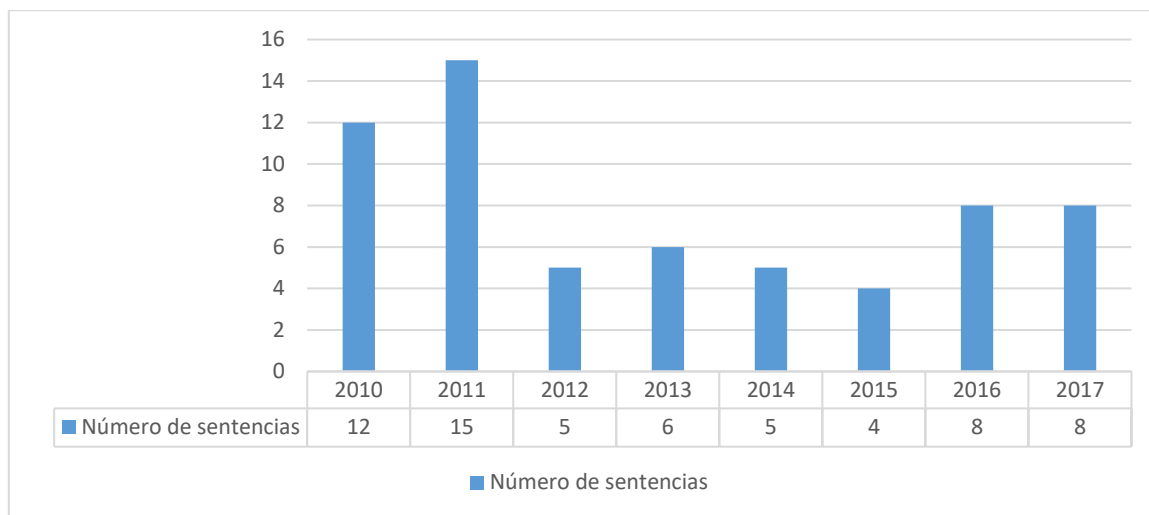
Ahora bien, los procedimientos penales que han llegado a su fin no siempre han terminado con una sentencia. En muchos casos solo se han determinado despidos, medidas administrativas, sanciones económicas o degradación de rango. En el caso de las Naciones Unidas las medidas adoptadas ha sido la repatriación

del personal y la prohibición para volver a participar en otra operación de paz, cuando el acusado es encontrado responsable.

Nos encontramos con distintos problemas. Por ejemplo, existen conductas que pueden constituir distintos delitos de acuerdo con la legislación del Estado que juzgue. Así mismo, no todas las sentencias han tenido una duración considerable.

Las estadísticas disponibles solo nos permiten ver en qué casos ha habido una sentencia que amerite prisión, pero no nos muestran caso por caso el tiempo de condena. Solo hay escuetas menciones sobre algunas penas asignadas. Como se puede observar en la tabla 9, son pocas las sentencias con prisión, un total de 63 de un total de 429 casos.

Tabla 9. Total de sentencias de prisión clasificadas por año en que se cometieron los hechos



Fuente: Elaboración propia con datos tomados de <https://conduct.unmissions.org/sea-actions>.

En 2010 de un total de 38 denuncias, 12 obtuvieron una sentencia penal. En 2011 de un total de 40 denuncias, 15 obtuvieron una sanción penal. En 2012 de un total de 19 denuncias, 5 obtuvieron una sentencia penal. En 2013 de un total de 37 denuncias solo 6 obtuvieron una sentencia. En 2014 de un total de 25 denuncias únicamente 5 obtuvieron sentencia. En 2015 de un total de 38 denuncias, 4 obtuvieron sentencia. En 2016 de un total de 73 denunciar 8 obtuvieron sentencia. Por su parte en 2017 de un total de 39 denuncias únicamente 8 obtuvieron sanción.

De los documentos emitidos por la Secretaria General de la ONU encontramos algunos datos, en ocasiones sin referirse a qué Operación de Paz en específico. Por ejemplo, sobre 9 denuncias por hechos cometidos en 2012, se determinaron penas de prisión que van de 6 meses a 1 año, algunas más entre 30 y 60 días.

En otros tres casos de hechos cometidos en la MONUSCO, 3 personas recibieron prisión por 45 días, por delitos como relaciones sexuales con un menor y asalto sexual. En un caso de 2018 por explotación sexual, el acusado permaneció 60 días en prisión. En el mismo año, por un caso de sexo transaccional se recibió una pena de 45 días en prisión.

En una denuncia del 2016 por hechos cometidos en la MINUSCA el responsable recibió una condena de 1 año. De la misma operación de paz, por violación se emitió una condena de 5 años, la más alta de la que se tenga registro. En la misma operación de paz, por un caso de violación el responsable paso 45 días en prisión. Por explotación sexual 60 días en prisión. Por un caso de violación un año en prisión. Otra sentencia de 60 días en prisión por un caso de violación.

Son numerosos los países que aportan contingentes militares que han cometido este tipo de conductas. Las condenas varían porque son distintos los países que enjuician. En general son sentencias que aparentan una simulación del derecho, una simulación de la justicia y del proceso penal. La sentencia más alta es de 5 años y eso es ya decir poco para un caso de violación. Dentro de los países que juzgan están muchos con bajos índices de desarrollo y respeto por el Estado de derecho, como Gabón, Mauritania o el Congo.

En conclusión, en este capítulo pudimos tener una visión interna del problema específico de las dificultades en el procedimiento judicial. Hasta donde nos permite la información disponible. Parte del problema de ciertas áreas que no están siendo del todo accesibles al público sobre todo la de las sentencias de los procedimientos penales tiene que ver con la reticencia de los Estados a juzgar a sus nacionales.

Prácticamente todos los Estados con denuncias y de los que provienen los presuntos agresores atraviesan situaciones de inestabilidad política, social, económica, de seguridad y en general se encuentran mal rankeados en los índices de desarrollo. Es muy difícil imaginar que estos Estados son capaces de tener sistemas de justicia funcionales.

Hablamos quizás no de mafias, pero si de una conducta generalizada para cometer estos hechos delictivos. Puesto que son conductas grupales, no son aisladas. Las estadísticas son claras al mostrarnos como el personal militar está actuando en conjunto. Como las víctimas son las más vulnerables en el conflicto, las mujeres y los niños. Como siempre lo han sido. Esto nos permite constatar con datos certeros la parte teórica del problema que explicamos en el capítulo anterior.

La mayor amenaza para las víctimas es la simulación del derecho. Con países renuentes a condenar a sus nacionales y otros que no tienen las estructuras necesarias para hacerlo se obtienen sentencias como éstas. Y aunque los elementos no volverán a participar en operaciones de paz, las víctimas no recibieron justicia.

¿Cómo evitar la simulación del derecho? Sin duda, la ONU ha instituido numerosas actividades, planes, acciones para afrontar la situación, pero muy poco ha podido hacer para evitar que sigan existiendo casos y peor aún poco se ha hecho para que las víctimas puedan obtener justicia. Parece no haber voluntad política de parte de los Estados. ¿Cómo pueden los Estados contribuir a mejorar la situación? ¿Qué puede hacer el Estado Mexicano?

CONCLUSIONES PRELIMINARES

1. La forma en la que se regula las conductas del personal militar, provoca problemas derivados por la distancia geográfica, como los costos del transporte, costos del procedimiento, un sistema legal distinto, una lengua diferente, la cultura.

2. Cuando el personal militar es señalado como probable responsable de un delito, se somete a dos procedimientos, uno de naturaleza administrativa y otro de

naturaleza penal. El procedimiento administrativo corre a cargo de la ONU y su objetivo final es determinar si el personal militar es merecedor de una sanción administrativa por los hechos cometidos en el desempeño de sus funciones.

3. El procedimiento penal corre a cargo de los Estados que proveen al personal militar. Los Estados deben concluir sus investigaciones en un plazo de 6 meses. Deben rendir informes a la ONU sobre la resolución de cada caso. Aunque los Estados nombran un oficial de investigación, también se enfrentan a otras circunstancias que dificultan su labor investigadora. Puesto que no tienen los mismos recursos como si los tiene una unidad de investigación dentro de su propio Estado. Además, muchos Estados se han mostrado reticentes a rendir informes al Secretario General.

4. En relación a las denuncias hay un mayor porcentaje de éstas donde el presunto agresor es civil o policía, al contabilizar el número de presuntos responsables hay un mayor número de elementos militares. Lo que indica que las denuncias contra personal militar suelen involucrar hechos donde han participado militares en grupo y no de manera individual o aislada.

5. El número de víctimas (747) es mayor que el número de casos (429). Por lo tanto, generalmente una denuncia implica situaciones en las que se ven involucradas más de una víctima. Son situaciones en las que podemos encontrar violaciones grupales o redes de explotación o abuso.

6. En relación a las sentencias, desafortunadamente hay casos en los que podemos observar una situación fraudulenta, una simulación del derecho, una simulación de la justicia y del proceso penal. La sentencia más alta es de 5 años y eso es ya decir poco para casos con conductas como la violación.

7. Dentro de los países que juzgan están muchos con bajos índices de desarrollo y respeto por el Estado de derecho, como Gabón, Mauritania o el Congo.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE ACCIÓN

I. LAS MEDIDAS DEL SECRETARIO GENERAL DE LA ONU

A lo largo de los años se han creado distintas iniciativas para resolver el problema. Numerosas acciones por parte del Secretario General, de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, muchas de ellas han tenido impacto positivo en los procesos de denuncia, sin embargo, poco han podido hacer para combatir la impunidad que permite que los presuntos responsables no reciban sentencias y que las víctimas no reciban justicia.

La ONU ha puesto a disposición del público todas las estadísticas sobre las denuncias de abuso y explotación sexual a partir del año 2015. Aunque los registros comenzaron a llevarse a partir del 2007.

En ese año el Secretario General emitió un primer boletín para pronunciarse exclusivamente sobre los problemas de abuso y explotación sexual. En este, propuso una serie de medidas con el objetivo de proporcionar a las víctimas asistencia y apoyo apropiados en forma oportuna.

Estas medidas son netamente asistenciales no constituyen una forma de indemnización porque en sí mismas no están concebidas como reconocimiento de la responsabilidad por parte de la ONU y tampoco son de carácter individualizado, son en realidad, como su nombre lo indica una mera asistencia y medidas para optimizar el procedimiento de apoyo.

La asamblea General aprobó esta resolución a la que se denominó Estrategia amplia de las Naciones Unidas sobre la asistencia y el apoyo a las víctimas de la explotación y los abusos sexuales. Dentro de los propósitos se reconoce que “la Estrategia no reduce ni sustituye en medida alguna la responsabilidad individual que

cabe a quienes hayan cometido actos de explotación o abuso sexuales. La Estrategia no está concebida como un medio de indemnización”¹⁵¹.

A partir de la instauración de la Estrategia Amplia el Secretario General ha emitido cada año un boletín sobre el tema. La Asamblea General y el Consejo de Seguridad han hecho lo propio, pero con resoluciones más esporádicas.

En el 2015 a través del boletín del Secretario General de número A/69/779 se comenzaron a trabajar distintas medidas principalmente en dos rubros la prevención y la asistencia, con tibia mención al combate a la impunidad, solicitando tímidamente a los Estados ciertas medidas para el enjuiciamiento de los presuntos responsables.

El Departamento de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno comenzó a trabajar en un programa de aprendizaje electrónico para el personal de todos los niveles y categorías con el fin de recibir una capacitación antes de desplegar sus funciones sobre el terreno. Señalando las actitudes que se espera del personal, sus obligaciones y la importancia de denunciar cualquier acto contrario a las normas de la organización y los derechos de las víctimas.

Pero en relación al personal militar, son los Estados que los envían los encargados de entregarles la capacitación, y, como la propia ONU reconoce, es difícil asegurarse que los Estados cumplan efectivamente con esta obligación. Una medida para combatir esto es la creación de los certificados que deben entregar los Estados asegurando que han cumplido con la capacitación previa de sus contingentes militares y de policía.

Uno de los problemas con relación a mantener solo el personal que respete principios y reglas de la ONU es que ha sido complicado asegurarse que el personal

¹⁵¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución A/RES/62/2014, consultado el: 10 de mayo del 2021, recuperado de: https://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/62/214&Lang=S.

con denuncias no vuelva a desplegarse en una operación de paz porque no se tenía una base de datos que agrupara las denuncias y probables responsables.

A partir del 2016 los Estados que envían personal deben aplicar la capacitación al personal antes de ser desplegados sobre el terreno y además deben asegurarse que ninguno tenga antecedentes. Esto es de suma importancia para mantener la operación con efectivos realmente capacitados y es un elemento imprescindible para evitar que los acusados vuelvan a causar daño. El sistema de búsqueda de antecedentes fue llamado desde 2019 *Clear Check*.

El Sistema de Seguimiento de las Faltas de Conducta administrado por el Departamento de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno funciona para comprobar que el personal no haya cometido anteriormente faltas de conducta mientras se encontraba al servicio de la Organización, hasta el 2014 se han incluido a esta base los observadores militares, agentes de policía y oficiales del Estado Mayor y personal civil internacional. Se necesita incluir también a los voluntarios y contratistas para que el sistema realmente no deje escapar a ningún infractor.

Con respecto a la educación de la población sobre el tema de las denuncias y sus propios derechos en el 2014 se estableció en la MINUSCA un programa dirigido a la población que tuvo como finalidad dar a conocer las normas de conducta de las Naciones Unidas y cómo detectar y denunciar las faltas. Se planeó que esta iniciativa se extendiera a todas las demás Operaciones de Paz como un factor fundamental para orientar a las víctimas y hacerles saber que tienen el derecho de pedir justicia por cualquier daño que se les cause.

Ambas iniciativas nos parecen adecuadas y necesarias para cualquier institución, más allá de que estemos en el contexto de una operación de paz. Consideramos que todas las instituciones deberían capacitar a sus funcionarios sobre la importancia de conocer y respetar las normas de conducta y los principios de la institución en la que están prestando sus servicios y cuál es el comportamiento que se espera de todo el personal. De manera que cualquier conducta contraria a los principios y normas de una institución no será tolerada. Aunque esta medida no

asegura que cuando alguien se salga de estos parámetros sea efectivamente sancionado por ello, aun así, es importante y necesario.

Lo mismo sucede con la iniciativa de educar a la población local. Consideramos que debería ser una obligación del Estado el que su población tenga un mínimo de conocimientos sobre sus derechos fundamentales, conocer por lo menos en lo básico, el funcionamiento del sistema penal y como pueden exigir su derecho a obtener justicia y la forma de acceder a la misma.

En este caso, la ONU se ocupa muy atinadamente de esta tarea. Se espera sea permanente y en una escala total. Es importantísimo porque las víctimas de estos delitos son de estratos económicos bajos y viven inmersas en contextos de violencia de armas, sexual y en general sistémica. Explicarles lo básico sobre sus derechos es fundamental para orientarlas en cómo defenderse.

Estas medidas pueden ser contempladas como formas de cumplir con la obligación de prevenir, para asegurarse de la no repetición porque contribuyen a que el hecho no vuelva a suceder. Educar a las fuerzas de paz y a las víctimas es una medida que puede contribuir significativamente a que no vuelva a suceder el hecho.

Mientras mejor informadas estén las víctimas menor será la probabilidad de que sean objeto de ciertos delitos y lo mismo con las fuerzas de paz entre mayor estén informados de que no se tolerarán las faltas de conducta mayor será el incentivo para no cometerlas. Aunque el mejor incentivo son las sentencias ejemplares, de todas formas, contribuye.

Además de estas medidas hay otras que si tendrían un impacto en combatir la impunidad. Por ejemplo, el Secretario General propuso la creación de un equipo de trabajo desplegado sobre el terreno para responder de manera inmediata a los casos de explotación y abuso sexual. Propuso solicitar a los Estados que aporten personal con especialidad en investigación de delitos. Además, de la creación de un equipo de tareas para prestar asesoramiento operacional y estratégico sobre explotación y abusos sexuales.

Es importante señalar que a la par existe un equipo de trabajo encargado de la investigación a cargo de las Naciones Unidas que tendría como finalidad determinar la existencia de una infracción para que la ONU imponga las medidas administrativas correspondientes. No queda claro cuál de estos dos equipos sería el encargado de dirigir las investigaciones y realizar las primeras diligencias.

Consideramos que esto es de suma importancia para salvaguardar la integridad de las evidencias y la correcta cadena de custodia. Es pertinente la creación de este grupo de trabajo porque en general los equipos de investigación en los países que albergan una operación de mantenimiento de la paz tienen estructuras de investigación y juzgamiento débiles por las causas que reiteradamente hemos señalado a lo largo del presente trabajo, como corrupción, carencia de profesionales capacitados, ausencia de materiales, etc.

Consideramos que es pertinente que un equipo de trabajo de investigación y de asistencia interdisciplinario exista en cada operación. No tendría sentido que el equipo sea requerido cada que exista una situación porque habría una brecha de tiempo en la que las evidencias quedarían acéfalas y las actuaciones de investigación se detendrían hasta que se apersonara el equipo.

Cosa distinta es que cada operación de paz tenga su propio equipo de investigación para responder de manera inmediata a las situaciones que se pudieran presentar. Para asegurar la independencia del grupo de trabajo será necesario que se integre por personal de distintos Estados. Así se asegura una actuación inmediata. Y coordinarse con el asesor Jefe de la Operación pero rendir cuentas a un superior.

Sin embargo, la práctica actual es que los Estados nombran agentes investigadores cuando reciben una denuncia de probable abuso o explotación sexual. Reiteradamente el Secretario General ha señalado “Aliento a los Estados Miembros a que desplieguen rápidamente oficiales nacionales de investigaciones cuando se reciban denuncias de explotación y abusos sexuales a fin de que las

investigaciones se ajusten a las normas internacionales, y a que acuerden la realización de investigaciones conjuntas con las Naciones Unidas”¹⁵²

En el 2017 el Secretario fijo una nueva estrategia para el combate a la explotación y abuso sexual, renovando las medidas que había propuesto con anterioridad e incluyendo nuevas. Una de ellas es en relación a evaluar los riesgos potenciales que convergen en una Operación de Mantenimiento de la Paz y que determinan el porcentaje de posibilidad de que se den casos de abuso y explotación sexual. Dentro de los factores que pueden considerar la existencia de un riesgo potencial es la cercanía que tenga el campamento de las tropas con la población civil.

El objetivo del análisis de riesgo es tomar medidas que lo mitiguen. Por ejemplo, los toques de queda, la prohibición de ir a determinados lugares, visitas de evaluación a lugares de destino remotos, iniciativas periódicas de sensibilización del personal y actividades de divulgación dirigidas a las comunidades locales. Parte de ello ya se había mencionado con anterioridad.

Esta medida es adecuada no solamente en el contexto de las operaciones de paz sino en general para mantener la correcta disciplina de un contingente. Por ello, son necesarias medidas como la distancia con la población local, prohibición de realizar ciertas actividades, la constante educación sobre el comportamiento esperado y las correctas investigaciones para poner ejemplo sobre la cero tolerancia a las violaciones de conducta.

También, se creó el cargo de Defensor de las víctimas en todo el sistema bajo el mando directo del Secretario General. Consideramos este nombramiento de suma importancia porque es el funcionario designado exclusivamente para atender el problema. Es importante aclarar que el Defensor de las Víctimas no tiene funciones de investigación, sino que es más bien un coordinador de las acciones de prevención y atención a las víctimas.

¹⁵² Secretario General de las Naciones Unidas, Resolución A/72/751, consultado el: 10 de mayo del 2021, recuperado de: <https://undocs.org/sp/A/72/751>.

Se prevé que colabore con las instituciones gubernamentales, la sociedad civil y organizaciones nacionales jurídicas y de derechos humanos tanto en los países receptores como en los de origen de los presuntos responsables. En esta parte se concibe que sea un impulsor de que las normas locales se apliquen correctamente para que las víctimas obtengan justicia.

Aunque estas funciones son importantes, el Defensor de las Víctimas previendo que sea el funcionario más importante, debería ser un coordinador de los equipos de trabajo y apoyo que se encargan de las investigaciones en el lugar de los hechos. Así sería más parecido a la función que realizan los fiscales y no tanto a la de los representantes de organismos defensores de derechos humanos.

Sin el nombramiento de un funcionario con un trabajo similar los equipos de trabajo se quedan acéfalos porque no existe el órgano que los coordine y dirija las investigaciones. En los sistemas internos los policías de investigación y procesamiento son dirigidos por los fiscales encargados de acusar.

Una de las medidas que consideramos más atinadas por parte del Secretario General es el fomento de la capacidad y la formación de oficiales nacionales de investigación. “El primer programa de capacitación sobre la investigación de denuncias de explotación y abusos sexuales, una iniciativa del Departamento de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno y la OSSI, con financiación de los Estados Miembros, se llevó a cabo en enero de 2018”¹⁵³. En este contexto lo más adecuado debido a la pobre estructura judicial y de investigación que existen en los países que acogen una operación de paz es el equipo de trabajo y apoyo internacional en que operación.

Pero, si la finalidad de las Operaciones de Mantenimiento de la Paz es contribuir a eliminar las causas que provocan un conflicto es fundamental ayudar a los Estados a reconstruir sus estructuras legales. Capacitar personal es una de las actividades más importantes y necesarias.

¹⁵³ Secretario General de las Naciones Unidas, Resolución A/72/751, consultado el: 10 de mayo del 2021, recuperado de: <https://undocs.org/sp/A/72/751>.

Así, el Estado va a desarrollar sus propios mecanismos. Porque los equipos internacionales de trabajo y apoyo solo actúan en el contexto de la operación y no pueden estar eternamente en el Estado. Cuando se retire la operación de paz se retirarán también los equipos, el Estado anfitrión no puede volver a la misma situación. Si realmente se busca cumplir con el objetivo de las operaciones de paz, esta es una medida fundamental y que debería replicarse en todas las operaciones.

Esto sería lo más coherente ya que incluso en 2020 el Secretario General nombró coordinadores regionales en cada operación de paz para la prevención de la explotación y los abusos sexuales, los cuales tienen la tarea principal de lograr el desarrollo sostenible de los países. No hay razones para no promover la consolidación del desarrollo de los sistemas de justicia penales internos.

También se estableció el Fondo Fiduciario de Apoyo a las Víctimas, este fondo no es medida de reparación, no se otorgan indemnizaciones ni a título individual ni colectivo, sino que, los fondos son transferidos a los organismos de Naciones Unidas que pueden prestar asistencia a las víctimas.

Desde el apoyo psicológico, vivienda, alimentos, educación, trabajo, asesoramiento, etc. apoyo para que las víctimas puedan asistir a los juicios, ya que, se tienen que trasladar a un Estado diferente. En el 2017 el Secretario General solicitó que no se otorguen pagos a los Estados que no informen sobre la conclusión de las investigaciones que les fueron transferidas.

En el 2017 las contribuciones al fondo se han triplicado. Para finales del mismo año el fondo “disponía de 1,89 millones de dólares en compromisos o contribuciones, de los cuales 176.000 dólares correspondían a pagos retenidos en casos fundamentados de explotación y abusos sexuales, de conformidad con la resolución 70/286 de la Asamblea General”¹⁵⁴.

¹⁵⁴ Secretario General de las Naciones Unidas, Resolución A/72/751, consultado el: 10 de mayo del 2021, recuperado de: <https://undocs.org/sp/A/72/751>.

Claro que esta asistencia es importante para las víctimas, muchas veces no existen redes de apoyo en sus Estados nacionales, y el hecho de que las Naciones Unidas los provean es el único apoyo.

Aunque los fondos son obtenidos de las aportaciones de los propios Estados, realmente lo importante sería que los presuntos responsables fueran llevados a juicios y ser sentenciados para que repararan el daño a las víctimas.

De otra forma, este Fondo se siente como una medida fraudulenta. Reiteradamente se recuerda que este fondo no constituye ninguna aceptación de responsabilidad por parte de las Naciones Unidas. Ni los Estados ni la ONU parecen querer reconocer ninguna responsabilidad y eso deja a las víctimas sin verdadera justicia.

Aunque se menciona que la asistencia a las víctimas se proveerá a cargo de los organismos de las Naciones Unidas. A partir de 2018 se ha mencionado reiteradamente que la asistencia está siendo proporcionada por personal asociado. Es decir, por personas de carácter externo que la ONU contrata para proveer un servicio y que puede ser tanto una empresa como una organización civil.

En 2018 la ONU emitió un Protocolo de las Naciones Unidas sobre denuncias de actos de explotación y abusos sexuales que involucren a asociados en la ejecución. En él, se define a los asociados en ejecución como una entidad a la cual una oficina o entidad de las Naciones Unidas ha encomendado la ejecución de un programa o proyecto descrito en un documento firmado, y que ha asumido la responsabilidad y la obligación de rendir cuentas por el uso efectivo de los recursos y la obtención de los productos exigidos.

Los asociados en la ejecución pueden ser, entre otros, instituciones públicas, organizaciones intergubernamentales y organizaciones de la sociedad civil,

incluidas organizaciones no gubernamentales (ONG). Los subcontratistas de los asociados en la ejecución están incluidos en esta definición¹⁵⁵.

Es notable como la prestación de asistencia se ha comenzado a comercializar desde hace un par de años. Ello nos lleva a replantearnos los intereses que existen para mantener el status de la situación tal y como esta. Sin atacar la impunidad de frente.

Desde 2019 se creó un programa de seguimiento a las víctimas. Para que todas las entidades de la ONU y asociados en ejecución involucrados en la atención a las víctimas conozcan que tipo de asistencia recibe cada víctima, los proveedores de servicios disponibles y desde cuando han comenzado a recibir la asistencia. Es importante llevar un control de la interacción con las víctimas, es sano administrativamente tener los procesos homogeneizados.

En 2018 se aprobó un protocolo para regular las denuncias de abuso y explotación sexual cometido por asociados en ejecución. El cual resulta de una mayor importancia por la relevancia que han adquirido los asociados en ejecución en las operaciones de paz.

Este protocolo contiene el comportamiento que se espera de los asociados en ejecución, se prevén medidas para la supervisión de los asociados en la ejecución y rescisión de los acuerdos, así como, criterios de evaluación del riesgo y medidas de mitigación adecuadas para los asociados de las Naciones Unidas.

Es llamativo observar cómo los Estados aprobaron un protocolo para los casos de denuncias pero solo en las situaciones que regulan a los asociados en ejecución pero no en los casos que involucran al personal militar. Es evidente la

¹⁵⁵ Organización de las naciones unidas, Protocolo de las naciones unidas sobre denuncias de actos de explotación y abusos sexuales que involucren a asociados en la ejecución, consultado el 22 de mayo del 2021, recuperado de: https://www.un.org/preventing-sexual-exploitation-and-abuse/sites/www.un.org.preventing-sexual-exploitation-and-abuse/files/un_protocol_on_sea_allegations_involving_implementing_partners_-_spanish_final.pdf.

resistencia de los Estados para abordar el problema. Recordemos que las denuncias contra personal militar son por mucho la mayoría.

El Comité Permanente entre Organismos para la prevención de la explotación y los abusos sexuales estableció un fondo de un millón de dólares donado por los Estados Unidos. Estos fondos se destinaron a entidades del propio comité para apoyar las investigaciones. No se aclara a que organismos se donaron los fondos y exactamente de qué manera se utilizarán en las investigaciones. Porque no son destinadas a la asistencia de las víctimas sino a la investigación.

Llama la atención la disposición de algunos Estados por contribuir de maneras considerables con fondos, pero no para cambiar su legislación y las formas de regular la conducta de su personal. Es una muestra sobre cómo se prefiere mantener un estatus de las cosas en lugar de cambiar de raíz el problema.

Una de las medidas más importantes es la armonización de los protocolos de investigación de las denuncias. En el caso del personal militar cuando el Estado del que es nacional recibe la información de la denuncia nombra personal de investigación para trasladarse al lugar del hecho. Habrá tantos equipos de trabajo como países involucrados en las denuncias.

No existe un protocolo de actuación para conducir la investigación. Cada equipo de investigación tendrá sus propios parámetros. Aunque, el Secretario General ha propuesto elaborar una serie de principios y directrices que se deberán observar en los casos de explotación y los abusos sexuales con el fin de armonizar las normas, ajustar los métodos, garantizar la coherencia e incorporar un enfoque centrado en las víctimas.

La misma importancia tiene la armonización de los protocolos de recepción de denuncias. En 2019 se concretó una serie de parámetros que deberán observarse en la recepción de denuncias e información personal de las víctimas. Consideramos estas dos medidas son de suma importancia y utilidad. Esta serie de principios darán seguridad, uniformidad y eficacia a los trámites de denuncias.

Aunado a esta iniciativa en el informe del Secretario General del 2021 se informó que se elaboró un formulario de denuncias de incidentes. Es decir, este formulario es de carácter interno y está pensado para ser utilizado entre los organismos de Naciones Unidas como una medida administrativa para homogeneizar la intervención de las distintas entidades que tengan contacto con las víctimas. Con el objetivo de “minimizar el número de veces que se entrevista a una víctima o testigo para amortiguar el trauma, uniformar y aportar rigor al proceso de recepción de denuncias y establecer una plataforma común para el intercambio de información dentro del sistema de las Naciones Unidas”¹⁵⁶.

En este mismo rubro, se propuso optimizar la metodología de asistencia a las víctimas. Recordemos que hay una multiplicidad de lugares involucrados en las investigaciones de delitos, por lo tanto, los organismos que proveen de asistencia a las víctimas no están presentes en todos los Estados. La forma en la que se asiste a las víctimas y el tipo de asistencia que se les puede dar varía dependiendo del Estado en que se encuentre.

Para combatir esta situación El Departamento de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno, el UNICEF y la Defensoría de los Derechos de las Víctimas propuso un protocolo uniforme sobre la prestación de asistencia a las víctimas de la explotación y los abusos sexuales. Con miras a proporcionar orientación sobre un enfoque coordinado de todo el sistema relativo a la asistencia a las víctimas que establezca vínculos entre las misiones y los equipos en los países.

La medida parece muy atinada para homogeneizar la respuesta de las Naciones Unidas en la prestación de la asistencia a las víctimas. Además, un protocolo busca asegurar un estándar mínimo de actuación. Esta medida es benéfica y contribuya a robustecer el área de asistencia al problema. Mientras se mantengan estándares de actuación como los previstos en un protocolo las víctimas tendrán un mínimo de observación por su derecho a ser asistidas.

¹⁵⁶ Secretario General de las Naciones Unidas, Resolución A/75/754, consultado el: 12 de mayo del 2021, recuperado de: <https://undocs.org/es/A/75/754>.

Desde hace un año que el protocolo se aplica en todas las actividades sobre el terreno y se ha ampliado para incluir a las denuncias contra todo tipo de personal, incluso por parte de miembros de fuerzas internacionales ajenas a las Naciones Unidas y del personal de los asociados en la ejecución.

Así mismo, el Secretario General ha fijado un plazo de seis meses para el término de la investigación para los Estados y para el procedimiento interno de la ONU. El Secretario General ha enfatizado el compromiso de la Asamblea General porque los Estados cumplan con el plazo. La Asamblea General se ha comprometido con suprimir los pagos por la aportación de contingentes militares hasta que rindan informes sobre el estatus de los casos que tienen pendientes.

Esta medida es de suma importancia para combatir la impunidad. Si los Estados se reservan el derecho a ejercer acción penal contra sus elementos militares tienen la obligación de informar lo más pronto posible de los avances en la investigación y concluir los procesos en el menor tiempo posible. Sin embargo, la realidad es que muchos Estados tardan demasiado tiempo en informar los avances de los procedimientos. Y quienes informan en la gran mayoría de casos se concluyen como no substanciados.

Hay algunas medidas que han sido propuestas reiteradamente por el Secretario General pero los Estados han mostrado mucha reticencia en aceptar. Desde hace varios años que el Secretario General ha propuesto, pero no ha obtenido respuesta de la Asamblea General.

Dentro de estas propuestas se encuentra elaborar una declaración sobre los derechos de las víctimas, para 2021 aún se seguía trabajando en una propuesta. Desde que se comenzó a regular el problema de los casos de abuso y explotación sexual esta ha sido una de las propuestas que sigue vigente. Sin embargo, los Estados no han mostrado apertura para trabajar en la declaración.

Ello nos lleva a pensar que no se encuentran dispuestos a reconocer derechos de las víctimas. Porque ello implicaría una base para que las mismas

exigieran con mayor fundamento el derecho a una indemnización y a procedimientos en sus propios Estados.

Estas medidas van a contribuir a llevar un proceso homologado en la atención y asistencia a las víctimas, van a contribuir a la prevención de más conductas delictivas. También suman a llevar un mejor control de los denunciantes, de los responsables, de la asistencia que se otorga, etc. Y muchas de estas medidas deberían replicarse en otros escenarios y como parte de un control formal de la conducta de todos los miembros que presten servicios en las Naciones Unidas en general.

Sin embargo, lo más importante es reconocer que mientras no se atiendan las causas de fondo nunca podremos combatir la impunidad. Mientras no se combatan las causas de impunidad las víctimas nunca podrán obtener justicia. Algo que el propio Secretario General ha reconocido “debemos reconocer que las respuestas a los casos de explotación y abusos sexuales tendrán escaso efecto si no somos capaces de abordar las causas profundas y los factores de riesgo”¹⁵⁷.

Es llamativo que las Naciones Unidas aborde el tema de la problemática de obtener justicia en las legislaciones internas, pero no promueve iniciativas con mayor ímpetu para impulsar a los Estados a construir sistemas de derecho decentes. Más allá del impulso que realizan los equipos de trabajo que se encargan de capacitar al personal de los Estados, en realidad no parece ser un objetivo central del plan de acción de las Naciones Unidas.

Desde el 2015 estas iniciativas que narramos en líneas anteriores se han venido desarrollando en dos rubros la prevención y la asistencia. El combate a la impunidad no parece ser el centro ni tampoco parte de ninguna de las dos categorías. Incluso pareciera que el propio Secretario General justifica la reserva de jurisdicción sobre personal militar que hacen los Estados o alguna alternativa que sustituya el ejercicio de la jurisdicción del Estado receptor de la operación de paz.

¹⁵⁷ Secretario General de las Naciones Unidas, documento A/72/751, 2018, consultado el 14 de mayo del 2021, recuperado de: <https://undocs.org/en/A/72/751>.

En el boletín del 2018 señaló el Secretario General que “Las Naciones Unidas suelen operar en entornos complejos, caracterizados por el conflicto, la violencia y la inseguridad, la pobreza y la desigualdad, así como una serie de violaciones de los derechos humanos, como la gran incidencia de violencia sexual y de género. La debilidad de las instituciones del Estado, en particular los sistemas de justicia, exacerba estos factores y puede contribuir a un clima de impunidad”¹⁵⁸. El complejo entorno parece ser la justificación ideal para no aplicar el principio de territorialidad de la ley penal.

La alternativa del Secretario General para no aplicar el principio de territorialidad y el del sujeto activo es la creación de Consejos de Guerra In situ. Se ha planteado como una posibilidad, pero ha quedado sujeta a la consideración de los Estados.

De momento no hay ni el mínimo avance para llegar a un acuerdo y establecer este tipo de juicios. El problema es que además se necesitaría una declaración que estableciera los delitos a juzgar, esto debido a que en muchos Estados ciertas conductas no son delictivas o la punibilidad para determinadas conductas varía entre Estados.

II. LAS MEDIDAS DEL CONSEJO DE SEGURIDAD Y LA ASAMBLEA GENERAL

La Asamblea General de las Naciones Unidas ha emitido varias resoluciones sobre el tema, en las que principalmente respalda las resoluciones del Secretario General. En la resolución A/RES/59/300, A/RES/61/267B/S la asamblea hace suyas las propuestas del Secretario General para atender la situación.

En la resolución A/RES/62/63 la Asamblea General trata la situación de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas. Instando a los Estados a realizar todas las acciones necesarias para que los funcionarios y expertos en misión no se

¹⁵⁸ Secretario General de las Naciones Unidas, documento A/72/751, 2018, consultado el 14 de mayo del 2021, recuperado de: <https://undocs.org/en/A/72/751>.

excluyan de la acción de la justicia por las inmunidades de las que gozan en virtud de su cargo. Aunque esta inmunidad solo está reservada para los actos que realizan en virtud de su cargo.

En la resolución A/RES/71/278 la Asamblea General recalca la obligación de los Estados de concluir las investigaciones de sus nacionales que hayan sido acusados, señala “los países que aportan contingentes y fuerzas de policía tienen la responsabilidad de investigar y hacer que su personal rinda cuentas de los actos de explotación y abusos sexuales de conformidad con su legislación nacional”¹⁵⁹

Por su parte, el Consejo de Seguridad ha emitido algunas resoluciones al respecto, pero es llamativo, que algunas de ellas contribuyan no a combatir la impunidad sino a perpetuarla. Específicamente lo relativo a permitir que algunos Estados evadan la responsabilidad de su personal militar.

En la resolución 2272 del 2016 respalda la decisión del Secretario General de repatriar a una determinada unidad militar o de policía de un contingente cuando haya pruebas creíbles de que dicha unidad cometió conductos constitutivos de abuso o explotación sexual. Así como, sustituir a las unidades de policía o militar de Estados que no hayan rendido cuentas sobre las denuncias de abuso y explotación sexual. De igual manera apoya las actividades de evaluación de riesgos, revisión de antecedentes del personal, la capacitación del personal y los informes del Secretario General.

Por otro lado, se dice que la Corte Penal Internacional tiene una conexión con los casos de abusos y explotación sexual porque podría ser una alternativa para juzgar individualmente a los sujetos acusados de cometer estos delitos. Recordemos la Corte Penal Internacional tiene jurisdicción sobre asuntos que le sean solicitados juzgar o cuando los Estados no cumplan con la obligación de juzgar un delito.

¹⁵⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución A/RES/71/278, 2017, consultado el: nueve de julio del 2021, recuperado de: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/71/278>.

Antes de analizar si es o no pertinente, esta posibilidad se ha visto boqueada por el propio Consejo de Seguridad específicamente para el personal de los Estados Unidos de América. Esto es así porque el Consejo de Seguridad ha hecho uso de un recurso para solicitar a la Corte Penal Internacional que se abstenga de enjuiciar determinados asuntos. En la resolución S/RES/1422 (2002) el Consejo Seguridad señaló:

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. Pide, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto de Roma, que la Corte Penal Internacional, si surge un caso en relación con acciones u omisiones relacionadas con operaciones establecidas o autorizadas por las Naciones Unidas y que entrañe la participación de funcionarios, ex funcionarios, personal o antiguo personal de cualquier Estado que no sea parte en el Estatuto de Roma y aporte contingentes, no inicie ni prosiga, durante un período de doce meses a partir del 1° de julio de 2002, investigaciones o enjuiciamiento de ningún caso de esa índole salvo que el Consejo de Seguridad adopte una decisión en contrario;

Esto quiere decir, de acuerdo al artículo 16 del Estatuto de Roma, que el Consejo de Seguridad ejerce su potestad de solicitar a la Corte no juzgar un caso surgido en operaciones de paz en donde participen funcionarios, ex funcionarios, personal o antiguo personal (de todo tipo no solo militar) de cualquier Estado que no sea parte en el Estatuto de Roma y aporte contingentes, durante un periodo de 12 meses.

Dentro de estos Estados que aportan personal a las operaciones de paz pero que no son parte del Estatuto de Roma destacan los Estados Unidos de América. Esta petición fue renovada por el Consejo de Seguridad un año después mediante la resolución S/RES/1487 (2003) de junio de 2003. Aunque, después de ese año ya no fue renovada.

Es importante señalar que la Corte Penal Internacional podrá juzgar crímenes cometidos en un Estado parte, aunque el Estado del que es nacional el presunto agresor no forme parte del Estatuto de Roma, ello de conformidad con el artículo 12 del mismo.

Artículo 12 del Estatuto de Roma:

Condiciones previas para el ejercicio de la competencia

1. El Estado que pase a ser Parte en el presente Estatuto acepta por ello la competencia de la Corte respecto de los crímenes a que se refiere el artículo 5.

2. En el caso de los apartados a) o c) del artículo 13, la Corte podrá ejercer su competencia si uno o varios de los Estados siguientes son Partes en el presente Estatuto o han aceptado la competencia de la Corte de conformidad con el párrafo 3:

a) El Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate, o si el crimen se hubiere cometido a bordo de un buque o de una aeronave, el Estado de matrícula del buque o la aeronave;

b) El Estado del que sea nacional el acusado del crimen.

3. Si la aceptación de un Estado que no sea Parte en el presente Estatuto fuere necesaria de conformidad con el párrafo 2, dicho Estado podrá, mediante declaración depositada en poder del Secretario, consentir en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate. El Estado aceptante cooperará con la Corte sin demora ni excepción de conformidad con la Parte IX.

¿Porque es esto un impedimento para juzgar al personal militar acusado en el contexto de las Operaciones de Paz? ¿Por qué contribuye a perpetuar la impunidad?

Estados Unidos firmó su adhesión al Estatuto de Roma en mayo de 2002, pero un año y medio después notificó que ya no tenía la intención de formar parte del Tratado, sin tener obligación alguna a someterse a la Corte Penal.

El artículo 16 del Estatuto de Roma, que tomó como fundamento el Consejo de Seguridad para sus resoluciones S/RES/1422 (2002) y S/RES/1487 (2003) señala:

En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pida a la Corte que suspenda por un plazo de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones.

De este artículo podemos obtener lo siguiente:

- a) Que el Consejo de Seguridad tiene una potestad con arreglo a lo dispuesto por el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.
- b) Que esta potestad confiere la facultad de solicitar a la Corte Penal Internacional que suspenda por un plazo de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado
- c) la petición podrá ser renovada

En el caso específico no su cumple con el inciso a ni b. Primero, el capítulo VII de la Carta de la ONU tiene un artículo que hace las veces de preámbulo para señalar que el Consejo de Seguridad es el encargado de calificar las situaciones de atención global como una amenaza para la paz y seguridad internacional: “El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad

internacionales”¹⁶⁰. Y, además, estas medidas podrán ser de dos tipos, negociaciones conciliatorias o uso de la fuerza.

Cuando el artículo 16 del Estatuto de Roma hace referencia a la potestad del Consejo de Seguridad, lo hace en el contexto del capítulo VII de la Carta de la ONU. Esto es, cuando exista una amenaza o quebrantamiento de la paz internacional. Las solicitudes del Consejo de Seguridad en sus resoluciones S/RES/1422 (2002) y S/RES/1487 (2003) no se encuentran en este contexto. No es una situación que contribuya a resolver una amenaza o situación de quebrantamiento de la paz.

Por otro lado, el artículo 16 del Estatuto de Roma se refiere a la suspensión de una investigación o enjuiciamiento que haya iniciado. En cambio, la petición del Consejo de Seguridad se refiere a situaciones de futuro, es decir, que no son reales y actuales. Para asimilarlo de una manera esta petición del Consejo de Seguridad hace las veces de un amparo contra la investigación o enjuiciamiento de individuos acusados de delitos. Y en todas las formas contribuye a la impunidad.

Además, este mismo fragmento hace referencia a una situación concreta. Una investigación o enjuiciamiento que este en curso. Es una situación real, actual e individualizable. En cambio, la petición del Consejo de Seguridad no se refiere a una situación individual. Si no, a cualquier caso que surja en el contexto de operaciones de paz.

Este es un ejemplo de situaciones que contribuyen a mantener la impunidad, pero existen otras más. En su afán por fijar una ruptura significativa con la Corte Penal Internacional en agosto del 2002 los Estados Unidos de América aprobaron la *American Servicemember's Protection Act*, una ley que tiene por objetivo, regular su relación con la Corte Penal Internacional. De acuerdo a esta ley:

¹⁶⁰ Artículo 39, Carta de las Naciones Unidas, consultado el: 15 de mayo de 2021, recuperado de: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/carta_nu.pdf.

1. Se prohíbe a toda entidad y funcionario norteamericano la cooperación de cualquier naturaleza con la Corte.
2. Se prohíbe prestar asistencia militar a Estados parte de la Corte, salvo algunas excepciones.
3. Prohíbe la participación de Estados Unidos en algunas operaciones de mantenimiento de la paz cuando el Consejo de Seguridad no solicite a la Corte Penal Internacional no juzgar a sus nacionales (como ya lo ha hecho) o no se adopten acuerdos bilaterales de inmunidad en virtud del art. 98 del Estatuto de Roma.

En relación a este último punto, es importante mencionar una tercera forma en que se perpetúa la impunidad, un método que permite a los probables responsables huir de la acción de la justicia, los acuerdos bilaterales de inmunidad.

2.1 Acuerdos Bilaterales de Inmunidad

El artículo 98 del Estatuto de Roma señala lo siguiente:

1. La Corte no dará curso a una solicitud de entrega o de asistencia en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga el derecho internacional con respecto a la inmunidad de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona o un bien de un tercer Estado, salvo que la Corte obtenga anteriormente la cooperación de ese tercer Estado para la renuncia a la inmunidad.

2. La Corte no dará curso a una solicitud de entrega en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga un acuerdo internacional conforme al cual se requiera el consentimiento del Estado que envíe para entregar a la Corte a una persona sujeta a la jurisdicción de ese Estado, a menos que ésta obtenga primero la cooperación del Estado que envíe para que dé su consentimiento a la entrega.

Con base en el segundo párrafo de este artículo los Estados Unidos han celebrado acuerdos con otros Estados para asegurar que sus funcionarios, prácticamente de cualquier rango y clase, no solo militares, no sean entregados a la Corte Penal Internacional o a algún organismo o tercer Estado que los pueda entregar a la Corte. Este compromiso es recíproco.

Podemos expresar el segundo párrafo del artículo 98 de la siguiente forma:

- a) La corte no dará curso a una solicitud de entrega si
- b) El Estado requerido debe actuar en contra de un compromiso adquirido internacionalmente conforme al cual se requiere
- c) El consentimiento del Estado que envíe para entregar a la Corte a una persona sujeta a la jurisdicción de ese Estado
- d) A menos que medie consentimiento del Estado que envíe

De acuerdo a Alcoceba Gallegos los acuerdos bilaterales de Estados Unidos con otros Estados no se ajustan al supuesto previsto por el artículo 98 párrafo 2 del Estatuto de Roma por cuatro razones¹⁶¹:

- a) Los acuerdos a que se refiere el artículo 98.2 deben ser previos a la obligación adquirida por el Estatuto de Roma. De conformidad con los trabajos preparatorios. Se planteó esta posibilidad para que los acuerdos preexistentes entre Estados no se vieran afectados por la entrada en vigor del Estatuto.
- b) En este mismo sentido, el objetivo del artículo 98.2 es que los acuerdos preexistentes no quedaran sin efectos por la entrada en vigor del Estatuto. Sin embargo, los acuerdos celebrados por Estados Unidos tienen el objetivo de evadir la acción de la justicia sobre todos sus funcionarios.

¹⁶¹ Alcoceba Gallego, M. Amparo, La ilicitud internacional de los acuerdos antídoto celebrados por estados unidos para evitar la jurisdicción de la cpi, consultado el: 15 de mayo del 2021, recuperado de: <https://core.ac.uk/download/pdf/30042944.pdf>.

c) En relación a este segundo punto, los acuerdos no se refieren solo a funcionarios enviados por Estados Unidos a otro Estado como personal militar en operaciones de paz, sino que extiende la *protección* a todo tipo de personal e incluso a sus ciudadanos.

d) La convención de Viena señala la obligación de los Estados de actuar de buena fe, esto es, si un Estado adquiere una obligación al firmar un tratado lo hace de buena fe para cumplir con el objeto y fin del mismo. Por lo tanto, está obligado a actuar de modo tal que no contraría el objeto y fin del Tratado. El objeto y fin del Estatuto de Roma no es que nadie se sustraiga de la acción de la justicia, por el contrario es combatir la impunidad. Al enjuiciar aquellos casos que no son enjuiciados al interior de los Estados. Los acuerdos bilaterales son completamente contrarios al objeto y fin pues permite evadir la acción de la justicia, con el único fundamento que las sentencias de la Corte Penal Internacional pueden ser políticas.

En ese mismo sentido opina Soomer

Es necesario aclarar que el propósito de esta cláusula era respetar los Convenios sobre el Estatuto de las Fuerzas Armadas (CEF) de un Estado en territorio extranjero. Lo que regulan estos convenios es regular la situación jurídica de las Fuerzas Armadas de un país, legalmente establecidas en territorio extranjero, y de esta manera, determinar qué Estado tiene la preferencia para investigar y procesar al personal militar acusado de haber violado la ley en el territorio del Estado receptor¹⁶².

¹⁶² Sommer, Christian G., “Los Acuerdos Bilaterales de Inmunidad y el Art. 98 de la Corte Penal Internacional”, consultado el: 15 de mayo del 2021, recuperado de: <https://revistas.unc.edu.ar › recordip › article › view>.

Se buscaba evitar cualquier conflicto entre las obligaciones preexistentes por virtud de un Estatuto de las Fuerzas Armadas y la obligación contraída por el Estado por la firma del Estatuto de Roma. En ese mismo sentido, se refiere al personal desplegado en un Estado como parte de una operación de las Fuerzas Armadas y no cualquier ciudadano que haya sido trasladado a un Estado por cualquier situación.

De acuerdo a Sommer Estados Unidos tiene acuerdos bilaterales de inmunidad con 13 Estados cuyos territorios albergan operaciones de mantenimiento de la paz, aunque no todos forman parte del Estatuto de Roma Azerbaiján (No es Estado Parte), Egipto (falta ratificación), Emiratos Árabes Unidos (No es Estado Parte), Georgia (falta ratificación), Haití (No es Estado Parte), India (No es Estado Parte), Israel (falta ratificación), Jordania (Estado Parte), Kuwait (No es Estado Parte), Marruecos (No es Estado Parte), Pakistán (No es Estado Parte), República Centroafricana (Estado Parte), República Democrática del Congo (Estado Parte).

Además, la firma de estos acuerdos es resultado de las presiones económicas o de apoyo militar que ejercen los Estados Unidos sobre otros Estados. “A todo esto debe añadirse también que los Estados parte del Estatuto que firman tales acuerdos, se encuentran en una posición de grave y abierta violación de las normas del Estatuto, que no prevé la posibilidad de presentar reservas, y cuyas normas deben ser aplicadas integralmente, y con el respeto del objeto y fin del tratado”¹⁶³.

2.2 LOS SOFAS y la inmunidad

Como se mencionó en un principio los *SOFA* son los instrumentos jurídicos que regulan el despliegue de las fuerzas armadas en el Estado

¹⁶³ Schiavo, Elisa, “El artículo 98 del Estatuto de Roma y los acuerdos bilaterales de inmunidad”, consultado el: 15 de mayo del 2021, recuperado de: https://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ2_Art_5.pdf.

receptor. A través de estos documentos el Estado que aporta contingentes se reserva el derecho de juzgar a sus nacionales en su propia jurisdicción. Es decir, se establece el principio del sujeto activo por encima del principio de territorialidad en el delito.

Es importante recordar que un caso puede llevarse a la jurisdicción de la Corte de tres formas de conformidad con el artículo 13 del Estatuto de Roma:

a) Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;

b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;

c) El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

Dejando a un lado la discusión sobre la validez de los acuerdos de inmunidad de Estados Unidos. En el caso de los abusos y explotación sexual cometido por personal militar hemos demostrado como de conformidad con las propias estadísticas de la ONU los Estados no están ni siquiera informando como transcurre el procedimiento de investigación en los casos que les fueron turnados y como muchos otros han sido declarados insubstanciados.

Ante este escenario la Corte Penal Internacional podría ejercer su competencia tratándose de los crímenes señalados en el artículo 5 del Estatuto de Roma, siempre que se satisfagan los requisitos señalados en el artículo 13 señalado líneas arriba.

III. EL FINANCIAMIENTO DE LAS OMP

El tema de las presiones económicas también es importante para comprender el contexto de las operaciones de mantenimiento de la paz.

Para financiar las operaciones de paz, se recurren a tres tipos de ingresos provenientes de presupuesto regular, el presupuesto de Operaciones de Mantenimiento de la Paz y los aportes voluntarios.

Del total de gastos, los que corresponden al personal militar, policial, civil y de mobiliario y equipo para toda la misión en general son los que se llevan la mayor parte de los recursos. Por supuesto el personal militar y de policía es el que llama más la atención dado que la forma en que se cubren estos gastos es distinta de los gastos del personal civil. Aunque existe personal civil que es pagado por los Estados parte pues, como mencionamos anteriormente, cabe la posibilidad de que los Estados contraten directamente a este tipo de personal.

A diferencia de otras operaciones de carácter militar en el mundo, las Operaciones de Paz gastan una mínima parte del presupuesto destinado a las operaciones tradicionales. Para “el presupuesto aprobado para [...] el año 2016 [...] al 2017 es de \$7,870 millones de dólares [...] (lo cual) representa menos del 0,50% del gasto militar mundial estimado en \$1,747 billones en 2013. El presupuesto para el 2016-2017 representa una reducción de \$400 millones de dólares del presupuesto aprobado para 2015-2016”¹⁶⁴.

En su resolución 55/235 de 23 de diciembre de 2000, la Asamblea General reafirmó que la financiación de las operaciones de paz “es responsabilidad colectiva de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y, en consecuencia, los costos de las Operaciones de Mantenimiento de la Paz son gastos de la

¹⁶⁴ Naciones Unidas, Financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz, consultado el: 1 de septiembre del 2019, recuperado de: <https://peacekeeping.un.org/es/how-we-are-funded>.

Organización que deben sufragar los Estados Miembros de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas¹⁶⁵.

Pero, ¿Cuánto aporta cada país? De acuerdo con la escala de cuotas establecida por los propios Estados parte, los países se dividen según su capacidad de contribución en niveles que van desde la A hasta la J. En el nivel A se encuentran los cinco miembros del Consejo de Seguridad, que dado su especial papel en la organización se considera que tienen una mayor responsabilidad para con la paz y seguridad internacional.

Es preciso señalar que la escala de cuotas para las operaciones de paz se basa en el escalafón establecido para la aportación al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas. Los 10 principales países proveedores de financiación para las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas en 2016 son¹⁶⁶:

1. Estados Unidos (28,57%)
2. China (10.29%)
3. Japón (9.68%)
4. Alemania (6.39%)
5. Francia (6.31%)
6. Reino Unido (5.80%)
7. Federación Rusa (4.01%)
8. Italia (3.75%)
9. Canadá (2.92%)

¹⁶⁵ Naciones Unidas, Escala de cuotas para el prorrateo de los gastos de las operaciones de paz de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz, documento A/RES/55/235, 2001, consultado el: 2 de septiembre del 2019, recuperado de: <https://undocs.org/es/A/RES/55/235>.

¹⁶⁶ Naciones Unidas, Financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz, consultado el: 1 de septiembre del 2019, recuperado de: <https://peacekeeping.un.org/es/how-we-are-funded>.

10. España (2.44%)

Con los Estados Unidos como mayor proveedor del financiamiento de las Operaciones de Mantenimiento de la Paz es entendible porque el Consejo de Seguridad ha solicitado a la Corte Penal Internacional el abstenerse de investigar cualquier denuncia generada en el contexto de las operaciones de paz, para nacionales de Estados que no son miembros del Estatuto.

Además de las contribuciones obligatorias para cada país miembro, algunos países realizan contribuciones voluntarias. Con estos fondos se cubren los gastos del personal que contrata directamente la organización, así como los gastos administrativos y de logística. Pero, también se tienen que cubrir los gastos del componente militar y de policía, que como mencionamos, son contratados directamente por los Estados parte.

En este caso “los soldados son pagados por sus propios gobiernos de acuerdo a su rango y su escala de sueldos a nivel nacional”¹⁶⁷. Es decir, los gobiernos cubren directamente los gastos del personal militar y de policía. Este es un elemento que reafirma la diferencia respecto a los tipos de personal que hemos mencionado.

A diferencia de las operaciones de la OTAN o la Unión Europea, en las que las naciones tienen que correr con los gastos de su participación, en las OMP de la ONU a los contribuyentes se les efectúan pagos por su participación. Estos pagos se fijan según lo estipulado en el sistema de reembolso¹⁶⁸.

Es decir, a pesar de que es obligación contraída por los Estados, según la propia carta de la organización, sufragar los gastos de la misma, las Naciones

¹⁶⁷ *Ibid.*

¹⁶⁸ Cfr. Blanco y de la Torre, Félix B., *ONU. Coste y financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz*, Instituto Español de Estudios Estratégicos, 2016, consultado el: 2 de septiembre del 2019, recuperado de: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2016/DIEEEA512016_ONU_Coste_Operaciones_MantenimientoPaz_FBT.pdf.

Unidas reembolsan a los Estados por el personal militar, de policía, equipos y maquinaria que aporten.

Existen otros reembolsos por ejemplo una cuota por persona por autonomía logística, los equipos que son más pesados como aeronaves y buques se rigen por contratos comerciales. Aunque los gastos de despliegue y repliegue son cubiertos por Naciones Unidas¹⁶⁹. Todas las tasas de reembolsos son establecidas por los propios Estados parte a través de un mecanismo que toma en cuenta el servicio u objeto prestado.

En el caso de reembolso por miembros de los contingentes, además de reembolsar propiamente el pago por el personal a través de una cuota fija, se reembolsan también cuotas por ciertos servicios complementarios como internet u objetos como las armas o equipo personal. Son retribuidas a los Estado una vez que se comprueba que los elementos realmente se encuentran en las misiones. Las cuotas se van actualizando cada año según el acuerdo de la Asamblea General.

Ahora, los países menos desarrollados son los que aportan mayor número de elementos militares, de policía y tropas, y dada su limitada capacidad de contribución, tienen cuotas bajas para la aportación a las operaciones de paz.

Por otro lado, no todas las misiones tienen el mismo presupuesto, dependiendo del tipo de misión, del lugar en el que se encuentren, de la complejidad del asunto o del número de personal que participe en ellas, una misión puede costar más o menos presupuesto para las Naciones Unidas.

Es importante conocer que Estados son los que aportan más capital para el trabajo que las Operaciones de Mantenimiento de la Paz efectúan ya que a través de esta información podemos darnos cuenta de los siguientes puntos:

1. Las operaciones dependen de las aportaciones económicas de los países con mayor capacidad e influencia económica en la comunidad internacional, que son los países miembros del Consejo de Seguridad.

¹⁶⁹ *Ibid.*

2. La presión económica que ejercen los principales Estados sobre las Operaciones de Mantenimiento de la Paz son los mismos que se enfrentan a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.
3. Los Estados proveedores reciben un estímulo económico por participar en las operaciones de mantenimiento de la paz, por lo tanto, tienen interés en que subsistan.

IV. MÉXICO Y LAS OPERACIONES DE PAZ

Ahora bien, ¿cuál es el papel que ha tenido México como parte de las Naciones Unidas en el contexto de las Operaciones de Mantenimiento de la Paz?

México inició su participación en las Operaciones de Mantenimiento de la Paz en Cachemira en 1949 y en la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador en 1990. Sin embargo, detuvo sus participaciones por varios años, después de 1990, principalmente porque la política exterior mexicana difería del rumbo que estaban tomando las operaciones de paz.

Principalmente por el hecho de que el Consejo de Seguridad comenzó a aprobar Operaciones de Paz sin el consentimiento del Estado anfitrión, en otras palabras comenzó a ejercer sus facultades coercitivas en virtud del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Como esto difería de los principios de la política exterior mexicana sobre la no intervención en asuntos de Estados Soberanos México interrumpió sus participaciones.

Fue recientemente en la Asamblea General de la ONU de 2014, que el presidente Peña Nieto anunció que México participaría en las Operaciones de Mantenimiento de la Paz. A partir de este momento México comenzó a enviar elementos a las misiones. Elementos mexicanos participaron en la Operación de Mantenimiento de la Paz establecida en

- Haití, de 2015 a 2017, con 15 elementos; y de 2018 a 2019, con un integrante de la Policía Federal.
- Al Sahara Occidental acudieron 16 elementos militares, de 2015 a 2019; en Líbano, de 2015 a 2016, México envió cuatro soldados, y en República Centroafricana, de 2017 a 2019, participó con dos efectivos.
- Nuestro país también envió a Malí, de 2018 a 2019, a cinco militares; a Colombia 27 elementos, y en esa nación, de 2018 a 2019, 13 militares y un elemento de la Policía Federal¹⁷⁰.

El compromiso mexicano ha tomado una nueva dimensión cuando en enero de 2020, el ejecutivo federal inauguró el Centro de Entrenamiento Conjunto de Operaciones de Mantenimiento de la Paz en México (CECOPAM) en el Campo Militar No. 37-C. el objetivo de este entrenamiento es capacitar al personal mexicano que será enviado a las Operaciones de Mantenimiento de la Paz. Recientemente personal de la cancillería emitió un comunicado para informar que el centro recibiría personal militar extranjero para su capacitación.

La inauguración de este tipo de centros refuerza la política del Secretario General de la ONU por capacitar previa y debidamente al personal que será enviado a las operaciones. Principalmente en materia de derechos humanos, de la conducta que se espera del personal que se envía a las misiones.

A su vez, la política exterior mexicana se verá robustecida por este tipo de iniciativas, que le permitirá a México renovar su presencia en la política internacional. Cuyo lugar se ha ganado a lo largo de los años, con una extensa tradición en la política internacional. Ambas partes obtienen beneficios de esta iniciativa. Hasta el momento el Centro ha capacitado “331 elementos, 223 hombres

¹⁷⁰ Senado de la República Mexicano, Boletín En cuatro años, México participó en 83 despliegues de personal militar y policial para misiones de paz de la ONU, 2019, consultado el: 20 de mayo del 2021, recuperado de: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/45445-buscan-fortalecer->.

y 55 mujeres del Ejército y Fuerza Aérea, 23 hombres y 19 mujeres de la Armada, así como 9 hombres y 2 mujeres policías”¹⁷¹.

El marco jurídico interno de la participación de México en las Operaciones de Mantenimiento de la Paz está definida por el art. 89 fracsda. VI y X y 76 frac. IIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 89 frac. VI. Señala la facultad del presidente de la república para disponer de las fuerzas armadas, esto ejército, armada y fuerza aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

La fracción X del mismo artículo faculta al presidente de la República dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como los principios que deberá observar en la conducción de la misma, esto es la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

Por su parte el artículo 76 frac. III. Limita la potestad del ejecutivo para disponer de las fuerzas armadas facultando al senado de la República para autorizar dicha disposición para que las tropas nacionales puedan salir fuera de los límites del País.

Es clara la intención de México por participar en operaciones de paz solo con el consentimiento del Estado anfitrión, así como capacitar debidamente a su personal castrense. Sin embargo, nada se ha hecho con respecto a la regulación de la conducta de su personal militar en el exterior. Este ha sido un problema importante para combatir la impunidad. Muchos Estados no tienen reconocida la jurisdicción extraterritorial en sus legislaciones nacionales.

¹⁷¹ Presidencia de la República Mexicana, Boletín Presidente inaugura Centro de Entrenamiento Conjunto de Operaciones de Mantenimiento de la Paz en México, 2020, consultado el: 20 de mayo del 2021, recuperado de: <https://www.gob.mx/presidencia/prensa/presidente-inaugura-centro-de-entrenamiento-conjunto-de-operaciones-de-mantenimiento-de-la-paz-en-mexico>.

Desde hace varios años el Secretario General se ha pronunciado al respecto, solicitando, aunque de manera somera, a los Estados acepten la jurisdicción extraterritorial

Aliento a los Estados Miembros a que den mayor visibilidad a sus iniciativas para erradicar la explotación y los abusos sexuales, en particular a la información sobre la situación de los procesos administrativos y judiciales, y reitero mi llamamiento a quienes aún no lo hayan hecho para que introduzcan o refuercen la jurisdicción extraterritorial sobre los delitos sexuales cometidos por sus nacionales mientras estaban al servicio de las Naciones Unidas¹⁷².

La competencia del Código Penal Federal está contenida en los artículos 1, 2 y 4. Cabe señalar que es aplicable el Código Penal Federal y no el Código de Justicia Militar porque al estar inmerso un civil en los hechos tiene que ejercerse la jurisdicción civil.

Artículo 1o.- Este Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal.

Artículo 2o.- Se aplicará, asimismo:

I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República; o bien, por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre que un tratado vinculativo para México prevea la obligación de extraditar o juzgar, se actualicen los requisitos previstos en el artículo 4o. de este Código y no se extradite al probable responsable al Estado que lo haya requerido, y

II.- Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.

¹⁷² Secretario General de las Naciones Unidas, Boletín A /74/705, 2020, consultado el: 20 de mayo del 2021, recuperado de: <https://undocs.org/es/A/74/705>.

Artículo 4o.- Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que el acusado se encuentre en la República;

II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquirió, y

III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

El artículo 2 se refiere a la competencia *ratione loci* es decir, delimita la competencia sobre delitos cometidos en lo que se considera territorio de la república o de delitos que produzcan sus efectos en la misma. De igual manera, se refiere a aquellos que aplican en situaciones en donde exista un tratado de extradición con otro Estado, en virtud del cual México deba juzgar o extraditar a una persona.

El artículo 4 es aplicable al contexto de las Operaciones de Mantenimiento de la Paz. Porque define la competencia en razón del sujeto activo. Determina la aplicación de la ley en delitos cometidos por un mexicano contra extranjeros, el problema es que tienen que concurrir tres requisitos.

En relación al requisito exigido por la fracción II “Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquirió” no parece haber ningún problema puesto que se ajusta al contexto de las Operaciones de Paz. Ya que, los probables responsables no son juzgados en el territorio donde se cometió el delito debido al Estatuto de la Fuerza firmado entre la ONU y el Estado que aporta el personal militar.

Sobre la fracción III el catálogo de delitos de naturaleza sexual en la legislación interna parece ser bastante amplia. El problema con la diferencia de tipos penales se ha dado con algunos Estados de corte conservador como los países árabes que no consideran delito ciertas conductas dañinas para las mujeres. Un problema mayor ha sido la diferencia en las penalidades. Hay Estados con penas

más bajas que otros, sería necesario un solo cuerpo legal que englobará la totalidad de conductas y penas y que tuviese aplicación solo en el contexto de las Operaciones de Mantenimiento de la Paz.

La fracción primera establece la necesidad de que el sujeto activo del delito se encuentre en el territorio mexicano para poder aplicar las disposiciones del Código Penal Federal. Este es un requisito que limita el proceso de justicia para las víctimas pues si el acusado en un afán por evadir la acción de la justicia se traslada a un Estado distinto y si no es aplicable el Código Penal Federal ¿Cómo se solicitará su detención?

Esta fracción debe ser suprimida para evitar que los probables responsables se evadan y aprovechen este argumento para crear confusión y no rendir cuentas por los actos cometidos especialmente no otorgar justicia para las víctimas. Es por ello, que este ha sido un problema que el Secretario General ha señalado reiteradamente.

V. LAS PROPUESTAS

A través de los años ha habido distintas propuestas para resolver el tema de la impunidad en los delitos sexuales.

A) CONSEJO DE GUERRA *IN SITU*

Este sería un tribunal castrense con miembros nombrados por el Estado de la nacionalidad de los probables responsables. Es decir, el tribunal debería ser conformado después de que se presentase una denuncia de probable explotación o abuso sexual. Este Consejo tendría que aplicar las leyes del país del que es Nacional el presunto agresor. Lo que equivaldría a juzgarles en su Estado con la ventaja de que el procedimiento sería rápido y se evitaría las reticencias que han mostrado los Estados por dar informes sobre el estatus de las denuncias.

Sin embargo, esta propuesta presenta serias preocupaciones por la independencia de sus sentencias. Para los parámetros internacionales las denuncias que involucren civiles deben de juzgarse en la competencia civil. Es difícil

imaginar que si en este momento los Estados se niegan a juzgar a sus nacionales dentro de sus propias jurisdicciones no verían suficientes incentivos como para juzgarlos de manera independiente e imparcial.

Estas no han sido solo preocupaciones, sino que existe evidencia de que este tipo de Consejo no ha tenido los resultados esperados. En 2012 el gobierno Pakistán instituyó un Consejo de Guerra *in situ* para determinar la sentencia en un caso que tuvo origen en la Operación MINUSTAH en Haití. La sentencia por la violación de un menor fue de un año de cárcel, la baja deshonrosa del ejército y pérdida de prestaciones.

Evidentemente este proceso fue ampliamente criticado y llamado un fraude a la ley. Cuando con la simulación de un acto se pretende cumplir una obligación solo por mera formalidad. La propuesta no parece ser viable, sino que, por el contrario, contribuye a mantener la impunidad.

B) TRIBUNALES MIXTOS

En un sentido similar un tribunal mixto sería nombrado cuando hubiere denuncias de abuso o explotación sexual. No sería un tribunal castrense, los juzgadores serían del fuero civil de carácter internacional y las leyes aplicables serían las del Estado donde se cometió el delito.

Para la ONU un tribunal en el lugar en que se cometió el delito evita los problemas de las dilaciones para que los Estados juzguen y reporten los avances de las investigaciones. Para el Estado del que es nacional el presunto agresor, podría participar con un elemento en el tribunal. El Estado en el que se cometió el delito puede aplicar sus leyes y las víctimas están cercanas a lugar del procedimiento.

C) TRIBUNAL INTERNACIONAL

De los tribunales establecidos actualmente la Corte Penal Internacional ha sido propuesta para juzgar estos crímenes. Debemos recordar que la Corte ha sido establecida para juzgar los crímenes más terribles de la humanidad. En un contexto

de conflicto armado la Corte ha sancionado a los combatientes que han actuado en contra de las normas.

En el capítulo anterior señalamos la clara diferencia entre los componentes de las fuerzas de paz y los combatientes en un conflicto armado. Las fuerzas de paz de la ONU no son combatientes, aunque están obligadas a cumplir las normas del *ius Gentium*. No forman parte del conflicto armado porque no persiguen los mismos intereses que los combatientes. Creemos que sus actos no deben juzgarse por la Corte Penal Internacional porque esta fue creada en un contexto de situaciones que se generan en un conflicto como parte de acciones bélicas.

Además, hemos descrito también como la Corte Penal Internacional ha tenido que afrontar confrontaciones con algunos Estados como los Estados Unidos y el Consejo de Seguridad.

D) TRIBUNAL *AH DOC*

Un tribunal con componente internacional, es decir, que los miembros sean de distintas nacionalidades. Aplicando un Estatuto que homologue todos los delitos y sentencias que puedan ser cometidos en el contexto de las Operaciones de Mantenimiento de la Paz.

Este tribunal enfrenta el mismo problema que la Corte Penal Internacional, que es la negativa de algunos Estados para someterse a su jurisdicción. Siendo algunos de estos países los principales financiadores de las Operaciones de Mantenimiento de la Paz, parece altamente improbable que la ONU logre el consenso de los Estados por suscribir un Estatuto y someterse a una Corte de la Paz. Incluso al establecer como requisito que los Estados participantes de las Operaciones deban suscribir el Estatuto.

Por nuestra parte consideramos que para evitar los problemas que presentan las propuestas enumeradas, podrían tomarse las siguientes medidas:

1. Crear un tratado internacional que reconozca los derechos de las víctimas, así como un catálogo de conductas sancionadas y su respectiva penalidad.

2. Todos los Estados deben ser parte del tratado para poder participar con las operaciones de paz.
3. Crear un equipo de tarea especializado en cada operación de paz formado por investigadores, peritos y fiscales que sean los encargados del proceso penal de todas las denuncias dentro de la operación.
4. Nombrar un Fiscal General que coordine las actividades de cada una de los equipos de trabajo.
5. Crear una Secretaria General en cada operación que sea permanente para los trámites propios del órgano juzgador.
6. Crear un tribunal mixto que sesione en cada procedimiento penal en las Operaciones.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

1. Desde que comenzó el problema, la ONU, a través del Secretario General, se ha abocado a tratar de combatir el problema con acciones como entrenamiento en derechos humanos, un fondo de asistencia para las víctimas, información a la población local, medidas para optimizar los procedimientos de recepción de denuncias, de registro de víctimas y probables responsables, registro de medidas de asistencia otorgadas a las víctimas, en general todas las medidas se clasifican en dos rubros la prevención y la asistencia posterior. Pero poco han hecho para combatir la impunidad que tiene origen en la falta de procesamiento de los casos por parte de los Estados nacionales de los probables agresores.

2. El Consejo de Seguridad ha permitido que siga existiendo impunidad con las acciones de algunos Estados como Estados Unidos y la firma de acuerdos bilaterales de inmunidad con otros Estados para bloquear los intentos de la Corte Penal Internacional de juzgar a sus ciudadanos.

3. Parte de estas permisiones tienen sustento en que Estados Unidos es el principal financiador de las operaciones de paz, Estados que no son parte del Estatuto de Roma también son contribuyentes importantes como China. Las dos principales potencias económicas del mundo.

4. Por su parte México ha retomado su colaboración con las Operaciones de Mantenimiento de la Paz, incluso inaugurando un centro de entrenamiento para dichas fuerzas en el Estado de México. Sin embargo, tendrá que hacer algunos cambios a su legislación interna para evitar cualquier resquicio legal que permita que sus militares evadan la acción de la justicia.

PROPUESTAS

De acuerdo a lo analizado en capítulos anteriores, muchos de los problemas que afrontan las víctimas de abuso y explotación sexual son resultado de las condiciones que viven en sus comunidades. Las propuestas de las Naciones Unidas han contribuido a la prevención y asistencia, sin embargo, se deben instaurar medidas que tengan impacto en el combate a la impunidad y el fortalecimiento de los sistemas internos.

a) Para combatir el problema de las sentencias simuladas proponemos una convención internacional que defina

- I. Derechos humanos de las víctimas
- II. Obligaciones de los Estados
- III. Catálogo de delitos y sus penas
- IV. Reglamento del funcionamiento de los tribunales mixtos

b) Así mismo, la creación de un tribunal mixto que estudie los casos en cada Operación de Paz. Este tribunal estará compuesto con especialistas de distintas nacionalidades, que aplicarán la convención internacional.

c) Formar una institución investigadora que nombre un fiscal general y fiscales para cada Operación de Paz. Con equipos de trabajo que le asistan. Así como, un Fiscal General que coordine las actividades de cada una de los equipos de trabajo.

d) Crear un cuerpo de asistencia legal para víctimas. Que haga las veces de asesor jurídico.

e) Crear una Secretaria General en cada operación que sea permanente para los trámites propios del órgano juzgador.

f) Con relación a la participación del Estado mexicano, debe suprimirse la fracción I del artículo 4o. del Código Penal Federal. Esta fracción debe ser suprimida para evitar que los probables responsables se evadan de la acción de la justicia.

CONCLUSIONES

La hipótesis fue comprobada porque se demostró como la firma del Estatuto de la fuerza entre los Estados y las Naciones Unidas desplaza el proceso del lugar donde se cometió el delito, generando problemas para las víctimas como los costos del transporte, costos del procedimiento, un sistema legal distinto, una lengua diferente, la cultura.

Así mismo, se demostró que las víctimas de abuso y explotación sexual enfrentan múltiples situaciones que las hacen formar parte de grupos vulnerables como su situación económica, política, su condición de mujeres o menores y la violencia de género y estructural.

De igual manera, se comprobó como la falta de un órgano investigador y un juzgador cercano a las víctimas se traduce en situaciones fraudulentas, una simulación del derecho, una simulación de la justicia y del proceso penal.

México tiene que hacer cambios en su legislación interna para asegurar que su personal que participa en las operaciones de paz no evada la acción de la justicia.

BIBLIOGRAFÍA

INSTRUMENTOS JURÍDICOS NACIONALES

2003018. 1a. LXXIV/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, consultado el 15 de enero del 2019, recuperado de: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2003018&Clase=DetalleTesisBL>.

2008181. I.18o.A.4 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, diciembre de 2014, p. 857, consultado el 10 de enero del 2019, recuperado de: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2008/2008181.pdf>.

INTERNACIONALES

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución A/RES/62/2014, consultado el: 10 de mayo del 2021, recuperado de: https://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/62/214&Lang=S.

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, consultado el: 2 de septiembre del 2019, recuperado de: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Presentación de las argumentaciones y reiteración y ofrecimiento de pruebas en relación con las reparaciones en el Caso Cantos, 2002, consultado el: 28 de marzo del 2020, recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/cantos/represen.pdf>.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, consultado el: 26 de abril del 2020, recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>.

CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD, consultado el: 12 de abril del 2020,

recuperado de:

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/WarCrimes.aspx>.

CONVENCIÓN SOBRE LA SEGURIDAD DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS Y DEL PERSONAL ASOCIADO, documento A/RES/49/59, 1995, consultado el: 1 de septiembre del 2019, recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2004/1489.pdf>.

CONVENIO IV DE GINEBRA RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE PERSONAS CIVILES EN TIEMPO DE GUERRA, consultado el: 13 de abril del 2020, recuperado de: <http://pdh.minjusticia.gob.cl/wp-content/uploads/2015/12/Convenio-de-Ginebra-Sobre-la-Protecci%C3%B3n-de-las-Personas-Civiles-en-Tiempos-de-Guerra-%C2%ABConvenio-IV%C2%BB-1949.pdf>.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Cantos Vs. Argentina Sentencia de 28 de noviembre de 2002 (Fondo, Reparaciones y Costas), consultado el: 27 de abril del 2020, recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela Sentencia de 24 de noviembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas), consultado el: 27 de abril del 2020, recuperado de: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_237_esp.pdf.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México sentencia de 30 de agosto de 2010, consultado el: 12 de abril del 2020, recuperado de: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM2.pdf>.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), consultado el: 27 de abril del 2020, recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva a Garantías judiciales en estados de emergencia, 1987, consultado el: 26 de abril del 2020, recuperado de: <http://derechos.te.gob.mx/documento/htm/4727#>.

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Documento de trabajo sobre la responsabilidad de los funcionarios internacionales que participan en

operaciones de paz, p. 8, consultado el: 1 de septiembre del 2021, recuperado de:
https://digitallibrary.un.org/record/554121/files/E_CN.4_Sub.2_2005_42-ES.pdf.

DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER,
consultado el: 12 de abril del 2020, recuperado de:
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>.

DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS
VÍCTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER, consultado el: 10 de abril del
2020, recuperado de:
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx>.

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Advisory opinion about Reparations for injuries
suffered in the service of the United Nations, 1949, consultado el: 1 de septiembre
del 2019, recuperado de:
http://www.worldcourts.com/icj/eng/decisions/1949.04.11_reparation_for_injuries.htm.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Financiación de las operaciones de
mantenimiento de la paz, consultado el: 1 de septiembre del 2019, recuperado de:
<https://peacekeeping.un.org/es/how-we-are-funded>.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Aumento de la capacidad de
mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, documento S/26450, 1994.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Escala de cuotas para el prorrateo de los
gastos de las operaciones de paz de las Naciones Unidas para el mantenimiento de
la paz, documento A/RES/55/235, 2001, consultado el: 2 de septiembre del 2019,
recuperado de: <https://undocs.org/es/A/RES/55/235>.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Estrategia amplia de la Naciones Unidas
sobre la asistencia y el apoyo a las víctimas de la explotación y los abusos sexuales
cometidos por personal de las Naciones Unidas y personal asociado, documento
A/RES/62/214, 2008, consultado el: 2 de septiembre del 2019, recuperado de:
www.pseataaskforce.org/uploads/tools/resolutionsofthegauncomprehensive_ungaspanish.pdf.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Informe del Grupo de Expertos Jurídicos Sobre la Necesidad de garantizar la rendición de cuentas por parte del personal y los expertos de las Naciones Unidas en misión por los actos delictivos cometidos en las operaciones de mantenimiento de la paz, documento A/60/980, 2006, consultado el: 1 de septiembre del 2019, recuperado de: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/60/980>.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Informe del Grupo Sobre las Operaciones de Paz de las Naciones Unidas, documento A/55/305–S/2000/809, 2000, consultado el: 31 de septiembre del 2019, recuperado de: <https://undocs.org/es/A/55/305>.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Modelo de acuerdo entre las Naciones Unidas y Estados miembros que aportan personal y equipo a operaciones de Naciones Unidas de mantenimiento de la paz, documento A/46/185.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Modelo de acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas para las operaciones de mantenimiento de la paz, documento A/45/594.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Protocolo de las naciones unidas sobre denuncias de actos de explotación y abusos sexuales que involucren a asociados en la ejecución, consultado el 22 de mayo del 2021, recuperado de: https://www.un.org/preventing-sexual-exploitation-and-abuse/sites/www.un.org.preventing-sexual-exploitation-and-abuse/files/un_protocol_on_sea_allegations_involving_implementing_partners_-_spanish_final.pdf.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Un programa de paz. Diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz, Documento A/47/277-S/24111, 1992, consultado el: 1 de octubre del 2019, recuperado de: <https://undocs.org/es/A/47/277>.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, Comprender y abordar la violencia contra las mujeres, consultado el: 10 de abril del 2020, recuperado de:

https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98821/WHO_RHR_12.37_spa.pdf?sequence=1.

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, Informe de Desarrollo Humano, 2016, consultado el: 2 de diciembre del 2020, recuperado de: http://hdr.undp.org/sites/default/files/HDR2016_SP_Overview_Web.pdf.

SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Informe Sobre la Violencia Sexual Relacionada con los Conflictos, 2018, consultado el: 10 de abril del 2020, recuperado de: <https://www.refworld.org.es/pdfid/5ad4da0c4.pdf>.

SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Boletín A /74/705, 2020, consultado el: 20 de mayo del 2021, recuperado de: <https://undocs.org/es/A/74/705>.

SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Medidas especiales de protección contra la explotación y el abuso sexuales, 2003, consultado el: 3 de noviembre del 2020, recuperado de: <https://undocs.org/es/ST/SGB/2003/13>.

SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución A/72/751, consultado el: 10 de mayo del 2021, recuperado de: <https://undocs.org/sp/A/72/751>.

SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución A/75/754, consultado el: 12 de mayo del 2021, recuperado de: <https://undocs.org/es/A/75/754>.

OTRAS FUENTES

BANCO MUNDIAL, consultado el: 2 de diciembre del 2020, recuperado de: <http://databank.worldbank.org/data/reports.aspx?source=2&country=CAF>.

FOUND FOR PEACE, Fragile States Index, 2017, consultado el: 2 de diciembre del 2020, recuperado de: <http://fundforpeace.org/fsi/indicators/p3/>.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, Boletín Presidente inaugura Centro de Entrenamiento Conjunto de Operaciones de Mantenimiento de la Paz en México, 2020, consultado el: 20 de mayo del 2021, recuperado de: <https://www.gob.mx/presidencia/prensa/presidente-inaugura-centro-de-entrenamiento-conjunto-de-operaciones-de-mantenimiento-de-la-paz-en-mexico>.

SENADO DE LA REPÚBLICA MEXICANO, Boletín En cuatro años, México participó en 83 despliegues de personal militar y policial para misiones de paz de la ONU, 2019, consultado el: 20 de mayo del 2021, recuperado de:

<http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/45445-buscan-fortalecer->

THE ECONOMIST, Why justice in Africa is slow and unfair, consultado el: 2 de diciembre del 2020, recuperado de: <https://www.economist.com/news/middle-east-and-africa/21724390-challenges-establishing-rule-law-why-justice-africa-slow>(and.

TRANSPARENCIA INTERNACIONAL, ¿Que es la corrupción?, consultado el: 2 de diciembre del 2020, recuperado de: <https://www.transparency.org/what-is-corruption#costs-of-corruption>.

UNITED NATIONS, A comprehensive strategy to eliminate future sexual exploitation and abuse in United Nations peace keeping operations, document A/59/710, 2005, consultado el: 2 de septiembre del 2019, recuperado de: www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/59/710.

DOCTRINA

ABRAMOVICH, Víctor, “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 6, 2010, consultado el: 11 de abril del 2020, recuperado de: <https://anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/11491/11852>.

AGUILÓ BONET, Antoni J., “Los Derechos Humanos como campo de luchas por la diversidad humana: Un análisis desde la sociología crítica de Boaventura de Sousa Santos”, *Universitas humanística*, julio-diciembre 2009, núm. 68, consultado el: 21 de octubre de 2019, recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/unih/n68/n68a11.pdf>.

ALBERT, Hans, *La ciencia del derecho como ciencia real*, México, Fontarama, 2007.

ALCARAZ MARTÍNEZ, Jose A., *Operaciones de mantenimiento de la paz en el cuerno de África: buscando mejorar su eficacia*, 2013, España, consultado el: 16 de octubre de 2019, recuperado de: <https://publicaciones.defensa.gob.es/media/downloadable/files/links/P/D/PDF466.pdf>.

- ALCOCEBA GALLEGO, M. AMPARO, La ilicitud internacional de los acuerdos antidoto celebrados por estados unidos para evitar la jurisdicción de la cpi, consultado el: 15 de mayo del 2021, recuperado de: <https://core.ac.uk/download/pdf/30042944.pdf>.
- AÑÑOS MEZA, María, “La consolidación de la paz en el derecho internacional”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, 2010, consultado el 8 de octubre del 2019, recuperado de: <http://www.reei.org/index.php/revista/num20/articulos/consolidacion-paz-derecho-internacional>.
- BABCOCK, Sandy, *The Efficacy of Peacekeeping*, consultado el: 14 de octubre de 2019, recuperado de: http://ismor.com/cornwallis/cornwallis_2003/2003_7Babcock-July25.pdf.
- BARRAGÁN, José, “Conceptos mínimos sobre la soberanía”, en Macías Vázquez María Carmen (coord.), *Estudios en homenaje a don José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, consultado el: 23 de marzo del 2020, recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3536/31.pdf>.
- BERNALES ROJAS, Gerardo, “El Derecho a la Verdad”, *Estudios Constitucionales*, Chile, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Chile, vol. XIV, núm. 2, julio-diciembre, 2016, consultado el: 28 de abril del 2020, recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82049420009>.
- BLANCO, Ramón, “Del mantenimiento de la paz al proceso de formación del estado: un esbozo de los esfuerzos de la ONU para la paz internacional”, *Foro Internacional*, México, vol. LIV, núm. 2, abril-junio, 2014, consultado el: 7 de octubre del 2019, recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=59941335002>.
- BLANCO Y DE LA TORRE, Félix B., *ONU. Coste y financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz*, Instituto Español de Estudios Estratégicos, 2016, consultado el: 2 de septiembre del 2019, recuperado de: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2016/DIEEEA512016_ONU_Coste_OperacionesMantenimientoPaz_FBT.pdf.

CALVET MARTÍNEZ, Elisenda (coord.), *La responsabilidad penal del personal de Naciones Unidas*, España, Instituto Catalán Internacional para la paz, 2012, consultado el: 2 de septiembre del 2019, recuperado de: icip.genecat.cat/web/.content/continguts/publicacions,documents_i_informes/arxiu/definitiv_web_responsabilidad_penal.pdf.

CHAMPO SÁNCHEZ, Nimrod Mihael, “La Víctima en el Derecho Penal”, en Campos Domínguez, Fernando Gerardo *et. al* (coords.), *Entre la libertad y castigo: dilemas del Estado Contemporáneo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2011, consultado el: 11 de abril del 2020, recuperado de: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12010>.

CHININÍN MACANCHÍ, Marco Alexander, “Soberanía globalizada El caso latinoamericano, Daimon”, *Revista Internacional de Filosofía*, 2015, núm. 66, 2015, consultado el 24 de marzo del 2020, recuperado de: <http://dx.doi.org/10.6018/daimon/187221>.

COSTERON, Cecilia, *Las Misiones de Paz de Naciones Unidas en el África subsahariana*, Asociación Latinoamericana de Estudios de Asia y África XIII Congreso Internacional de ALADAA, consultado el: 9 de octubre del 2019, recuperado de: https://ceaa.colmex.mx/aladaa/memoria_xiii_congreso_internacional/images/costero_misiones.pdf.

CONSIGLI, Jose Alejandro y VALLADARES, Gabriel Pablo, *Las Operaciones de mantenimiento de la paz y el Derecho Internacional Humanitario*, consultado el: 14 de mayo del 2021, recuperado de: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdlhv.htm>.

DALLA VÍA, Alberto, *El Concepto de Soberanía en los Textos Revolucionarios Franceses y Norteamericanos*, Argentina, Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, 2010, consultado el: 25 de marzo del 2020, recuperado de: <https://www.ancmyp.org.ar/user/files/16-Dalla-Via.pdf>.

DE SOUSA SANTOS, Boaventura, *De la mano de Alicia, lo social y lo político en la postmodernidad*, trad. de García Villegas Mauricio & Bernal, Consuelo, Colombia, Ediciones Unianes, 1998, consultado el: 27 de abril el 2020, recuperado de:

http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/DE%20LA%20MANO%20DE%20ALICIA_Boaventura%20de%20Sousa.pdf.

DI SALVATORE, J., & Ruggeri A., "Effectiveness of Peacekeeping Operations", *Oxford Research Encyclopedia of Politics*, 2017, consultado el: 14 de octubre de 2019, recuperado de: <https://oxfordre.com/politics/politics/abstract/10.1093/acrefore/9780190228637.001.0001/acrefore-9780190228637-e-586>.

DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *Fundamentos actuales para una teoría de la Constitución*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2018, consultado el: 25 de marzo del 2020, recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5384/13.pdf>.

DIEGO VILLAVERDE, Alejandro, "La protección y promoción de los derechos humanos en las operaciones de paz de naciones unidas", 2019, consultado el: 5 de octubre del 2019, recuperado de: https://www.researchgate.net/institution/Graduate_Institute_of_International_and_Development_Studies.

ESPINAR RUIZ, Eva & MATEO PÉREZ, Miguel Ángel, "Violencia de género: reflexiones conceptuales, derivaciones prácticas", *Papers*, 2007, consultado el: 11 de abril del 2020, recuperado de: <https://papers.uab.cat/article/view/v86-espinar-mateo/pdf-es>.

FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge (coord.), *Teoría y práctica del uso legítimo de la fuerza en derecho internacional, Régimen Jurídico de las Fuerzas Armadas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2011, consultado el: 5 de octubre del 2019, recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3005/12.pdf>.

FERNÁNDEZ RUIZ-GÁLVEZ, Encarnación, "Intervención en Libia: la responsabilidad de proteger a debate", *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, Universitat de València, 2011, consultado el: 9 de octubre del 2019, recuperado de: <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/905>.

FERNÁNDEZ VILLANUEVA, Concepción, "Violencia contra las mujeres: una visión estructural", *Intervención Psicosocial*, Universidad Complutense de Madrid, 2004,

núm. 2, 2004, consultado el: 11 de abril del 2020, recuperado de: <https://journals.copmadrid.org/pi/art/5a1e3a5aede16d438c38862cac1a78db>.

CORTÉS CÁCERES, Fernando *et. al*, *Evolución y características de la pobreza en México en la última década del siglo XX*, Secretaría de Desarrollo Social, México, 2002, *cit.* en: Cámara de diputados, consultado el: 3 de febrero del 2020, recuperado de: http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico_old_14062011/9_gvulnerables_archivos/G_vulnerables/d_gvulnerables.htm#_edn2.

FLORES LOZANO, Alexandra, *Las operaciones de mantenimiento de la paz, segunda generación, Estudio de casos*, 2014, consultado el: 11 de octubre del 2019, recuperado de: <https://core.ac.uk/download/pdf/143455765.pdf>.

FULCHIRON, Amandine, “La violencia sexual como genocidio Memoria de las mujeres mayas sobrevivientes de violación sexual durante el conflicto armado en Guatemala”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, Universidad Nacional Autónoma de México, Nueva Época, año LXI, núm. 228, 2016, consultado el: 10 de abril del 2020, recuperado de: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rmcpys/article/view/56984/50869>.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau*, t. II: Sistemas jurídicos contemporáneos. Derecho comparado. Temas diversos, México, UNAM, consultado el 15 de enero del 2019, Recuperado de: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/10883>.

HÄBERLE, Peter, *El Estado constitucional*, trad. de Fix-Fierro, Héctor, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2016, consultado el: 27 de abril del 2020, recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4291/19.pdf>.

KHOGYANI YAHYA, Farid, *La cuestión de la jurisdicción y la reparación en los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas-SOFAS (Status of force agreement)*, consultado el: 2 de septiembre del 2019, recuperado de: <http://fei-sociologia.com/files/congress/ii/papers//1847.docx>.

LINARES Rojas, Anaid E., *Las operaciones para el mantenimiento de la paz de la Organización de las Naciones Unidas: el caso de Haití (1991-2009)*, El colegio de

San Luis, 2009, consultado el: 6 de octubre del 2019, recuperado de:
<http://colsan.repositorioinstitucional.mx/jspui/handle/1013/563>.

LÓPEZ ARISTIZÁBAL, Liza Fernanda & GUERRERO, Freddy A., “La Tridimensionalidad de la Víctima, un Análisis del Discurso en el Proceso de Transición Colombiano”, *Análisis político*, Colombia, núm. 93, mayo-agosto 2018, consultado el: 11 de abril del 2020, recuperado de:
<https://revistas.unal.edu.co/index.php/anpol/article/view/75623>.

LÓPEZ GUERRERO, Daniel, *La propuesta social tecnológica de Hans Albert Caso de la reforma a la ley 7600*, Universidad de Costa Rica, 2009, consultado el: 30 de marzo del 2020, recuperado de: <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/La-Propuesta-Socio-tecnologica-de-Hans-Albert.pdf>.

MARABOTTO LUGARO, Jorge A., “Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, México, 2003, consultado el: 16 de enero del 2019, recuperado de:
<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=dconstla&n=2003>.

MORCILLO RODRÍGUEZ, Noelia, *Término Crimipedia: Victimología*, Centro para el estudio y prevención de la delincuencia, Universitas Miguel Hernández, 2014, consultado el: 10 de abril del 2020, recuperado de: <http://crimina.es/crimipedia/wp-content/uploads/2015/07/Victimolog%C3%ADa.pdf>.

NIEVES, Rico, *Violencia de género: un problema de derechos humanos*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 1996, consultado el: 12 de abril del 2020, recuperado de:
https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5855/1/S9600674_es.pdf.

NÚÑEZ VILLAVERDE, Jesús A., “Financiación de las operaciones de paz”, consultado el: 2 de septiembre del 2019, recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2780773.pdf>.

ORTIZ AHLF, Loretta, “El Derecho de Acceso a la Justicia”, Universidad Nacional Autónoma de México, consultado el 26 de abril del 2020, recuperado de:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2547/20.pdf>.

----- *Derecho Internacional Público*, Oxford University Press, 3ª ed., consultado el: 11 de octubre del 2019, recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2547/20.pdf>.

PADRÓS LÓPEZ, Albert, "Dimensiones del pluralismo religioso, La expansión de las operaciones de paz de la ONU y el caso de Líbano", *Revista cidob d'afers internacionals*, núm. 77, consultado el 7 de octubre del 2019, recuperado de: https://www.cidob.org/es/articulos/revista_cidob_d_afers_internacionals/la_expansion_de_las_operaciones_de_paz_de_la_onu_y_el_caso_de_libano.

PALACIOS VALENCIA, Yennesit, "Derecho penal y castigo. una excusa para la protección de los derechos humanos en la sociedad del riesgo", *Díkaion*, vol. XXII, año XXVII, núm. 1, consultado el: 9 de octubre del 2019, recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4508113>.

PASCUAL I LAGUNAS, Eulalia, *La Violencia Sexual en los Conflictos Armados: Una Reflexión Crítica Sobre su Configuración Jurídica, Jurisprudencial y Doctrinal*, Universidad Autónoma de Barcelona, 2017, consultado el: 11 de abril del 2020, recuperado de: https://ddd.uab.cat/pub/tesis/2017/hdl_10803_454829/epil1de1.pdf.

PEREA UNCETA, José, "Las nuevas características de las operaciones de cascos azules de las Naciones Unidas", *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, vol. XXXVIII, 2005, consultado el: 8 de octubre del 2019, recuperado de: <https://2019.vlex.com/#vid/57260419>.

PÉREZ GONZÁLEZ, Manuel, "Las Naciones Unidas y el mantenimiento de la paz cincuenta años de esfuerzos, cuadernos de historia contemporánea", *Cuadernos de historia contemporánea*, Universidad Complutense de Madrid, 1995, núm. 17, consultado el: 1 de octubre del 2019, recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/27582859_Las_Naciones_Unidas_y_el_mantenimiento_de_la_paz_cincuenta_anos_de_esfuerzos.

PORTILLA GOMEZ, Juan Manuel, "¿Justicia en los Balcanes? El fallo en la Corte Internacional de Justicia sobre el genocidio en Bosnia", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, 2008, consultado el: 10 de julio del 2021, recuperado

de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542008000100039.CONVENC

RAMÍREZ MEDINA, Lesley Alexia, *Conflictos armados y violencia de género*, Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género-Cámara de Diputados, 2011, consultado el: 11 de abril del 2020, recuperado de: http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/ceameg/ias/Doc_32.pdf.

REVILLA MONTOYA, Pablo C., “Hacia la responsabilidad de proteger. Bases jurídicas para una respuesta colectiva ante crisis humanitarias”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. VII, 2007, consultado el: 1 de octubre del 2019, recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=402740622018>.

----- “Necesidad de intervenir militarmente en Sudán–Darfur para salvaguardar los derechos humanos de sus pobladores”, *Anuario mexicano de derecho internacional*, México, vol. IX, 2008, consultado el: 7 de octubre del 2019, recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542009000100009.

ROJAS, Shunko, “Acceso a la Justicia y Pobreza”, *Lecciones y ensayos*, Universidad de Buenos Aires, núm. 80, consultado el: 26 de abril del 2020, recuperado de: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/80/acceso-a-la-justicia-y-pobreza.pdf>.

SÁNCHEZ DE MADARIAGA, Elena, “Género y guerras: La criminalización de la violencia sexual”, *Journal of Feminist, Gender and Women Studies*, núm. 3, 2016, consultado el: 10 de abril del 2020, recuperado de: <https://revistas.uam.es/revIUEM/article/view/4185/4486>.

SANÍN RESTREPO, Ricardo, *Teoría Crítica Constitucional*, España, Tirant Lo Blanch, 2014, consultado el: 27 de marzo del 2020, recuperado de: https://es.slideshare.net/el_incognito_60/teoria-critica-constitucional-la-democracia-a-la-enesima-potencia-ricardo-sanin-restrepo.

SCHIAVO, Elisa, “El artículo 98 del Estatuto de Roma y los acuerdos bilaterales de inmunidad”, consultado el: 15 de mayo del 2021, recuperado de:

https://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ2_Art_5.pdf.

SCUDELLARI, Carlos, “El concepto de la Soberanía”, *Revista de la Universidad Católica*, Pontificia Universidad Católica del Perú, año V, núm. 27, consultado el 24 de marzo del 2020, recuperado de: <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/52923>.

SOLANO, Mario, “Aportaciones de la Sociología Clásica para la Comprensión de la violencia estructural”, *Reflexiones*, Universidad de Costa Rica, núm. 1, 1996, consultado el: 11 de abril del 2020, recuperado de: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/reflexiones/article/view/10892/10268>.

SOMMER, CHRISTIAN G., “Los Acuerdos Bilaterales de Inmunidad y el Art. 98 de la Corte Penal Internacional”, consultado el: 15 de mayo del 2021, recuperado de: <https://revistas.unc.edu.ar › recordip › article › view>.

TORRES CAZORLA, María I., “El derecho de veto en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas: la Historia de la válvula de seguridad que paralizó el sistema”, *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, año I, núm. 1, consultado el: 21 de octubre del 2019, recuperado de: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/article/view/125/95>.

TORTOSA, Jose María y LA PARRA, Daniel, “Violencia estructural: una ilustración del concepto”, *Documentación Social*, Universidad de Alicante, 2003, consultado el: 11 de abril del 2020, recuperado de: <https://www.ugr.es/~fentrena/Violen.pdf>.

VALENCIA, SAYAK, *Capitalismo Gore*, España, Melusina, 2010, consultado el: 27 de marzo del 2020, recuperado de: https://monoskop.org/images/7/79/Valencia_Sayak_Capitalismo_gore_2010.pdf.

VEGA FERNÁNDEZ, Enrique, “De las operaciones de mantenimiento de la paz a las operaciones de estabilización: la última generación de operaciones de paz”, consultado el: 7 de octubre del 2019, recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4578922.pdf>.

VELÁSQUEZ, Susana, *Violencias cotidianas, violencia de género, escuchar, aprender, ayudar*, consultado el: 11 de abril del 2020, recuperado de: <https://es.scribd.com/doc/210446840/Velazquez-Violencias-cotidianas-pdf>.

WALLERSTEIN, Immanuel, *Análisis de Sistemas-Mundo*, consultado el: 27 de marzo del 2020, recuperado de: <https://sociologiadeldesarrollo.files.wordpress.com/2014/11/223976110-26842642-immanuel-wallerstein-analisis-de-sistemas-mundo.pdf>.

ZAZUETA CARRILLO, Laura Wendy, "El derecho a la verdad en el marco de la justicia transicional como obligación del Estado mexicano ante la impunidad", *Revista Virtual Vie Via Inveniendi et Iudicandi*, Colombia, Universidad Santo Tomás, vol. IX, núm. 2, julio-diciembre 2014, consultado el: 27 de abril del 2020, recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6132885>.